



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

MAESTRÍA EN DERECHO
COORDINACIÓN DE POSGRADO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**LA FALTA DE PROTECCIÓN DEL SECRETO INDUSTRIAL EN EL TERRITORIO MEXICANO,
ANALIZADO A PARTIR DEL 2011 AL 2018**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA

JOSÉ ADAN LOEZA PALMA

TUTOR

Dr. Cabrera León Ramón Ignacio
Coordinación de Posgrado en Derecho

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, enero 2020



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

- **Introducción del proyecto de investigación**

CAPÍTULO I: Aspectos Generales de la Propiedad Intelectual

- 1.1. El Estado: bien común – bienestar social
- 1.2. Impulso y protección de la Propiedad Intelectual;
- 1.3. La Propiedad Intelectual;
- 1.4. Derechos Patrimoniales;
- 1.5. Luigi Ferrajoli – Derechos Patrimoniales;
- 1.6. El secreto industrial;
 - 1.6.1. Naturaleza jurídica
 - 1.6.2. Secreto Industrial: Conceptualización del.
 - 1.6.3. Titulares del secreto industrial: Teoría de la propiedad – Teoría de los derechos intelectuales.
 - 1.6.4. Objeto
 - 1.6.5. Documentos que integran el secreto industrial.
 - 1.6.6. Datos que los secretos industriales deben contener.
 - 1.6.7. Secreto industrial: Clasificación.
 - 1.6.8. Transferencia de un secreto industrial.
 - 1.6.9. Secreto industrial y know how. Diferencias entre.
- 1.7. Información Confidencial.
- 1.8. La titularidad sobre invenciones, obras o creaciones intelectuales de los trabajadores.

CAPÍTULO II: Identificación y análisis de la legislación que regula el secreto industrial.

- 2.1. Antecedentes: Instrumentos legales trascendentes.
- 2.2. Derecho comparado: una perspectiva de la normatividad en otros países

2.3. Tratados Internacionales y Convenciones que se relacionan con el secreto industrial.

2.4. Derechos derivados del Secreto Industrial en nuestro marco constitucional

2.5. Secreto industrial: mención de la legislación aplicable y criterios aislados emitidos por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación.

2.6. Ley de la Propiedad Industrial

2.7. Ley Federal del Trabajo: Titularidad de las invenciones y obras originadas en una relación laboral.

CAPÍTULO III: El problema que surge para acreditar la existencia y la propiedad de un secreto industrial.

3.1. Metodología que será utilizada para abordar el problema

3.2. Análisis del problema de investigación aplicando las metodologías jurídicas.

3.3. . Aplicación de las Técnicas de Investigación relacionadas al problema planteado.

3.3.1. Referencias (casos jurídicos en los que se ve involucrado el secreto industrial).

3.3.2 Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía relacionada al problema planteado.

3.3.3. Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (periodo 2017 a 2018).

3.3.4. Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (periodo 2011 a 2018).

CAPÍTULO IV: Con destino a la consolidación de establecer una forma de facilitar la existencia y propiedad de un secreto industrial.

4.1. Hacia la acreditación de la propiedad y existencia del secreto industrial.

4.2. Derechos derivados del secreto industrial, la importancia de mantenerlo en secreto, la propiedad y evidencia de su existencia.

4.3. El efecto en el mundo fáctico de facilitar la existencia y propiedad de un secreto industrial.

4.4. La dificultad de acreditar la propiedad y existencia del secreto industrial al no existir una forma de facilitar dicha situación.

4.5. Conclusiones y resultados finales del proyecto de investigación.

4.6. Formas para facilitar la existencia y propiedad de un secreto industrial así como para evitar el delito de revelación de secreto industrial.

- **Conclusiones y Resultados finales del proyecto de investigación.**
- **Anexos**

INTRODUCCIÓN

La figura jurídica denominada secreto industrial se encuentra regulada por la Ley de la Propiedad Industrial, sin embargo el alcance y protección que se le otorga al secreto industrial es inefectivo. Es cierto que la ley aludida señala las sanciones que se impondrán a las personas (no titulares ni propietarios del secreto industrial) que divulguen, se aprovechen o utilicen la información confidencial sin tener autorización o derecho para hacerlo, empero el problema surge al momento de que una vez divulgada, utilizada o aprovechada la información, surge la dificultad de acreditar la existencia y/o propiedad del secreto industrial ante la autoridad correspondiente. Por ende es necesaria una protección más efectiva de dicha figura que facilitará a la persona física o moral (dueña del secreto industrial) así como implementar diversas medidas preventivas para evitar el delito de Revelación de Secreto Industrial así como facilitar la demostración de la existencia y propiedad del secreto industrial conllevando a que se mantengan protegidos los derechos derivados de la figura jurídica citada.

El propósito de la investigación consiste en analizar y demostrar la problemática que surge al momento de acreditar la existencia y propiedad de un secreto industrial por la falta de una norma que resulte efectiva al momento de aplicarse al caso en concreto así como la falta de un resguardo o deposito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial e incluso por la falta de una medida preventiva que disminuya la revelación del secreto industrial, lo que conlleva a la inefectividad de la norma que se encuentra en la Ley de la Propiedad Industrial al ser aplicada en los hechos empíricos.

Las dificultades de acreditar la propiedad y existencia de un secreto industrial, se resolvería si la información confidencial que se pretende explotar exclusivamente y mantener oculta, se regulará por la Ley en la materia de una manera más amplia y clara, brindando así un alcance y protección efectivo sobre los derechos subjetivos que emanan del referido secreto. Además dicha dificultad disminuiría si se adoptaran diversas medidas preventivas para evitar el delito de Revelación de secreto industrial; el resguardo y deposito del secreto industrial es una opción como medida preventiva y medio para acreditar la existencia y propiedad del secreto.

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1.1 El Estado: bien común – bienestar social.

El Estado es un ente jurídico que dentro de sus funciones procura, promueve y respeta derechos humanos y fundamentales de los individuos que lo conforman, lo cual ayuda a cumplir una de sus finalidades, por ejemplo, en satisfacer cuestiones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. Conceptos que son de suma trascendencia para los fines de un Estado.

Los individuos que conforman un Estado dentro de un territorio y bajo un tipo de gobierno pueden participar dentro de las áreas políticas, económicas, jurídicas, sociales y culturales; participación que versa en cualquier aportación que realicen dentro de las áreas mencionadas mediante su capacidad humana.

Las participaciones y aportaciones de los individuos, ayudarán al Estado para dar un paso importante y acercarse al bienestar social que es una parte del bien común.

En este sentido, existe una relación entre individuos (gobernados) y ellos con el ente jurídico denominado Estado. Los primeros forman sociedades que se determinan en población para establecer uno de los elementos que conforman el Estado, este a su vez genera y promueve actividades o condiciones en materia de salud, educación, cultural, social o trabajo en beneficio de su población.

“La sociedad es el conjunto organizado de individuos que viven establemente diversos tipos de relación en un tiempo y en espacios determinados, en donde el derecho es un aspecto de la sociedad, uno muy importante, aunque no equivale a la totalidad de la sociedad, pues existe otro tipo de relaciones (económicas, sociales, políticas, culturales, etcétera) y de normas diferentes a las jurídicas (religiosas, morales, de trato social y costumbres, entre otras).”¹

¹ Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM - Nostra Ediciones, 2009, p. 23

Dicha relación se da en un espacio y tiempo determinado bajo la regulación del derecho involucrándose también la economía, la política, la cultura y la sociología. Ciencias que de igual manera se relacionan entre sí logrando un funcionamiento pleno por parte del Estado que deberá mantener una buena relación con su población.

Las aportaciones de las capacidades humanas en las diversas ciencias, trae consigo el enriquecimiento cultural, tecnológico, industrial, social y jurídico impulsando el desarrollo de una sociedad, en los ámbitos de salud, trabajo, social, cultural o educación que son promovidos y generados por el Estado.

Entonces derivado de las funciones del Estado y sus relaciones con su población, se procurará el bienestar de su sociedad. Y este bienestar dará un estatus de felicidad dentro de una población; felicidad que puede surgir de lo social, económico, cultural, jurídico, académico o de salud.

Una de las aportaciones o participación que puede realizar un individuo para apoyar al Estado, se puede derivar de una de las ramas del Derecho que se denomina *Propiedad Intelectual*, por ello resulta trascendente regular debidamente esta rama a fin de salvaguardar los derechos que emanan de la misma.

1. 2. Impulso y protección de la Propiedad Intelectual.

El promover y tutelar la Propiedad intelectual sirve como coadyuvante de un Estado para lograr los fines establecidos de este último, beneficiándose la sociedad así como el ente jurídico aludido por las aportaciones del intelecto humano.

Las creaciones, invenciones u obras surgidas de la mente de una persona al encontrarse debidamente protegidas por el Estado otorga al autor o titular por ejemplo de una marca, patente, diseño industrial, secreto industrial, obras literarias, musicales, cinematográficas, tener seguridad jurídica sobre tales bienes inmateriales.

Al existir seguridad jurídica, las creaciones, invenciones u obras antes referidas, darán pauta a que los autores o propietarios de los bienes inmateriales

exploten sin temor la inversión realizada sobre dicho bien, lo cual le brindará frutos o beneficios.

Además de los beneficios o frutos obtenidos por la explotación de las creaciones, invenciones u obras surgidas del intelecto humano, estos bienes inmateriales nacidos dentro de una población, conceden la opción de otorgarle identidad a una sociedad haciéndose distinta de otras poblaciones por tales creaciones u obras.

Estas ideas provenientes de la mente de una persona en algunas ocasiones establecen algún tipo de cultura y tradiciones que adopta la población en la cual es conocido y explotado el bien inmaterial. Esto se debe a que a veces una población se diferencia de otras sociedades, por su forma de vestir, la manera de producir vegetales u animales, alguna obra musical o literaria, símbolos, imágenes y hasta nombres utilizados por ejemplo en el comercio.

“La cultura es la obra del hombre cristalizada para generaciones futuras, por el impulso del mismo ser humano y condicionada por todos los factores que se interinfluyen en la vida social: económicos, religiosos, ideológicos, políticos, técnicos, entre otros. La cultura es histórica, estable y cambiante al mismo tiempo, y tiende a objetivarse, aunque nunca se puede separar del ser humano que es el motor de su movimiento.”²

La propiedad intelectual es aquella rama del derecho que se compone de tres categorías:

1. “*La propiedad industrial, que abarca las patentes de invención, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas*”³ impulsarán el desarrollo tecnológico, el descubrimiento de medicamentos, productos fabricados o naturales (hojas de tabaco, frutos, animales, vinos, vegetales, cervezas), facilitará los actos cotidianos a través de utensilios o instrumentos y aportará diversas creaciones para el progreso y bienestar de la humanidad.

2. Por otro lado:

² Ibídem, p. 29

³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *¿Qué es la Propiedad Intelectual?*, Suiza, núm. 450(S), p. 2, Fecha de recuperación: 5 de octubre de 2017, Última actualización: 17 de enero de 2017, Recuperado de: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf.

*“El Derecho de autor que abarca las obras literarias (por ejemplo, las novelas, los poemas y las obras de teatro), las películas, la música, obras artísticas (por ejemplo, dibujos, pinturas, fotografías y esculturas) y los diseños arquitectónicos.” Obras, música, películas que le dan identidad, tradición y cultura a una sociedad la cual es identificada por otras sociedades por dichas aportaciones de los artistas, intérpretes, productores y ejecutores.*⁴

Esta categoría de propiedad intelectual dará lugar a tradiciones y culturas que harán identificable a una sociedad que se distinguirá de otras poblaciones ya que en cada población participarán o aportarán obras los artistas, productores o intérpretes que pertenezcan a esa sociedad.

3. Asimismo se encuentra como categoría de la propiedad intelectual, las variedades vegetales, mediante las cuales una persona física o moral titular del proceso de mejoramiento que desarrolló y que dio pie a obtener una variedad de cualquier género o especie de un vegetal, (nueva, distinta, estable y homogénea) origina el derecho que el Estado le reconozca y le otorgue un título de obtentor.

*“Por ahora, lo que interesa es apuntar que a la actividad humana consistente en desarrollar tipos de plantas mejor adoptados a las necesidades o deseos del hombre se le conoce como obtención de variedades vegetales, y que esta actividad persigue siempre un objetivo práctico, como el de hacer frente a la escasez de alimentos en todo el mundo.”*⁵

Resulta benéfico promover y proteger la propiedad intelectual porque a través de ella y en cooperación con otras disciplinas o ciencias, el Estado de inicio se encamina a lograr un progreso para conseguir un bienestar en la humanidad.

Por otra parte, al salvaguardar debidamente las aportaciones, creaciones, invenciones u obras, anima a los individuos a participar o aportar en diversas ciencias su capacidad intelectual originando que el Estado destine más recursos y cree condiciones para la innovación.

Ello será un factor importante para provocar el crecimiento económico, generando nuevos empleos e industrias enriqueciendo y mejorando la calidad de vida de los habitantes de un Estado.

⁴ Ídem.

⁵ Rangel Ortiz, Horacio, “La protección de las variedades vegetales en el derecho internacional y en el derecho mexicano” *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, 1998, núm. 28, p. 519.

*“Promover un sistema de propiedad intelectual eficaz y equitativo puede contribuir a que todos los países exploten el potencial de la propiedad intelectual como catalizador de desarrollo económico y de bienestar social y cultural. El sistema de propiedad intelectual ayuda a establecer un equilibrio entre los intereses de los innovadores y el interés público, creando un entorno en el que la creatividad y la invención puedan florecer en beneficio de todos.”*⁶

En conclusión las ventajas que se obtienen de la propiedad intelectual en beneficio de la sociedad, además de recompensar la creatividad y el esfuerzo humano, que estimula el progreso de la humanidad, recompensa con los siguientes ejemplos:

- *“las multimillonarias industrias del cine, la música, la edición y la informática, que hacen que la vida de millones de personas sea más agradable, no existirían sin la protección del derecho de autor;*
- *sin las recompensas previstas en el sistema de patentes, los investigadores e inventores no tendrán incentivo para seguir creando productos mejores y más eficaces para los consumidores;*
- *los consumidores no comprarían productos o servicios con toda confianza si no existieran mecanismos fiables y del alcance internacional para proteger las marcas y combatir la falsificación y la piratería.”*⁷

De acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que propone promover y proteger la propiedad intelectual, resulta acertado realizar tales conductas para obtener las recompensas que se señalan.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual *“es una organización internacional cuyo objetivo es velar por la protección de los derechos de los creadores y los titulares de propiedad intelectual a nivel mundial y, por consiguiente, contribuir a que se reconozca y se recompense el ingenio de los inventores, autores o artistas.”*⁸

Lo anterior acarrearía como consecuencia jurídica para su promoción y salvaguarda un derecho de exclusividad y explotación económica del artista o inventor y derivado de ello se generaría un derecho patrimonial para el mismo.

⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *¿Qué es la Propiedad Intelectual?*, Suiza, núm. 450(S), p. 3, Fecha de recuperación: 5 de octubre de 2017, Última actualización: 17 de enero de 2017, Recuperado de: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf.

⁷ *Ibidem*, p. 4

⁸ *Ibidem*, p. 22

Finalmente dentro de este apartado se hace saber que la propiedad intelectual está arraigada en todas las naciones y ha contribuido al progreso de las sociedades.

La propiedad intelectual, es un medio que ayuda a enriquecer la vida de los pueblos y apoya al desarrollo de las naciones, desde el punto de vista material como desde el punto de vista cultural y social.

La propiedad intelectual como medio de ayuda para enriquecer la vida de los pueblos, se apoya de activos intangibles (que no son susceptibles de percibirse físicamente ya que son de naturaleza inmaterial). Activos intangibles que están pasando a sustituir rápidamente a los activos tradicionales y tangibles, verbigracia la mano de obra y el capital. Los activos intangibles sirven como motor de desarrollo económico y de bienestar en una sociedad.

“... los conocimientos y la innovación son elementos fundamentales del desarrollo y que los gobiernos deberían aplicar políticas que exploten plenamente esos recursos.”⁹

Por lo ya comentado es importante que el Estado garantice una protección efectiva sobre innovaciones vegetales, creaciones, obras o invenciones surgidas del *“mundo biológico individual”*¹⁰ para así encaminar el crecimiento de una sociedad.

Al darse una protección efectiva con normas en materia de Propiedad Intelectual sobre innovaciones vegetales, científicas, tecnológicas, artísticas solo por mencionar algunas, atraerá la atención de inversionistas e incluso de inversionistas extranjeros quienes se interesarán en invertir su capital en nuestro territorio mexicano, lo que ocasionará que se beneficie la población, el propietario de la idea innovadora así como el Estado; ya que se mejoraría la calidad de vida de sus habitantes.

⁹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “La propiedad intelectual al servicio del crecimiento económico”, *Revista de la OMPI*, Suiza, 2003, núm. 121 (S), enero-febrero, p. 2

¹⁰ Sánchez Sandoval, Salomón Augusto, *Epistemologías y sociología jurídica del poder*, México, Unidad de Servicios Editoriales de la FES Acatlán – UNAM, 2012, p. 24.

1.3. La Propiedad Intelectual.

El derecho intelectual para Pedro A. De Miguel Asensio “*La Propiedad Intelectual es un conjunto jurídico que tiene que ver con las creaciones del ingenio humano*”¹¹.

En relación a la anterior definición que nos proporciona dicho autor, entonces se conoce a la Propiedad Intelectual como aquella rama del Derecho privado cuyo objetivo es regular el derecho que emana de las ideas, inventos, creaciones o innovaciones surgidas de la mente de una persona por lo que la ley debe reconocer y proteger a los titulares tal derecho y establecer los lineamientos que normarán las referidas innovaciones, creaciones o ideas, sean científicas, artísticas, industriales o comerciales.

En nuestro país, la propiedad intelectual se divide en tres categorías:

- La propiedad industrial;
- El derecho de autor; y
- Las variedades vegetales.

Las marcas, dibujos, modelos industriales, avisos comerciales, patentes, invenciones, *secretos industriales* y los esquemas de trazado de circuitos integrados los abarca la propiedad industrial. Por el contrario el derecho de autor incluye las novelas, películas, diseños arquitectónicos, dibujos, obras musicales y de arte, pinturas y esculturas.

Y la tercera categoría se ocupa de reconocer a los titulares de las mejoras conseguidas mediante un desarrollo o proceso que dio pauta para la obtención de una nueva especie o género vegetal.

“CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

<i>Propiedad autoral</i>	<i>Obras literarias o artísticas presentadas por sus autores.</i>	
	<i>Compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones de obras literarias o artísticas.</i>	
	<i>Obras</i>	<i>Dancísticas. Pictóricas. Escultóricas. Arquitectónicas. Cinematográficas.</i>

¹¹ Cfr. De Miguel Asensio, Pedro A., *Contratos internacionales sobre propiedad industrial*, Estudios de Derecho Mercantil, España, 2000, pp. 37 – 39.

		<i>Radiales. Televisivas. Computacionales. Fotográficas. Gráficas. Textiles... (artículo 13, LFDA).</i>
	<i>Derechos conexos</i>	<i>De los artistas intérpretes o ejecutantes. De los productores de fonogramas y videogramas. De los organismos de radiodifusión o televisivos. Editores de libros. Gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos.</i>
<i>Propiedad industrial</i>	<i>Creaciones industriales Nuevas</i>	<i>Patentes de invención. Modelo de utilidad. Diseño industrial: dibujo y modelo industrial. Secreto industrial. Esquemas de trazados.</i>
	<i>Signos distintivos</i>	<i>Marca. Nombre comercial. Denominación de origen. Aviso comercial.</i>
	<i>Transferencia de tecnología. Know-How Variedades vegetales</i>	
	<i>Represión de la competencia desleal.¹²</i>	

Fuente: Pedro Alfonso Labariega Villanueva, septiembre – diciembre 2003.

Una opción para apropiarse de los bienes o derechos de la propiedad intelectual, se logra a través de su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; cuyo registro tendrá como efecto que sea oponible ante terceros, a fin de que las personas que no tengan derecho o autorización o simplemente que no sean el titular del bien intelectual, tengan prohibido explotar en su beneficio por ejemplo una invención, marca, patente, obra artística o variedad vegetal ya que de darse tal conducta origina un daño y perjuicio al propietario.

“Llamamos apropiación de bienes intelectuales a los hechos o actos jurídicos en virtud de los cuales una persona puede excluir a otras de la utilización de una obra o invención (producto o

¹² Labariega Villanueva, Pedro Alfonso, “Algunas consideraciones sobre el derecho de propiedad intelectual en México”, *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año II, núm. 6, septiembre-diciembre de 2003, p. 41

*proceso productivo) y logra una situación que le reporta (o puede reportarle) una retribución pecuniaria*¹³

Respecto de la definición anterior se hace notar que en principio la misma considera que la persona que se apropia de un bien intelectual prohíbe a las demás utilizar el bien jurídico aludido, y que la apropiación genera la obtención de una ganancia económica.

Cabe señalar que la apropiación no debe prohibir el uso del bien intelectual sino solo protegerlo y restringir su uso, esto es así ya que uno de los efectos de la apropiación del bien intelectual, es que al propietario se le reconozca con tal carácter respecto al bien intangible registrado y como consecuencia obtener una retribución pecuniaria (ganancia económica) lo cual se puede alcanzar también al autorizar un tercero explotar el mismo, es decir, el propietario de la innovación, creación, obra, variedad vegetal o invención puede autorizar el uso del bien inmaterial a otra persona para obtener a través de ella una ganancia pecuniaria pero con la limitación consistente en que la persona no propietaria del bien intangible solo podrá utilizarla bajo los términos y condiciones señalados por la persona que obtuvo la apropiación del bien inmaterial.

En relación a lo anterior, el objeto de la propiedad industrial consiste en el bien inmaterial que puede ser objeto de apropiación.

En ese sentido las patentes, las marcas, los diseños industriales, los nombres comerciales, el *secreto industrial*, los avisos comerciales, por mencionar algunos son el bien inmaterial protegido por la propiedad industrial que le otorga a su creador/inventor (propietario) un derecho de explotación exclusiva.

El derecho de explotación exclusiva trata de salvaguardar el valor económico de un bien, verbigracia, la ventaja competitiva que te genera un *secreto industrial* para usarlo y/o aprovecharlo otorgando una delantera frente a los demás competidores y generando además ganancias (patrimonio – derecho patrimonial).

Las creaciones de carácter intelectual me refiero a las (obras artísticas como música, literatura, bailes, cine, fotografías) se encuentra protegidas por el Instituto

¹³ Pérez Miranda, Rafael, et al., *Tecnología y derecho económico: régimen jurídico de la apropiación y transferencia de tecnología*, México, Porrúa, 1983, p. 34

Nacional del Derecho de Autor mexicano. Obras que no necesariamente deben encontrarse registradas ante dicho Instituto para obtener una debida protección; bienes intangibles que tienen su regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Las invenciones o creaciones del intelecto humano como por ejemplo las marcas, patentes, diseños industriales, avisos comerciales, secreto industrial, serán reguladas por la Ley de la Propiedad Industrial cuyo registro se realiza ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a excepción del secreto industrial que en el derecho positivo mexicano se considera no necesario su registro.

La obtención y desarrollo de una variedad vegetal de cualquier género o especie que deberá ser nueva, distinta, estable y homogénea se regulan bajo la Ley Federal de Variedades Vegetales y para conseguir el Título Obtentor de una variedad vegetal se presenta una solicitud ante el órgano desconcentrado Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

Estas categorías dan pauta para explotarlas de manera exclusiva, lo cual le generan a su titular (autor o inventor) ganancias económicas, que conlleva a que el propietario genere bienes patrimoniales que en conjunto con otros bienes propiedad de dicho propietario formen en conjunto un derecho patrimonial.

1.4. Derechos patrimoniales.

Este derecho de explotación exclusiva que conlleva a la obtención de ganancias, forman un patrimonio.

“Clemente Soto Álvarez define el concepto de “patrimonio” de la siguiente manera: “Está constituido por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y cargos apreciables en dinero, que constituyen una universalidad de derecho. Está constituido por un activo y un pasivo; el primeo integrado por un conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el segundo, por un conjunto de obligaciones en general.”¹⁴

Atendiendo a la anterior definición el patrimonio de una persona se integrará por los derechos, obligaciones y bienes los cuales en todo momento deberán ser apreciables en dinero, en otras palabras, que los derechos, bienes y obligaciones

¹⁴ Felgueres Loya, Carlos Orozco, *Planeación en la sucesión del patrimonio empresarial, implicaciones corporativas, legales y fiscales*, México, Defensa Fiscal, 2016, p. 42 – 43.

puedan ser valorizados pecuniariamente, lo cual es un requisito indispensable para constituir un patrimonio.

Existen dos teorías del patrimonio propuestas por los autores Charles Aubry y Charles-Frédéric Rau: la clásica, subjetiva o del patrimonio-personalidad, y la moderna, objetiva o teoría del patrimonio-afectación.¹⁵

La primera teoría del *patrimonio – personalidad* señala que es el conjunto de bienes de una persona y que se considera patrimonio ya que la idea de esta figura se obtiene directamente de la de personalidad. “*El patrimonio no es sino la personalidad misma del hombre en sus relaciones con los objetos exteriores sobre los cuales tiene o podría tener derechos que ejercer.*”¹⁶

La personalidad genera el patrimonio sobre el cual la persona que ha formado el mismo, puede ejercer cualquier derecho sobre dicho patrimonio, en virtud que uno de los “*atributos de las personas*”¹⁷ es la capacidad para adquirir derechos y obligaciones y propiamente el *patrimonio*.

De acuerdo a lo anterior, la teoría del patrimonio – personalidad destaca lo siguiente: “I. Solo la persona puede tener patrimonio; II. Toda persona tiene un patrimonio; y III. La persona solo puede tener un patrimonio.”¹⁸

La teoría expuesta por Aubry y Rau es muy limitada, en principio porque no especifica los dos tipos de personas jurídicas que existen, y de acuerdo a su definición se entiende que solo las personas físicas pueden tener patrimonio, sin embargo las personas morales también son susceptibles de adquirir un patrimonio propio independiente de los bienes, derechos y obligaciones de los socios o accionistas (personas físicas) que la conformaron.

Una equivocación de dicha teoría versa en que todos los bienes, derechos y obligaciones deben contener el requisito indispensable de ser apreciables en dinero, situación que resulta inverosímil, pues no todos los derechos y obligaciones son apreciables en dinero o en su caso susceptibles de avalúo o valoración para

¹⁵ Ibídem, p. 45

¹⁶ Colegio de Notarios del Distrito Federal, “El patrimonio”, *Revista Mexicana de Derecho*, México, 2015, 2014, núm. 16, enero-diciembre 2014, p. 73

¹⁷ Felgueres Loya, Carlos Orozco, *op. cit.*, pp. 66 – 67

¹⁸ Colegio de Notarios del Distrito Federal, *op. cit.*, p.75

determinar una cantidad pecuniaria, sin embargo pueden formar parte del patrimonio, verbigracia el *patrimonio moral*.

Otro error respecto de la teoría expuesta consiste en que todas las personas siempre tienen un *patrimonio*, lo cual resulta imposible, porque puede suceder que una persona física no tenga obligaciones, bienes o deudas, es decir, nada. Dicha teoría toma el patrimonio como sinónimo de riqueza, al señalar que el requisito indispensable es que sean *apreciables en dinero* lo cual es erróneo, en virtud que el patrimonio debe entenderse como la capacidad legal de adquirir (bienes o derechos) y contraer (obligaciones).

*“Nicolas Coviello afirmó sobre este punto que un pobre no tiene patrimonio, el afirmar es negar la realidad. El patrimonio son los bienes presentes no la posibilidad de adquirirlos”.*¹⁹

Así también resulta erróneo que una persona tenga un solo patrimonio ya que ¿Qué sucede con los derechos, bienes y en ocasiones obligaciones que se adquieren por algún acto jurídico?

Por tales motivos es imposible que solo se tenga un patrimonio porque las relaciones entre particulares originan que una persona con patrimonio done o de en herencia bienes y/o derechos a otra persona que cuenta con un patrimonio propio, lo cual origina que el segundo adquiera un patrimonio nuevo y ajeno, por ello podría entenderse que al surtir efectos el acto jurídico celebrado de lugar a dos o más patrimonios.

En cuanto hace a la segunda teoría del *patrimonio – afectación* indica que el conjunto de derechos, bienes y obligaciones deben su vinculación no por pertenecer a una persona sino a la finalidad o destino económico-jurídico al que se encuentran afectas en común. Ese destino o fin se regula y se reconoce en la ley logrando una protección, resguardo, continuidad o garantía para satisfacer el cumplimiento o limitar derechos de otras personas sobre el patrimonio.

La teoría en comento sostiene que, donde quiera que exista una finalidad o destino por realizar y que para ello se afecten bienes determinados, existirá un

¹⁹ Ibídem, p. 78

patrimonio sin ser necesaria la existencia de una persona física o moral que funja como titular.²⁰

“... el patrimonio adquiere autonomía, no en relación con la persona, sino en función del vínculo jurídico – económico que el Derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin, dando origen a un conjunto de instituciones jurídicas que nos demuestran dicha afectación, como en los siguientes casos: el patrimonio de afectación puede ser voluntario (cuando se constituye por la voluntad del titular de los bienes afectados), y forzoso (cuando la afectación se produce necesariamente por disposición de la ley, como sucede con el patrimonio hereditario, destinando a la satisfacción de los bienes sucesorios y al pago de acreedores, así como con el patrimonio suspenso del quebrado y del concursado, cuya masa de bienes queda destinada al pago del pasivo).”²¹

Esta teoría del patrimonio – afectación sostiene la idea que el patrimonio puede existir sin la necesidad de tener un titular o un sujeto como si fuese posible que los bienes, derechos u obligaciones realizaran por sí solos las finalidades jurídico – económicas, así como si por sí solos redujeran o incrementaran el patrimonio a través de nuevos bienes, derechos u obligaciones.

De acuerdo a lo anterior, es errado sostener que los bienes, derechos u obligaciones por el simple hecho de verse afectados cumplirán con la finalidad o destino económico – jurídico, dicha corriente ha sido superada, en virtud que la noción del patrimonio es más amplia en lo jurídico, y se debe a que el *patrimonio* está formado por dos campos, *el patrimonio moral* y *el patrimonio pecuniario o económico*. Incluso la teoría en comento incurre en un exceso al despersonalizar la relación jurídica. *“La persona como presupuesto del sistema jurídico debe ser la titular del patrimonio, en efecto, todo patrimonio debe tener un titular.”²²*

Atendiendo a las dos teorías expuestas con anterioridad se llegan a las siguientes conclusiones:

I. El patrimonio está integrado por un conjunto de bienes, derechos u obligaciones que integran un todo (universalidad jurídica) del cual es titular una persona física o moral;

²⁰ Felgueres Loya, Carlos Orozco, *op. cit.*, p. 47

²¹ *Ibidem*, pp. 47- 48

²² Colegio de Notarios del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 85

II. Las personas físicas y morales son las únicas que pueden ser titulares de un patrimonio por tener la posibilidad de ser titulares de derechos y adquirir obligaciones;

III. El todo integrado (universalidad jurídica) del patrimonio tiene un vínculo con su titular porque son atributos de la personalidad.

1.5. Luigi Ferrajoli – Derechos Patrimoniales

De acuerdo a las conclusiones referidas, los secretos industriales forman parte del patrimonio de su titular, otorgándole un derecho de exclusividad sobre el mismo. Un derecho del titular que únicamente él debe sacar el máximo provecho posible al tener características de singularidad, disponibilidad, oponibilidad, ventaja competitiva (desigualdad de derechos). Por ende ese menester ocupar la teoría del derecho y de la democracia de Luigi Ferrajoli, específicamente en cuanto hace a los derechos fundamentales y patrimoniales los cuales son jurídicamente distintos.

Antes de proceder a describir cada una de las características de los derechos patrimoniales se hace una distinción entre los derechos fundamentales y patrimoniales mediante el siguiente esquema:

Derechos Fundamentales	Derechos Patrimoniales
Universales	Singulares
Indisponibles	Disponibles
Igualdad Jurídica	Desigualdad Jurídica
Tético – deónticas	Hipotético - deónticas
Inclusivos	Exclusivos
Derechos de Libertad, derecho a la vida, derechos civiles, políticos y sociales.	Derechos reales, de propiedad y derechos de crédito.
Inderogables, inalienables, no son expropiables o limitables.	Alienables, negociables y transigibles.
Ex lege	Ex contractu

Omnium	Singuli
Erga omnes	Erga singulum

Fuente: José Adan Loeza Palma a 5 de octubre del 2017

Los secretos industriales como ya se ha mencionado, los vamos a ubicar en el desglose de los derechos patrimoniales los cuales por un lado son singulares y disponibles ya que tienen por objeto bienes o prestaciones concretamente determinados.²³

Los bienes concretamente determinados en el presente caso nos referimos a las marcas, patentes, *secretos industriales*, entre otros que se ubican dentro de la propiedad industrial.

Los derechos patrimoniales primeramente son disponibles y singulares.

Luigi Ferrajoli lo define así: “Definiré pues como ‘disponible’ todo derecho subjetivo singular no dispuesto por normas téticas sino predispuesto por normas hipotéticas como efecto de los actos por ella previstos. Y llamaré ‘derecho patrimonial’ a cualquier derecho disponible”.²⁴

De acuerdo al autor referido, debe entenderse que el derecho patrimonial es todo derecho que se encuentra disponible para el titular del derecho subjetivo que emana del primero y este derecho patrimonial deriva del bien jurídico tutelado por la propiedad industrial.

Por cuanto hace a la característica de singularidad, aplica al objeto de la presente investigación, en virtud que un bien intelectual pertenece única y exclusivamente a su inventor o creador con oponibilidad frente a los demás; característica de los derechos patrimoniales que atañe al autor precedentemente citado quien refiere lo siguiente: “... los derechos patrimoniales son derechos singulares con exclusión de los demás sobre la base de normas hipotéticas que los prevén como efectos de actos a su vez singulares”.²⁵

Por ende el bien jurídico tutelado por la propiedad industrial es un derecho único del titular de dicho bien ya que el acto que dio origen al mismo fue creado

²³ Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris, Teoría del derecho y de la democracia*, España, Trotta, 2013, p. 718.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

solamente por la mente de ese titular por lo cual tiene la característica de singularidad.

Asimismo los derechos patrimoniales son exclusivos y se hallarán en la base de la desigualdad jurídica ello por el contenido económico implícito en ellos, en virtud de entrar al patrimonio del titular o propietario del bien tutelado originando un derecho exclusivo sobre determinado bien pero el contenido económico del bien determinado no es en la misma proporción, por ello se habla de una desigualdad de derechos.²⁶

“Los derechos patrimoniales son en cambio desiguales en el doble sentido de que son contingentes y mudables a causa de las vicisitudes a las que están sometidos, tanto en los titulares como en los contenidos. Éstos se acumulan y se extinguen...”²⁷

Atendiendo al párrafo que antecede, los bienes intelectuales creados por la mente humana le otorgan al creador o inventor un derecho exclusivo ya que al existir ese titular excluye a todos los demás.

De la misma manera, los bienes intelectuales al originar derechos patrimoniales, contienen una desigualdad de derechos esto se debe a que dichos bienes no tendrán la misma ganancia económica o el mismo valor; ya sea por su calidad, cantidad, utilidad, comercialización, publicación entre otras circunstancias.

Como se mencionó, una característica de los derechos patrimoniales es la disponibilidad y singularidad del titular ya que pueden ser objeto de cambio en la esfera del mercado por tales motivos son alienables, negociables y transigibles.

Los bienes intelectuales son susceptibles de enajenarse, venderse y traspasarse ya sea a través de un contrato o cualquier acto jurídico que de pauta a lograr tal cometido, dicha posibilidad tiene sustento en la disponibilidad y singularidad del derecho patrimonial derivado del bien intelectual.

Así tenemos que los derechos patrimoniales surgen de actos singulares que se encuentran regulados por normas jurídicas, es decir, los derechos patrimoniales no surgen directamente de una normatividad sino que se predisponen a

²⁶ Ibídem, p. 719

²⁷ Ibídem, p. 722

consecuencia de los actos singulares, lo cual se corrobora con la siguiente cita textual:

“... Los derechos patrimoniales, al contrario, justamente porque en ocasiones disponibles, son no ya (conferidos directamente por normas), sino que suponen normas, o sea, normas hipotético-deónticas que hipotéticamente los predisponen como efectos de los actos por ellas previstos como títulos de los mismos. Están pues, por su propia naturaleza, subordinados a vicisitudes contingentes, como efectos de actos singulares...”²⁸

Tal peculiaridad distingue a los bienes intelectuales en virtud que los derechos emanados de las creaciones o inventos se encuentran regulados por una normatividad, y no surgen directamente de una norma sino de un acto singular que le da existencia. Por ello la secuencia entre este tipo de derechos se da de manera horizontal por las relaciones de tipo civilista que se mantiene entre los titulares en su esfera jurídica privada.

Esta característica de secuencia horizontal se funda en que las relaciones patrimoniales se ubican y forman parte de la esfera privada de los titulares del derecho. Esto se debe al caso que nos ocupa a que cada persona es titular o propietario de una marca, invento, *secreto industrial*, obra artística, musical, cinematográfica, diseño industrial entre otros conceptos que al contener un derecho patrimonial se pueden cambiar, adquirir o vender.

El titular de bien intelectual goza de un derecho patrimonial el cual a su vez contiene un derecho subjetivo dividiéndose este último en dos grandes clases: los derechos negativos consistentes en expectativas de no lesión por parte de terceros, y en derechos positivos traducidos en expectativas de prestación.²⁹

Como ya se ha dicho, la propiedad intelectual se divide en tres categorías y una de ellas es la propiedad industrial; dentro de esta categoría encontraremos el objeto de la presente investigación que son los *secretos industriales* que de acuerdo a lo expuesto con anterioridad originan derechos patrimoniales.

Los derechos patrimoniales se dividen en dos clases: los derechos reales y los derechos personales. *“Son ‘derechos reales’ los derechos patrimoniales absolutos (o erga omnes) a la no lesión (del disfrute y de la disponibilidad) de un bien, por eso llamados también*

²⁸ *Ibíd*em, p. 721

²⁹ *Ibíd*em, p. 719

‘derechos sobre’ los bienes que constituyen su objeto. Son ‘derechos personales’ los relativos (o erga singulum) a una prestación de otros, tenga o no por objeto un bien.”³⁰

Los *secretos industriales* al originar un derecho patrimonial (derecho que se divide en dos clases: derechos reales y derechos personales) se localizan en los derechos reales ya que dentro de este tipo de derechos se ubica el derecho de la propiedad. *“Son derechos reales, en particular, la propiedad y la posesión, que aquí no definiré pero que sin duda puede decirse que son derechos negativos y absolutos, respectivamente derechos potestad y derechos-facultad, al consistir la primera en la potestad de su alienación y la segunda en la sola facultad de su uso y disfrute.”³¹*

Los *secretos industriales* se estipulan dentro de los derechos de propiedad porque el titular ejerce un dominio y tiene a su disposición la información confidencial lo que conlleva a explotar y disfrutar de las ventajas que le concede el secreto frente a terceros.

Por lo que para tener la posibilidad de gozar del derecho patrimonial y de propiedad sobre un secreto industrial, es necesario crear un depósito o documento que reconozca o facilite a las personas físicas y morales acreditar la titularidad o propiedad del referido secreto.

El depósito u obtención de un documento en el que se plasme la información confidencial o el nombre/razón social del propietario, ayudará al titular del secreto industrial de poder demostrar ante la autoridad competente que ha sido lesionada su esfera jurídica por terceros que han utilizado o divulgado o aprovechado la información secreta sin autorización del propietario de la misma.

1.6. El secreto industrial.

Dentro de la propiedad industrial ubicamos la figura jurídica que dio pauta al planteamiento del problema que mediante el presente trabajo se pretende dar una posible solución.

La finalidad será estudiar ampliamente la figura que la ley denomina *secreto industrial* partiendo de su concepto, elementos que lo componen, que debemos

³⁰ *Ibíd*em, p. 724

³¹ *Ibíd*em, p. 725

entender por dicha figura jurídica, la protección y alcances que la legislación aplicable le concede, y las formas de sancionar a la persona que lo utilice, aproveche o divulgue sin tener el derecho o autorización para hacerlo.

El secreto industrial es un bien inmaterial. Incluso a este tipo de bienes, las personas morales o físicas les otorgan un valor más elevado que a los bienes tangibles; pero el problema resulta cuando se pretende protegerlos y cuando surge la necesidad de acreditar que efectivamente el accionista o enjuiciante es el propietario de la información secreta aún y cuando esta no se encuentre materializada.

El secreto industrial se ubicará dentro de la normatividad que señala la Ley de la Propiedad Industrial, la cual define dicha figura y sanciona a las personas ajenas al secreto industrial cuando realizan conductas como la divulgación, el uso o apoderamiento en virtud que la ley en cita no impone la obligación de registrarlos, sino la protección que le otorgará será cuando la información a salvaguardar se encuentre materializada.

1.6.1. Naturaleza Jurídica.

Algunos de los principales factores que han llevado a las empresas nacionales y transnacionales a realizar lo necesario para proteger conocimientos especializados, es debido al auge de las nuevas tecnologías así como al aumento en la producción científica e industrial.

Dentro de estos conocimientos especializados se encuentra el *secreto industrial* pero este tipo de conocimientos no se encuentran amparados por un derecho de exclusiva aún y cuando otorgan una ventaja competitiva a su titular poseyendo un gran valor técnico y comercial.

“Es importante destacar que, en virtud de lo novedoso de la protección de este tipo de derechos, ya que nacen a partir de la Revolución Industrial que se dio en el siglo XIX, se les ha llamado secretos industriales a las confidencias empresariales que se desean conservar

*en secreto, aunque pudieran llamarse secretos empresariales ya que el término industrial es muy limitado y engloba también el comercio.*³²

Las leyes que regulan el secreto industrial, protegen la información que es valiosa comercialmente, por ejemplo desde una estrategia de mercadotecnia confidencial hasta una fórmula para crear una gaseosa que por lo regular las personas morales siempre tienen este tipo de información confidencial ya que les da una ventaja frente sus competidores.

En el derecho positivo mexicano solo lo contempla como secreto industrial, sin embargo este término reduce la información que se pudiera considerar como secreta ya que también en lo empresarial o comercial existen informaciones que se desean mantener ocultas.

“El secreto forma parte de las actividades económicas desde hace miles de años. Por ejemplo, el secreto permitió a una región de China beneficiarse hábilmente de siglos de explotación de hilo de gusano de seda, y a una familia de Armenia le brindó una ventaja de 400 años en la producción de los mejores platillos de orquesta.

El secreto comercial es un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza. Antes de la era industrial, los artesanos innovadores guardaban celosamente sus “trucos de oficio” en los pequeños talleres familiares. Sin embargo, a medida que la industria se trasladó del taller artesanal a la fábrica, surgió la necesidad de un sistema jurídico que obligase a los empleados a guardar la promesa de confidencialidad respecto de un determinado proceso o pieza de maquinaria secretos.”³³

Como se ha mencionado con anterioridad la propiedad industrial es una herramienta efectiva para el desarrollo y bienestar de una sociedad, sin embargo el Estado debe ofrecer una protección capaz de sustentar los derechos de los titulares, verbigracia los derechos emanados de un secreto industrial ya que por medio de dicho secreto se pueden impulsar diversos sectores comerciales, industriales o empresariales.

Derechos emanados del secreto industrial como lo es el personal, intelectuales, de propiedad y explotación exclusiva el cual genera riquezas

³² Viñamata Paschkes, Carlos, *La propiedad intelectual*, 6a. ed., México, Trillas, 2012, p. 330.

³³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “El secreto comercial: el otro derecho de propiedad intelectual”, *Revista de la Ompi*, Suiza, 2013, núm. 3, junio, p. 2

formando ambos derechos forman un patrimonio, el evidentemente genera un derecho para su titular.

1.6.2. Secreto industrial: Conceptualización del.

Se considera secreto a la “cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta”³⁴ y también como aquel “conocimiento que exclusivamente alguien posee de la virtud o propiedades de una cosa o de un procedimiento útil en medicina o en otra ciencia, arte u oficio.”³⁵

Esta última definición se encuadra más en nuestro objeto de la presente investigación tal es así que los estudiosos del derecho señalan lo siguiente “La doctrina considera secretos industriales a todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por valor competitivo para la empresa, desea mantener oculto.”³⁶

Entonces de acuerdo a la anterior definición se podría decir que la fórmula, proceso o proyecto, utilizado en una negociación o empresa, que no ha sido o divulgada y que otorgue una ventaja sobre los competidores se considera *secreto industrial*.

Del concepto proporcionado por el señor Horacio Rangel, se pueden desprender algunas características importantes del secreto industrial: 1. Que es un conocimiento reservado; 2. Posee un valor competitivo que concede una ventaja; y 3. Se tiene la voluntad de mantenerlos ocultos o secretos.

Dentro del tratado de libre comercio que celebraron entre el país de Costa Rica y nuestro país, se definió el secreto industrial de la siguiente manera:

“La información no divulgada o secretos industriales se definen como aquellos que incorporan información de aplicación industrial o comercial que, guardada con carácter

³⁴ Diccionario de la Real Academia Española, 17 de octubre del 2017, noviembre 2017, Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=XPKxnKN|XPMvDJ8>.

³⁵ Diccionario de la Real Academia Española, 17 de octubre del 2017, noviembre 2017, Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=XPKxnKN|XPMvDJ8>.

³⁶ Rangel Ortiz, Horacio, *Estudio de propiedad industrial*, México, Organización Mexicana de la Propiedad Industrial, 1993, p. 48.

*confidencial, signifique para una persona obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas.*³⁷

Definiré al *secreto industrial* como aquella información reservada que es utilizada por una persona física o moral quien obtiene una ventaja competitiva y ganancia económica por ser la única persona que utiliza y aprovecha los conocimientos especializados que resguarda frente a otros competidores.

1.6.3. Titulares del secreto industrial: Teoría de la propiedad – Teoría de los derechos intelectuales.

La persona física o moral dueña del secreto será propietaria del mismo y podrá ejercer sobre dicha información confidencial diversos actos, por ejemplo, el de dominio; explotándola a su beneficio en cualquier momento que decida su voluntad.

Tal facultad deriva de la titularidad del bien inmaterial por lo que su dueño podrá servirse de dicho bien, percibir los frutos de su explotación, disponer de su propiedad de manera total y ejercer derechos que se derivan de tal característica que se hace oponible ante los demás.

“... la propiedad es el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua. Para el ex ministro de la Suprema Corte, y autor de obras jurídicas, Rafael Rojina Villegas, estudioso del derecho civil, la propiedad es: “El poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”.

*El maestro Ernesto Gutiérrez y González sostiene que propiedad es el derecho real más amplio para usar, gozar y disponer de las cosas dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época.*³⁸

El titular de los conocimientos especializados o información confidencial, será única y exclusivamente del mismo quien ejercerá poder sobre el bien inmaterial de manera directa o inmediata lo cual le concederá una ventaja frente a sus competidores. El secreto industrial no impone límites ni modalidades que puedan

³⁷ Viñamata Paschkes, Carlos, *op. cit.*, p.332

³⁸ Becerra Ramírez, Manuel, *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, México, UNAM – Instituto de investigaciones jurídicas, 2016, p. 20.

restringir su explotación o aprovechamiento sino solo el límite de no vulnerar la esfera jurídica de terceros con su uso.

La persona moral o física tiene la titularidad de la información valiosa que se desea mantener en secreto (bien inmaterial) tiene un derecho absoluto y exclusivo por lo que cuanto más seguridad o protección tenga el propietario de un bien intelectual, mayores serán las posibilidades de alcanzar un bienestar social.

El secreto industrial contempla derechos intelectuales ya que los conocimientos especializados y la información confidencial emana del intelecto humano por tal razón la información o conocimiento se considera un bien inmaterial.

“Los derechos intelectuales son de naturaleza sui géneris y tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales.”³⁹

Aparte de los titulares de la información que se mantiene como confidencial, es decir, la persona dueña del secreto, también pueden utilizarla o explotarla personas físicas o morales que se encuentren autorizadas para tal efecto, ya sea por existir una relación contractual determinada o por el hecho que una persona tenga acceso a la información secreta por cuestiones laborales (obrero – patronal) previamente avisada de la importancia y estricta confidencialidad.

La persona física o moral titular de un secreto industrial, puede transmitirlo o autorizar su uso por un tercero, por lo que este último tiene estrictamente prohibido revelarlo o divulgarlo a través de algún medio.

1.6.4. Objeto

Teoría de la propiedad inmaterial: *“... la propiedad inmaterial no es otra cosa que el derecho sobre las obras de la inteligencia...”⁴⁰*

Lo constituye la información o conocimientos ocultos que son producto de un acto inventivo, nuevo o susceptible que sea aplicado industrial, empresarial o

³⁹ Becerra Ramírez, Manuel, *op. cit.*, p. 25

⁴⁰ Becerra Ramírez, Manuel, *op. cit.*, p. 26

comercialmente dándole ventaja a la persona física o moral que lo utilice o explote sobre otros competidores.

Los propietarios de un secreto industrial le otorgan un gran valor a este tipo de información por el gasto y esfuerzo invertido, en virtud de tener relación con los productos, métodos de producción, procesos de venta y distribución entre otros que realiza una persona moral o física. Por ello tiene el carácter de confidencial.

Para que un secreto industrial siga manteniendo tal carácter, el titular debe realizar todo lo necesario y tomar las precauciones pertinentes para mantenerlo resguardado ya que de lo contrario dejaría de ser secreto al ser del conocimiento por otras personas físicas o morales.

Existe información secreta que de acuerdo a su utilidad o aportación en beneficio de una comunidad o del interés social puede pasar al dominio público. Además no se considera secreto industrial, la información que se encuentra dentro del dominio público o que es conocida por una rama de las ciencias.

Por lo anterior, se entiende que para que una información se considere como secreto industrial no debe ser conocida ni tener acceso fácilmente a ella por personas que se encuentren vinculadas en el entorno donde se utiliza la información confidencial y además que dicha información sea relevante, que genere un valor comercial o que le brinde a su titular una ventaja competitiva incluso que se hayan adoptado las medidas necesarias para mantenerla en secreto.

“El segundo elemento estructural es el objeto, que puede ser: las ideas, productos o procedimientos industriales, y en ocasiones los descubrimientos científicos stricto sensu también podrán constituir el objeto del secreto industrial”⁴¹

1.6.5. Documentos que integran el secreto industrial.

Los materiales o documentos que integran o se consideran secreto industrial, son los siguientes:

- *“Inventarios.*

⁴¹ Gómez Segade, José Antonio, *El secreto industrial (know how), concepto y protección*, México, Tecnos, 2000, p. 42

- *Archivos.*
- *Informes de consejeros, financieros, detectives, etcétera.*
- *Reglamentos.*
- *Viajes Vip (Very important person).*
- *Balances.*
- *Facturas.*
- *Contratos.*
- *Escrituras.*
- *Agendas.*
- *Informes médicos.*
- *Cintas del ordenador.*
- *Recibos.*
- *Correspondencia.*
- *Planos y croquis.*
- *Borradores.*
- *Cuentas corrientes.*
- *Marcas y patentes.*⁴²

El secreto industrial no se encuentra siempre materializado o documentado ya que puede encontrarse únicamente en la mente de su titular, sin embargo resulta idóneo plasmarlo en algún objeto a fin de tener un elemento que demuestre su existencia y sobre todo la propiedad de dicha información confidencial.

*“La ley mexicana dispone que la información confidencial deberá constatar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos, ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares...”*⁴³

Sin embargo ¿qué sucede con las ideas, conocimientos o información que se le hacen saber al personal de una persona moral que es competitiva en el mercado por su agilidad de comercializar y darle publicidad a sus productos los cuales le generan una ganancia económica por la ventaja que llevan al saber la forma de promocionar y vender tales productos?

Tal capacitación o ideas proporcionadas por el dueño del secreto a determinados empleados no siempre se encuentran materializadas, ya que solo

⁴² Viñamata Paschkes, Carlos, *op. cit.*, p. 333.

⁴³ Viñamata Paschkes, Carlos, *op. cit.*, p. 334.

versan en las palabras que se expresan y la recepción auditiva de la otra persona “el dato y el capto”⁴⁴ pero que aprenden y conocen el secreto el cual le brinda a la persona moral o física una ventaja frente a los demás competidores.

1.6.6. Datos que los secretos industriales deben contener.

Los secretos reservados son indispensables para el crecimiento y desarrollo de una persona moral que busca consolidarse en el mercado de manera exitosa; por ello es de vital importancia que los datos informáticos se resguarden en algún material para estar debidamente protegidos así como establecer las prevenciones necesarias para no tener fácil acceso a tal información.

“Se debe proteger, entre otras cosas, lo relativo a investigación y desarrollo, pues gran número de empresas realizan sus propios sistemas de investigación, invirtiendo sumas considerables de dinero para lograr nuevos o mejores productos y son foco de atención para empresas que desean allegarse conocimientos sin invertir en ellos; así, de no encontrarse protegidas, serán fácil presa de los profesionales del espionaje industrial. Entre los datos que consideramos se debe tener mayor cuidado en protegerlos se encuentran los siguientes:

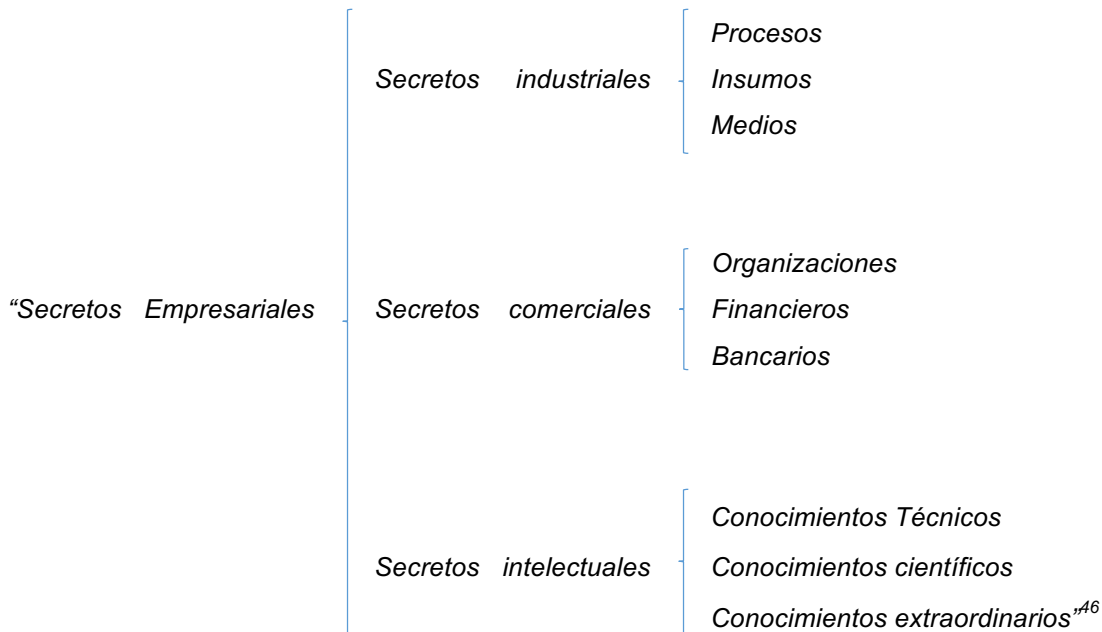
- *Fórmulas y nuevos procesos de fabricación.*
- *Diseños de aparatos.*
- *Nuevos envases.*
- *Resultado de ensayos.*
- *Trabajos de ingeniería.*
- *Concesionarios del nuevo producto.*
- *Financiamiento del mismo.*
- *Nombre de los técnicos.*
- *Fecha y lugares en que se desarrollan.”*⁴⁵

1.6.7 Secreto industrial: Clasificación

Las informaciones que se pretenden mantener ocultas se generan en diversas ramas, es decir, en el ámbito empresarial, comercial, intelectual e industrial.

⁴⁴ Sánchez Sandoval, Salomón Augusto, *op. cit.*, p. 31

⁴⁵ Viñamata Paschkes, Carlos, *op. cit.*, p. 334.



De acuerdo al diagrama anterior, el secreto industrial se encuentra como una especie del secreto empresarial, pero en México la Ley de la Propiedad Industrial contempla esta figura como el genérico el cual incluye a todos los demás resultando más correcto el término secreto industrial.

Sin embargo resulta menester conocer la definición de cada uno:

“Los secretos industriales a su vez se subclasifican en procesos, insumos y medios, y define al secreto industrial como toda información de aplicación industrial que guarda una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener y mantener una ventaja competitiva y económica respecto de otras empresas.

Los secretos comerciales son toda información restringida en la comercialización, distribución y venta de los productos industriales o servicios a través de usos sistematizados de medios de difusión y comunicación, además de técnicas, estadísticas, de encuesta y de mercadeo que le signifique a la empresa mantener una ventaja competitiva respecto a otras. Los secretos intelectuales abarcan tanto el contenido de los secretos industriales como comerciales, a los que se deben sumar las patentes, marcas, modelos industriales y de utilidad, nombres comerciales, denominaciones de origen, derechos de autor, formas de franquicia, trade dress y todos los elementos capaces de transmitir propiedad intelectual.”⁴⁷

⁴⁶ Ángeles Morales, Enrique, “El secreto Empresarial”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, 2006, núm. 2, enero – junio, p. 86

⁴⁷ Ídem.

Aparte de la clasificación anterior, existe otra clasificación de los secretos industriales a saber:

“Los secretos comerciales pueden ser principalmente de dos tipos: por una parte, los secretos comerciales pueden concernir a invenciones o procesos de fabricación que no satisfagan los criterios de patentabilidad y, por consiguiente, puedan protegerse únicamente como secretos comerciales.

Este podría ser el caso de las listas de clientes o de procesos de fabricación que no sean lo suficientemente inventivos para que se les conceda una patente (aunque puedan gozar de protección como modelo de utilidad). Por otra parte, los secretos comerciales pueden concernir a invenciones que satisfagan los criterios de patentabilidad y, por consiguiente, puedan ser protegidos por patentes. En este caso, la PYME deberá decidir si patenta la invención o la considera como secreto comercial.”⁴⁸

Esta clasificación indica dos tipos de secretos, los patentables y los no patentables clasificación que se determinará si el secreto comercial reúne los requisitos para patentarse, si los satisface tendrá protección como patente por la autoridad respectiva, pero si no los reúne únicamente podrá protegerse como secreto comercial pero dicha protección no la brindará la autoridad correspondiente sino su protección dependerá de los mecanismos preventivos que establezca su titular para que no sea del conocimiento de los demás.

El secreto industrial patentable contempla dos momentos: el primero se dará al tiempo de utilizar los conocimientos especializados (información confidencial – procedimiento industrial) para la creación de un invento por ejemplo; y el segundo momento se dará cuando se realicen los trámites necesarios para obtener la patente de la invención, tiempo en el cual el secreto industrial sigue rodeando el invento porque su creación dependió del procedimiento industrial - confidencial pero se anuló (el secreto industrial) al ser patentado.

⁴⁸ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – División de pequeñas y medianas empresas, “¿Cómo puede proteger los secretos comerciales de su pyme?” *La propiedad intelectual para las empresas*, Suiza, p. 42, Fecha de recuperación: 24 de octubre de 2017, Última actualización: 17 de enero de 2017, Recuperado de: http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/ip_business/pdf/ip_business.pdf

1.6.8. Transferencia de un secreto industrial

“El secreto industrial puede transmitirse en propiedad o autorizar su uso a terceros.”⁴⁹

Dentro de la organización o estructura de una empresa en ocasiones les resulta útil en beneficio de sus intereses, autorizar a terceros utilizar o ejecutar la información valiosa de su propiedad que les concede una ventaja frente a sus competidores. Pero también pueden optar por transmitir a una persona física o moral el secreto industrial mediante la celebración de un acto jurídico.

Al haber relaciones entre una persona moral o física (dueña del secreto industrial) con terceros ya sea por una subordinación laboral o por celebrar actos jurídicos relacionadas con los conocimientos especializados (información confidencial que concede ventaja competitiva) se firman acuerdos de *confidencialidad* con el objetivo de garantizar que las partes concienticen que se trata de una información secreta y que dicha información tiene un gran valor para su titular.

“Nuestro derecho positivo establece que la persona que guarde un secreto puede transmitirlo o autorizar su uso a un tercero y dispone la obligación de éste a no divulgar el secreto industrial por ningún medio. En los convenios por los que transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrá establecer confidencialidad para proteger los secretos que se contemplen, los cuales deberán precisar los aspectos considerados como confidenciales...”⁵⁰

1.6.9. Secreto industrial y know how. Diferencias entre.

En nuestro país dentro del marco jurídico – normativo, no se contempla o regula el concepto de *know how*, sin embargo es importante conocer las diferencias que existen entre dichas figuras. El concepto de *know how* comenzó a utilizarse en el siglo pasado en el país americano, pero cabe mencionar que la protección que se les concede a ambas figuras es vacío en cualquier sistema normativo.

⁴⁹ Viñamata Paschkes, Carlos, *op. cit.*, p. 336.

⁵⁰ Ídem.

Para algunos tratadistas jurídicos consideran que el *secreto industrial* y el *know how* son conceptos jurídicos que tienen similitud, se identifican entre sí. Pero existen autores que señalan que existen diferencias entre dichas instituciones jurídicas, manifestando que el *know how* es una figura más amplia porque puede contemplar o no información confidencial.

La doctrina señala que el *know how* puede ser de dos clases, puro o mixto.

El puro se refiere al conocimiento que no ha sido patentado y simplemente se encuentra en manos de la persona física o moral de manera oculta con la finalidad de que dicho conocimiento no sea conocido por el dominio público.

El *know how* mixto se refiere a aquel conocimiento de carácter técnico que involucra también las marcas que han sido registrados o patentados que antes de pasar al dominio público permite a su titular gozar de los beneficios económicos que se originan por los actos jurídicos que celebre, por ejemplo, transmisión de licencias.

Entonces la pequeña línea que marca la diferencia entre ambas figuras, radica en que el secreto industrial debe otorgar una ventaja competitiva que puede obtenerse a través del reconocimiento o fama de los consumidores o público en general y el *know how* se trata de una fórmula de cómo crear un negocio que puede resultar exitoso o no.

El *know how* proviene de una expresión norteamericana *to know how to do it* cuya traducción al idioma español sería *saber cómo se hace alguna cosa*. Entendiéndose que la palabra saber se refiere al conocimiento especializado, técnico, específico para ejecutar determinada actividad dentro de una empresa, industria o comercio y no se refiere al conocimiento en general.

“Técnicamente se puede conceputar el know-how como un arte de fabricación, el que no llega a ser un concepto exacto más sugiere que él sea dentro de los padrones técnicos a él aplicables.”⁵¹

El secreto industrial no solo se conforma de información técnica o conocimiento especializado como el *know how*, sino también de información comercial lo cual en conjunto hacen que la información tenga un valor, es decir, un

⁵¹ Oliveira Murta, Roberto de, *Contratos no comercio exterior*, Brasil, Celsus Ltda., 1981, p.85.

valor mercantil; ya que dicho valor proviene de la posición ventajosa que le concede a su titular frente a su competencia.

Además el know how como se ha referido en líneas anteriores, puede hallarse oculto sin ser conocido por el público o también puede encontrarse en el dominio público, lo anterior se clarifica con el siguiente ejemplo: Un vendedor con su carrito de hot dogs tiene éxito en sus ventas, ya que los consumidores de ese negocio acuden a dicho carrito en virtud de la salsa que el vendedor le coloca a los hot dogs (el público sabe y conoce la salsa) sin embargo los consumidores desconocen el procedimiento e ingredientes que el vendedor mezcla para producir la salsa que tanto le agrada a sus clientes (el público no conoce ni sabe la forma de preparación de la salsa ni los ingredientes que lleva la misma).

Contrario al know how, el secreto industrial debe permanecer oculto del público así como del menor número de personal (hablando de una empresa) posible, ya que la esencia de esta figura precisamente se basa en que la información confidencial que se desea mantener oculta, debe permanecer con ese carácter.

1.7. Información Confidencial

Es sabido que el acceso a la información pública en México es un derecho fundamental, y la regla utilizada para interpretar este tipo de derecho es la de máxima publicidad de la información, sin embargo toda regla tiene excepciones pero estas deben estar definidas y aplicadas en casos concretos de forma limitada y temporal.

Ahora bien, cuando se habla y piensa sobre el concepto de información reservada, se suele solo relacionarla con temas de seguridad pública o nacional, en las funciones que el Estado mexicano ejerce de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también en la investigación de delitos e incluso en la conformación de expedientes. No obstante dicha información no es la única que se puede considerar reservada también en el sector privado existe información que se desea mantener reservada y no ser del dominio público o tener fácil acceso a la misma.

Por ello la clasificación de la información puede darse en dos supuestos, que sea de carácter reservada o confidencial.

“El acceso a la información pública admite dos grandes tipos de excepciones. El primer grupo responde a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional. El segundo tipo de excepciones se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas.”⁵²

Los dos supuestos referidos con anterioridad se prevén desde la vigencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que señala que cierta información puede clasificarse como reservada. Tal clasificación puede desprenderse de diversos artículos de la ley en cita al contemplar la protección y resguardo de información clasificada como reservada o confidencial considerando también como confidencial, aquella que por disposición expresa da alguna ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial así como los secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otro que sea considerado como tal por una ley.

La información confidencial es aquel conjunto de datos, procesos, conocimientos, secretos, lista de nombres, direcciones, archivos, ficheros, por mencionar solo algunos que una persona física o moral desea y emplea todos los mecanismos necesarios para que dicha información se mantenga oculta y se considere confidencial.

Todas las empresas tienen secretos y algunos de ellos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula de la empresa comercialmente conocida como Coca Cola, otros lo son menos o sencillos que consisten tan solo en una palabra, verbigracia el nombre de una empresa que se pretende adquirir o crear (la empresa conocida como Uber); otros secretos pueden ser más complejos, como los detalles o características de una nueva campaña publicitaria. Pero el elemento común entre todo ese tipo de secretos es que a todos ellos se pretende mantenerlos protegidos.

⁵² García García, Susana L., “¿Información reservada y cómo clasificarla? Análisis de resultados del estudio métrica de la transparencia 2014”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, 2018, núm. 6, julio – diciembre, p. 71.

Pero tomando en consideración el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, para ser susceptible de protección, la información, deberá:

“i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información;

ii) tener un valor comercial por ser secreta;

iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular.

Para que la información mantenga su valor y no pierda su carácter confidencial, lo más importante es que las Pymes tengan conocimientos básicos sobre este tema y que sus normas internas estén guiadas por el sentido común.”⁵³

Por ello, uno factor importante para tener una protección efectiva de la información, es el correcto control de la gestión en el nivel dirigente, es decir, tener prudencia al comunicar los secretos importantes al personal de la empresa, pues tal conducta debe realizarse solo al personal que deba conocerlos ya que uno de los casos más comunes de pérdida de información se genera cuando el personal que deja de laborar en la empresa se lleva información a la otra empresa que lo contrató.

Asimismo un mecanismo que podría ayudar es de marcar o indicar con la palabra confidencial los documentos o cualquier información que se considere importante o en su caso establecer contraseñas para poder acceder a la información que se considera valiosa.

⁵³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “Pequeñas y medianas empresas” *Divulgación de información confidencial*, Suiza, p. 42, Fecha de recuperación: 19 de julio de 2018, Última actualización: septiembre de 2013, Recuperado de: http://www.wipo.int/sme/es/documents/disclosing_inf.htm

1.8. La titularidad sobre las invenciones, obras o creaciones intelectuales de los trabajadores

Como se mencionó con anterioridad, algunos trabajadores de una empresa por el cargo que desempeñan, tienen acceso a la información que se considera confidencial por lo que dichas personas morales deben establecer mecanismos para evitar el conocimiento de tal información respecto de todos los trabajadores. Sin embargo, los trabajadores también tienen participación en las empresas como los intelectuales y creadores de cosas innovadoras u obras, las cuales ayudan a las empresas a mantenerse con vida o a la supervivencia en el comercio.

Como se ha explicado, las creaciones e invenciones son protegidas por la Ley de la Propiedad Industrial y las obras encuentran su regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los bienes intelectuales de las empresas son de suma importancia para la misma ya que es un activo fundamental para el bienestar, prosperidad, e incluso en ocasiones para que la empresa se mantenga competente en el mercado.

Las creaciones u obras de los trabajadores es una importante fuente de bienes intangibles, por lo que las empresas deben adoptar políticas o prácticas claras y correctas sobre la propiedad intelectual o derechos de autor que generen sus trabajadores ya que los mismos son un elemento estratégico en cualquier empresa que pretenda ser innovadora.

Las invenciones que surgen durante la relación del trabajo serán propiedad del patrón cuando estas hayan sido creadas con recursos de dicho patrón, pero contrario a ello será cuando el trabajador con sus propios recursos y de su intelecto le surja la idea de una invención que si bien dicha invención será utilizada durante la ejecución de su trabajo, no significa que la misma se considere propiedad del patrón.

La ley que regula las relaciones obrero – patronal, indica que el patrón es titular de los derechos intelectuales sobre todas las invenciones que lleguen a desarrollar sus trabajadores siempre y cuando las mismas sean objeto del vínculo jurídico que los une.

Por tal motivo, un mecanismo para que al trabajador se le reconozca como el propietario de una invención, deberá establecerse en el contrato de trabajo tal titularidad a fin que frente a terceros, el obrero sea reconocido como el propietario de las invenciones generadas por el mismo, ya que de lo contrario si en el contrato individual de trabajo no se hace referencia a la titularidad la ley suple ese silencio y reconoce al patrón como el titular de la propiedad intelectual sobre la invención.

Así también en otro supuesto, los trabajadores tienen derecho a recibir una contraprestación monetaria adicional a su salario base cuando una de sus funciones es la generación de invenciones o tecnología en beneficio del patrón quién será el titular de la invención ya que la misma fue generada con recursos del patrón así como fue objeto de la relación laboral.

Por lo que concierne a las obras creadas por personas que se les cataloga como autores, como por ejemplo los trabajadores de una empresa, tienen sus derechos protegidos por la ley que regula en esa materia. Derechos que se distinguen como morales y patrimoniales; los primeros son los que tienen íntima relación (personalísima) entre el autor y su obra originando un reconocimiento especial que el autor merece; además los derechos morales incluyen el de autorizar u oponerse a la divulgación de la obra, el de ser reconocido como autor o seudónimo y también el de impedir la modificación o mutilación de la obra.

Los derechos patrimoniales serán aquellos que tienen relación con la explotación de la obra incluyendo a diferencia de los derechos morales, el de autorizar a terceros reproducir o comunicar públicamente la obra.

Entonces y derivado de la naturaleza de tales derechos, los patrimoniales son susceptibles de transmitirlos mediante un acto jurídico (contrato) por lo que en el caso que un trabajador sea el autor de una obra, puede celebrar un acto jurídico en el que se disponga que el patrón será titular de las prerrogativas patrimoniales así como el derecho de divulgar la obra.

Pero la condición en la que el patrón pueda realizar o reclamar la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra creada por un trabajador, es que dentro del contrato individual de trabajo se estipule que el patrón podrá disponer de la totalidad de los derechos patrimoniales pues incluso a falta de disposición expresa

en el contrato individual de trabajo, la ley considera que los derechos patrimoniales de un autor le corresponderán al patrón y trabajador en partes iguales.

Además de lo anterior, en el supuesto que no hubiese contrato individual de trabajo o existiendo este no se mencione nada acerca de la titularidad de los derechos de autor sobre las obras elaboradas por un trabajador como consecuencia del vínculo laboral, el trabajador será el titular de los derechos patrimoniales.

Existe una diferencia entre el tratamiento que la Ley Federal del Trabajo le otorga a las invenciones generadas por los trabajadores y las obras creadas por dichos trabajadores ya que la transmisión de los derechos intelectuales sobre invenciones a favor del patrón se da por ministerio de ley y en el caso de las obras, se requiere de una estipulación contractual expresa.

CAPÍTULO II

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN QUE REGULA EL SECRETO INDUSTRIAL

Dentro del presente capítulo se citarán las diversas normas que regulan el objeto central del presente proyecto de investigación; normatividad que será analizada y desarrollada en relación al problema de investigación.

Se explicará el contenido jurídico de dichas normas identificando aquellas que contemple el secreto industrial, incluso comparando la legislación de otros países para conocer como regulan lo concerniente a la información confidencial que le concede una ventaja competitiva a las sociedades mercantiles.

2.1. Antecedentes: Instrumentos legales trascendentes.

Los secretos industriales nacen a partir de la Revolución industrial que se dio en el siglo XIX por la tendencia y novedad de proteger este tipo de derechos nombrándolos de dicha forma a las confidencias empresariales que se deseaban mantener en secreto aunque algunos tratadistas como el profesor David Rangel Medina así como los que colaboran en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual llaman a este tipo de derechos como secretos empresariales en virtud que el término industrial es muy limitado y engloba también el comercio.

Dentro de nuestro territorio mexicano, se comenzó a contemplar al secreto industrial dentro del Código Penal para el Distrito Federal que se encontraba en vigencia en el año 1931 el cual regulaba el delito por revelación de secretos en sus artículos 210 y 211, señalando lo siguiente:

“Art. 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Art. 211. La sanción será de uno a cinco años, multa cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea

*hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado publicado sea de carácter industrial*⁵⁴

De los anteriores artículos se advierte que el Código citado preveía en su contenido normativo las sanciones que se originarían si una persona revelaba algún secreto o comunicaba información reservada que conociera por motivo de su cargo, empleo o puesto sin justa causa o sin consentimiento del que pudiera resultar perjudicado.

Cabe señalar que el delito por revelación de secretos, anteriormente no implicaba privación de la libertad sino únicamente sanciones pecuniarias, suspensión de profesión o jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Sin embargo como se detallará más adelante, el código penal vigente en el año 2018 contempla un artículo, dentro del cual si se sanciona este delito con privación de la libertad.

De lo anterior se colige que desde el año 1931 la información confidencial adolecía de una protección efectiva porque podría decirse que la sanción impuesta por revelación de secretos no eran tan fuerte comparándola con otro tipo penal.

Seguido el transcurso del tiempo, la Propiedad Industrial del año mil novecientos noventa y cuatro 1994, en el artículo 223 fracciones III, IV y V señalaba los delitos en materia de revelación de secretos:

“III. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto.

IV. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde e secreto industrial o a su usuario autorizado.

V. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocio, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a

⁵⁴ Código Penal del Distrito Federal de 1931, arts. 210 y 211, 400 artículos.

sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.”⁵⁵

De tales fracciones se advierten las hipótesis normativas que debían actualizarse para sancionar el delito en materia de secreto industrial, contemplando tres importantes verbos **revelar, aprovecharse y usar**. Delitos que como se indicaba en tales fracciones, se perseguirían por querrela de la parte ofendida; parte ofendida entiéndase el propietario o titular e incluso persona autorizada de la información que debía permanecer oculta.

Así las cosas, para que se tipificara el delito de revelación de secreto industrial, se necesitaban cuatro hipótesis:

- a) Que haya sido revelado un secreto por el delincuente.
- b) Que esa comunicación sea hecha sin justa causa y, a la vez, sin consentimiento y en perjuicio de la víctima del delito.
- c) Que el secreto llegue al conocimiento del reo, con motivo de su empleo.
- d) Que el secreto revelado sea de carácter industrial.”⁵⁶

Las premisas anteriormente transcritas debían generarse para que se tipificara el delito de revelación de secreto industrial, es decir, para que el tipo penal quedara debidamente comprobado. Tales elementos constitutivos de dicho delito quedaron definidos en la ejecutoria de la *quinta época* emitida por nuestro máximo tribunal que se transcribe a continuación:

“REVELACION DEL SECRETO INDUSTRIAL, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE.

*Si se atiende a la redacción de los artículos 210 y 211 del Código Penal del Distrito, se ve que el cuerpo del delito, tratándose de la **revelación** de **secreto industrial**, para quedar debidamente comprobado, requiere los siguientes elementos constitutivos: a) Que haya sido revelado un **secreto** por el delincuente. b) Que esa comunicación sea hecha sin justa causa y, a la vez, sin el consentimiento y en perjuicio de la víctima del delito. c) Que el **secreto** llegue al conocimiento del reo, con motivo de su empleo, y, d) Que el **secreto** revelado sea de carácter **industrial**. Esos cuatro elementos esenciales o específicos del delito, coinciden con los que, al comentar el artículo 418 del Código Penal Francés, enumera el tratadista E.*

⁵⁵ Ley de la Propiedad Industrial de 1994, México, artículo 223 fracciones III, IV y V, 229 artículos.

⁵⁶ Viñamata Paschkes, Carlos, *La propiedad intelectual*, 6a. ed., México, Trillas, 2012, p. 340.

Garcón, en su Código Penal anotado. Según dicho autor, los elementos constitutivos del delito son: Primero, la existencia de un **secreto** de fábrica; segundo, la comunicación de ese **secreto**; tercero, la calidad del autor de dicha comunicación; y cuarto, la intención dolosa del agente. Como el Código Penal vigente no proporciona elementos para ilustrar acerca de lo que por **secreto industrial** debe entenderse jurídicamente, es necesario precisar la connotación legal de esa expresión; Chaveau y Hélie, cuya autoridad cita el comentarista Garcón, hacen consistir la esencia del delito analizado, en que los medios de fabricación que han sido comunicados, pertenezcan exclusivamente a la fábrica, o que hayan sido inventados para ella; concepto que implica la idea de que se trata de un procedimiento nuevo. Garcón difiere de los autores antes citados, pues considera que para que se cometa el delito, no es necesario que se trate de un procedimiento o sistema nuevo, ya que esto implicaría una confusión entre el derecho de patentar un invento y la existencia de un **secreto** de fábrica, nociones que son totalmente diversas, pues lo importante, jurídicamente hablando, es que el procedimiento sea desconocido en la época en que se dice cometido el delito, aunque en épocas anteriores haya sido conocido y empleado el mismo procedimiento, con tal de que en la actualidad, por haber dejado de usarse, haya sido olvidado y, por esa causa, para quién lo conoce, constituya una ventaja de carácter **industrial**. Garcón considera que el **secreto industrial** o de fábrica, consiste en un procedimiento **industrial**, sea o no patentable, pero que solamente es conocido por un limitado número de industriales, quienes han sustraído el conocimiento del mismo, a sus competidores, o, de otra manera, el procedimiento de fabricación que por no estar al alcance de todos, representa para su dueño un valor mercantil, de tal manera que su divulgación le reporte un perjuicio apreciable... (Tesis 1a. Sala/S.J.F).⁵⁷

Del texto normativo anterior inmediato, destacan los elementos constitutivos del delito referido, los cuales son los siguientes:

1. *Secreto de Fábrica y la existencia del mismo;*
2. *Que ese secreto sea comunicado;*
3. *Conocer el autor que haya comunicado el secreto y la calidad del mismo respecto al secreto; y*
4. *Que dicha conducta cometida por el autor haya sido de manera dolosa.*

Tales elementos referidos por el citado tratadista que concordándolos con la legislación que regula el secreto industrial, se podría establecer que el secreto de fábrica y conocido en México como secreto industrial, es una idea o procedimiento

⁵⁷ Tesis 1a. Sala/S.J.F, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXVIII, julio de 1933, p. 1381

que encontrándose dentro de un mercado determinado, es conocido solamente por un cierto número de personas que lo mantienen oculto (entiéndase ello que dichas personas tienen un derecho, facultad o carácter de propietario, titular o autorizado respecto del secreto) de los demás competidores.

En el elemento referido dentro del punto número 4, se observa que la revelación del secreto debe realizarse de manera dolosa, sin embargo sería absurdo que fuera necesario demostrar que dicho delito se cometió con dolo ya que sería imposible o muy difícil acreditar ante la autoridad que tal conducta se cometió con tal intención (dolo).

Además de la tesis inmediata anterior, se puede desprender que desde el año 1933 la normatividad e interpretación de dicha norma aplicable en el siglo XX que reguló el secreto industrial, hacía referencia e indicaba únicamente las hipótesis que debían actualizarse para que se encuadrara el tipo penal conocido como *delito de revelación de secreto industrial* precisando además dicho texto jurídico transcrito, solamente nociones sobre lo que se consideraba secreto industrial así como una posible definición de tal figura jurídica sin hacer mención de una forma efectiva para protegerla.

Por ello, y en atención al contenido de la tesis anterior, la Suprema Corte de Justicia de la nación separó el secreto industrial patentable y no patentable emitiendo la siguiente ejecutoria la cual data también desde el año 1933 y aún guarda vigencia:

“SECRETOS INDUSTRIALES

Los secretos de carácter industrial pueden clasificarse en patentables y no patentables, y con relación a los primeros, es preciso distinguir dos épocas: la primera, comprende el período de gestación del invento, cuando todavía no ha sido divulgado el procedimiento industrial nuevo o desconocido, que constituye propiamente el secreto; y la segunda, que principia cuando, a consecuencia de una tramitación de la patente, ha sido anulado el secreto que rodeaba al procedimiento patentable. Cada una de estas épocas se rige por distintos preceptos jurídicos: el Código Penal tiene como campo propio la primera de ellas, en que el industrial necesita ser protegido contra la deslealtad de quienes le rodean y los fines de esa protección son de carácter ético. La Ley de Patentes reglamenta la segunda época, en que ya interviene un nuevo factor, consistente en el interés social por sostener la patente, y sus fines son económicos. En consecuencia, se comprende, sin dificultad, que

*puede comprobarse el cuerpo del delito de **revelación** de **secreto industrial**, sin que forzosamente haya de obtenerse la nulidad de una patente lograda a través de la comunicación delictuosa de ese mismo **secreto**, pues el delito puede ser cometido durante la época sustraída al régimen de la Ley de Patentes. (Tesis 1a. Sala/S.J.F).⁵⁸*

Esta última tesis transcrita, señala que el secreto industrial tiene dos momentos: el primero lo ubicamos cuando el invento se encuentra en la etapa de gestación (el procedimiento del invento solo lo conoce su titular) y por ende tiene el carácter de nuevo o desconocido lo cual lo hace propiamente un secreto.

El segundo se hallará al realizar el tramite respectivo para registrar el procedimiento industrial del invento por lo que al momento del registro pierde el carácter de desconocido o nuevo y por ende ya no es un secreto.

En relación a lo anterior dicha tesis refiere que no existe dificultad de comprobarse el delito de revelación de secreto industrial sin que sea necesario obtener la nulidad del registro de una patente conseguida mediante la comunicación de ese secreto, ya que el delito puede ser cometido durante el momento del gestionamiento del procedimiento industrial.

Es congruente lo que señala la tesis transcrita, pero la dificultad sigue inmersa durante el tiempo en que se encuentra estableciéndose el procedimiento industrial con la información valiosa, ya que ¿Como se lograría crear convicción en la autoridad correspondiente de la autoría o propiedad de la información confidencial (secreto), si dicha información se encuentra solo en el interior de su dueño?

2.2. Derecho comparado: una perspectiva de la normatividad en otros países

Se mencionarán las legislaciones de distintos países para conocer y comparar su contexto jurídico normativo que regula el secreto industrial confrontándolo con las legislaciones vigentes y aplicables en el territorio mexicano que sancionan el delito de revelación de secreto industrial; explicando además la manera en que dichos

⁵⁸ Tesis 1a. Sala/S.J.F, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXVIII, julio de 1933, p. 1383.

países protegen y/o resguardan la información confidencial para evitar su revelación, divulgación o aprovechamiento.

Colombia

El Código Penal vigente en este país mejor conocido como LEY 599 DE 2000, dentro de su “TÍTULO X - DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO SOCIAL CAPÍTULO PRIMERO” en su artículo 308 señala lo siguiente:

“Artículo 308.

Violación de reserva industrial o comercial.

El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica. Proceso o aplicación industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial.

La pena será de tres (3) a siete (7) años de prisión y multa de cien (100) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se obtiene provecho propio o de tercero.”⁵⁹

Contenido normativo que al realizar una comparación con el Código Penal Federal, tienen similitudes en cuanto al tipo penal que regula el secreto industrial así como también el tipo de sanciones que se imponen a las personas físicas que realizan conductas ilícitas al violentar el secreto industrial.

Para visualizar de una manera más clara la comparación que se señala, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal	Código Penal aplicable en Colombia
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">REVELACIÓN DE SECRETOS</p> <p>Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que</p>	<p>Artículo 308. Violación de reserva industrial o comercial. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a</p>

⁵⁹Ley 599 de 2000, 2018, Colombia, arts. 308, 476 artículos.

<p>conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.</p> <p>Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.</p> <p>Artículo 211 Bis.- A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p>	<p>noventa (90) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial.</p> <p>La pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se obtiene provecho propio o de tercero.</p>
--	---

José Adan Loeza Palma a 24 de febrero del 2018

Como se ha referido anteriormente, ambas legislaciones contemplan una normatividad para sancionar las conductas ilícitas de revelación de un secreto industrial, pero los alcances y protecciones de dichas leyes no resultan efectivas para proteger al cien por ciento la información confidencial ya que de ambos instrumentos no se advierte alguna forma de mantener resguardada la información que se desea mantener oculta.

Asimismo dentro de las legislaciones referidas, no contemplan ni mencionan el carácter de propietario o titular de un secreto industrial pues incluso el Código Penal Federal indica “al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto”⁶⁰

⁶⁰ *Código Penal Federal*, 2018, México, arts. 210-211 Bis, 429 artículos.

Por lo que existe desde este instrumento normativo la dificultad de acreditar en su momento a la autoridad respectiva que juzga los delitos previstos dentro del Código citado, la propiedad sobre la información que concede ventajas frente a los demás competidores y que le sirve de fuente para incrementar su patrimonio.

Chile

Del análisis realizado sobre la regulación del secreto industrial contenido dentro del Código Penal vigente y aplicable dentro de este país, es más amplia y por ende conlleva a obtener una protección más efectiva de la información que se desea mantener secreta.

Ello se debe a la intención del texto normativo plasmado en dicho código, el cual tiene una amplitud diferente a nuestra legislación, respecto de las características de la conducta delictuosa de revelación de secreto industrial.

Por lo anterior resulta importante citar el texto jurídico de las disposiciones normativas de este Código que contemplan el objeto del presente proyecto de investigación.

“ART. 109.

Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo:

(...)

El que le revelare el secreto de una negociación o de una expedición.

Art. 158.

Sufrirá la pena de suspensión en sus grados mínimo a medio, si gozare de renta, y la de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando prestare servicios gratuitos, el empleado público que arbitrariamente:

(...)

5.° Privare a otro de la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción, o divulgarle los secretos del invento, que hubiere conocido por razón de su empleo.

VIII. Violación de secretos.

ART. 246.

El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.

(...)

ART. 247.

El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.

ART. 247 bis.

El empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con la pena privativa de libertad del artículo anterior y multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.

ART. 284.

El que fraudulentamente hubiere comunicado secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.⁶¹

Artículos que regulan lo concerniente a un secreto, describiendo el tipo penal así como las sanciones que se impondrán a las personas que cometan dichos delitos contemplados en tales artículos.

Resulta importante destacar el texto jurídico de los artículos 109, 158 punto número 5 (cinco), 246, 247 bis y 284 de los cuales se puede obtener lo siguiente que resulta relevante:

- Revelare el secreto de una negociación;
- Privare a otro de la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción, o divulgare los secretos del invento, que hubiere conocido por razón de su empleo.
- El empleador público revelare secretos de que tenga conocimiento por el ejercicio de su cargo y no deban ser publicados;
- El empleador público obtenga un beneficio económico haciendo uso de un secreto o de una información reservada de que tenga conocimiento;
- El que comunique secretos de una fábrica en la que estuvo o se encuentra empleado.

⁶¹ Código Penal, 2018, Chile, arts. 109, 146, 156, 158, 224, 246, 247, 247 bis y 284, 501 artículos

De lo anterior se advierten elementos importantes relacionados con el secreto industrial, como lo es propiedad exclusiva, negociación o fábrica, beneficio económico y secreto o información reservada.

Por ello se evidencia que el Código Penal vigente en el país Chileno tiene una regulación que podría resultar más efectiva al momento de proteger la información que se desea mantener oculta.

Lo anterior es así ya que reconoce la propiedad exclusiva que en el presente caso sería propietaria de un secreto industrial (información confidencial) y que al tener el carácter de propietario consigue un beneficio económico por la explotación exclusiva de su propiedad, originando una formación o crecimiento de un patrimonio, el cual se considera un derecho humano.

Lo que no sucede dentro del Código Penal Federal aplicable en nuestro territorio, pues en ningún momento menciona la figura de la propiedad, ni de la explotación exclusiva, sino solo se avoca en establecer el tipo penal de revelación de secreto industrial y las sanciones que se impondrían a esos delitos.

Lo cual dificulta al titular de un secreto industrial acreditar la calidad de propietario frente a las autoridades para el caso que persona alguna sin derecho o autorización cometa dicha conducta ilícita lo cual evidentemente le ocasionará un daño o perjuicio.

Por tales razones, la regulación dentro de nuestro Código sancionador de delitos, debería modificarse y adecuarse a los hechos que se suscitan actualmente tomando en consideración los procedimientos sustanciados ante las autoridades competentes en los que se encuentren involucrados derechos derivados de un secreto industrial.

Lo anterior, con la finalidad de brindarle seguridad jurídica y protección de un derecho humano como lo es el patrimonio a la persona que es dueña de la información que se considera valiosa; valiosa por brindarle una ventaja frente a sus competidores.

España

Por lo que respecta a este país, se analiza su Código Penal específicamente el capítulo que indica la forma de regulación de la figura jurídica objeto de la presente investigación, cabe mencionar que dentro de dicha ley, de igual forma que en el país chileno, se encontró una regulación acorde a la necesidad de tener establecida una protección más amplia sobre un secreto.

Empero de igual manera, la misma carece de un lineamiento que facilite al dueño de un secreto industrial de estar en posibilidad de acreditar en caso de ser necesario, la titularidad o propiedad de la información confidencial.

A continuación se transcriben los numerales normativos del código español sancionador de delitos en relación a la revelación de secretos (información confidencial):

“TÍTULO X: Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

CAPÍTULO I: Del descubrimiento y revelación de secretos

Artículo 197.

1. *El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*
2. *Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.*
3. *Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.*
(...)
7. *Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros*

*imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”.*⁶²

El artículo 197 punto número 2 tiene una similitud con la redacción del tipo penal contemplado en nuestro Código, sin embargo dicho numeral hace referencia sobre datos de carácter personal o familiar, pero, si atendemos la figura del secreto industrial, esta engloba datos o información que se consideran de carácter personal por ser atendible a una persona física o moral.

Además el punto número 2 del referido artículo, indica lo siguiente *“datos reservados...de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.”*⁶³

Tal descripción que se redacta en el código español resulta relevante, ello en virtud que es evidente la necesidad de depositar la información que se desea mantener oculta en aras de acreditar la propiedad de la misma, por lo que si se deposita ante un Instituto encargado de resguardarla conllevaría a obtener una protección efectiva lo que otorgaría seguridad jurídica a las personas físicas o morales que tienen la calidad de titular sobre un secreto industrial.

“Artículo 197 bis.

1. El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 197 ter.

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:

a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o

⁶² Ley Orgánica 10/1195 de 23 de noviembre, del Código Penal, 2018, España, artículos 197, 639 artículos.

⁶³ Ley Orgánica 10/1195 de 23 de noviembre, del Código Penal, 2018, España, artículos 197 – 2 639 artículos.

b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.

Artículo 197 quinquies.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 199.

- 1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.*
- 2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.⁶⁴*

El artículo 199 del presente código analizado, es el más similar a las hipótesis normativas que se encuentran establecidas en los artículos de nuestro Código Penal Federal que regulan lo concerniente al secreto industrial; al señalar que será castigada aquella persona (no propietaria) que por razón de su oficio o relación laboral revelare secretos ajenos.

Tal similitud, específicamente se advierte del artículo 210 del Código Penal Federal el cual como se ha referido indica que será castigado el que revele o comunique información reservada de la que tiene conocimiento por su cargo o empleo sin justa causa que amerite tal conducta.

“Artículo 200.

Lo dispuesto en este capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cediere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.

Artículo 201.

- 1. Para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad,*

⁶⁴Ley Orgánica 10/1195 de 23 de noviembre, del Código Penal, 2018, España, artículos 197 bis, 197 ter, 197 quinquies y 199, 639 artículos.

persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

- 2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.*
- 3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130.*

CAPÍTULO IV: De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos

(...)

Artículo 415.

La autoridad o funcionario público no comprendido en el artículo anterior que, a sabiendas y sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 417.

- 1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

- 2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

Artículo 418.

El particular que aprovechar para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de uno a tres años. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los

*beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de seis a diez años.*⁶⁵

Como se desprende de los artículos anteriormente transcritos vigentes en el territorio de España, se observan diversas disposiciones normativas respecto de las sanciones y tipo penal referente al secreto y/o información que se desea mantener en secreto.

De la lectura de los artículos citados, es evidente la amplia regulación que ofrece el código penal vigente en España sobre datos o información que se debe o se desea mantener en secreto, contemplando diversas hipótesis normativas de las que destacan las siguientes:

- *“... al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal...”*⁶⁶
- *“... pena de prisión (...) si se difunden, revelan, o ceden a terceros los datos (...) descubiertos...”*⁶⁷
- *“... serán castigados con pena de prisión (...):*
 - a) *Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes, informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o*⁶⁸
- *“Será castigado con una pena de prisión (...) el que sin estar autorizado, (...), adquiera para su uso, (...) o, de cualquier modo, facilite a terceros (...):*
 - b) *Una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o una parte de un sistema de información.*⁶⁹

⁶⁵ *Ley Orgánica 10/1195 de 23 de noviembre, del Código Penal, 2018, España, artículos 200, 201, 415, 417 y 418, 639 artículos*

⁶⁶ *Ley Orgánica 10/1195 de 23 de noviembre, del Código Penal, 2018, España, artículos 197 – 2 639 artículos*

⁶⁷ *Ley Orgánica 10/1195 de 23 de noviembre, del Código Penal, 2018, España, artículo 197 – 3 639 artículos*

⁶⁸ *Ley Orgánica 10/1195 de 23 de noviembre, del Código Penal, 2018, España, artículo 197 – 4 inciso a), 639 artículos*

⁶⁹ *Ley Orgánica 10/1195 de 23 de noviembre, del Código Penal, 2018, España, artículo 197 ter inciso b), 639 artículos*

- *“El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado...”⁷⁰*
- *“El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado (...)⁷¹*
- *“... será aplicable al que descubriere, revelare o cedere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.”⁷²*

En este sentido y analizando el contenido normativo de los Códigos Penales vigentes y aplicables en los países citados, es de observarse que Chile y España ofrecen una salvaguarda más amplia sobre el secreto industrial (información confidencial).

Al tipificar o describir las hipótesis jurídicas de una manera más amplia e inteligible que permite al titular o propietario de la información secreta tener seguridad jurídica al encontrarse con una protección que pudiere resultar efectiva, es decir, la regulación normativa que ofrecen esas legislaciones resulta más acertada a los hechos que acontecen en nuestros días.

Se dice que pudiere resultar efectiva, atendiendo el contenido de la norma establecida en los artículos transcritos, pues de su lectura se logra apreciar una regulación plena y eficiente, sin embargo la experiencia empírica de dichos países podría traer un resultado contradictorio entre la verdad jurídica y la verdad factual.

Por lo que concierne al país Colombiano, resulta menester mencionar que de su Código Penal puede apreciarse una similitud muy marcada con el Código Penal Federal vigente en nuestro territorio, ya que del cuadro comparativo plasmado con anterioridad se desprende también una redacción similar de la norma que regula los delitos de revelación del secreto industrial en ambos países.

⁷⁰ *Ley Orgánica 10/1195 de 23 de noviembre, del Código Penal, 2018, España, artículo 199 – 1, 639 artículos*

⁷¹ *Ley Orgánica 10/1195 de 23 de noviembre, del Código Penal, 2018, España, artículo 199 – 2, 639 artículos*

⁷² *Ley Orgánica 10/1195 de 23 de noviembre, del Código Penal, 2018, España, artículo 200 639 artículos.*

Por ello puede determinarse que Colombia y México tienen una regulación poco efectiva del secreto industrial lo cual dificulta que en el mundo fáctico, los propietarios de dicho secreto no cuenten con herramientas jurídicas eficientes para proteger el derecho que emana de dicha figura jurídica y mucho menos el derecho patrimonial que también deriva de la misma.

2.3. Tratados Internacionales y Convenciones que se relacionan con el Secreto Industrial.

En el presente apartado se abordarán diversos instrumentos jurídicos de índole internacional para conocer el alcance y protección que le brindan en general a la Propiedad Intelectual analizando además los lineamientos o regulación que establecen para proteger o mantener en secreto información que tiene el carácter de confidencial.

A continuación se citan los instrumentos que resultan de relevancia para la presente investigación:

- *Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio;*
- *Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial;*
- *Tratado de Libre Comercio de América del Norte;*
- *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza para la promoción y protección recíproca de las Inversiones;*
- *Acuerdo para la promoción y protección recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España;*
- *Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;*
- *Declaración Universal de Derechos humanos.*

Como puede advertirse, existe una escases de instrumentos internacionales que refieren o regulan sobre la protección de un secreto industrial, evidenciando una carencia en la forma de resguardar dicha figura jurídica, limitando a los titulares de información confidencial a sujetarse a lo que establecen los ordenamientos que

se encuentran vigentes en su país y en el mejor de los casos, a observar los documentos anteriormente referidos.

Como se mencionó, tales documentos internacionales no señalan un forma efectiva de proteger el secreto industrial resultando necesario adoptar una medida distinta a las contempladas en tales legajos para mantener la información oculta y así evitar la revelación, uso y aprovechamiento de la misma con la finalidad de salvaguardar los derechos de los titulares que derivan del secreto industrial como el de propiedad, los patrimoniales y el de explotación exclusiva.

En relación a lo anterior, se procede a analizar cada uno de ellos en el siguiente orden:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por lo que concierne a la presente Declaración, la misma refiere una protección sobre los intereses morales y materiales así como de participar en el progreso científico y en los beneficios que resulten del mismo, tal cuestión podemos advertirlo en su artículo 27 que indica lo siguiente:

“Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”⁷³

El secreto industrial puede encontrarse inmerso en los comienzos de un proyecto o plan que en algunos casos se convertirá en un progreso científico ya que es claro que tal proyecto contiene información valiosa que por su calidad o ventaja que concede, da pauta a que al mismo se le otorgue el carácter de científico si así se desea.

⁷³ *Declaración de Derechos Humanos*, 2018, artículo 1.

Entonces, el derecho de una persona de gozar de los beneficios que otorga un progreso científico es lógico en virtud del derecho de propiedad y del aprovechamiento que se realice sobre el mismo, como sucede con el secreto industrial el cual también concede el derecho de explotación exclusiva.

La presente Declaración que se analiza reconoce como un derecho el gozo o beneficio que se obtienen de los progresos científicos dentro de los cuales también podrían encuadrarse las innovaciones, proyectos, planes e incluso la información confidencial que concede ventajas competitivas.

Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

La adición que se realiza al protocolo citado, resulta de relevancia para el proyecto de investigación que aquí se desarrolla, en virtud que el mismo refiere un numeral concerniente a la propiedad, señalando que tal figura jurídica debe protegerse.

Dicha idea se puede hallar en el artículo 1 de dicha adición, el cual indica lo siguiente:

Artículo 1

Protección de la propiedad

Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.⁷⁴

Como se observa del artículo transcrito, toda persona física o moral tiene derecho a que otras personas y autoridades respeten sus bienes, por lo que no debe

⁷⁴ *Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, 2018, artículo 1.

ser molestado o privado de sus propiedades, a excepción de los casos previstos en las leyes que funden y motiven la causa.

El secreto industrial concede un derecho de propiedad a la persona que sea titular de la información que desea mantener oculta por el valor económico implícito que pueda resultar de la misma; riqueza que atendiendo a una de las características del Derecho Patrimonial (desigualdad jurídica) cada persona física o moral obtiene un beneficio distinto.

En este orden de ideas es un derecho de carácter internacional la protección de la propiedad, sirviendo de sustento para arribar a la conclusión de que el secreto industrial al ser un bien inmaterial por tratarse de información, deba ser protegida con normas efectivas que se adecuen a los problemas actuales de la sociedad en el que se involucren derechos de propiedad.

No debemos olvidar que el derecho de propiedad origina para su titular un patrimonio; patrimonio que se considera como singular y disponible para la persona jurídica o particular que ejerce el carácter de propietario.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El presente tratado ha sido firmado por Canadá, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de cooperar entre dichas naciones para contribuir al desarrollo y expansión del comercio mundial de los mismos, creando un mercado más amplio y seguro de los servicios y bienes que se elaboran dentro de su respectivo territorio; estableciendo reglas para obtener un beneficio mutuo por el intercambio de dichos bienes y servicios que fortalecerá la competencia de sus empresas en el mercado internacional lo cual sirve para alentar a las personas jurídicas a innovar, crear y fomentar el comercio de servicios y bienes que se encuentren protegidos por derechos de propiedad intelectual; preservando y salvaguardando el bienestar público así como promover un desarrollo que sea sostenible dentro de los países referidos.

Una vez expuesta la finalidad del tratado en comento, cabe destacar el contenido del artículo 507 titulado Confidencialidad; artículo que hace referencia

sobre la información comercial confidencial, transcribiendo dicho numeral para una mejor comprensión:

“Artículo 507: Confidencialidad

1. Cada una de las Partes mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la reserva de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá contra su divulgación en perjuicio de la posición competitiva de la persona que la proporcione.
2. La información comercial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduanales y de recaudación.”⁷⁵

De la interpretación del punto número uno del artículo 507, se constriñe que la información confidencial de carácter comercial debe ser protegida por los países que son parte de este Tratado a efecto de evitar un perjuicio de la posición competitiva que mantiene su titular.

Tal protección que indica el numeral normativo transcrito es lo que se busca obtener en todo momento sobre la información que se desea mantener oculta, empero el Tratado aludido nos remite a la regulación que se encuentre vigente en cada país y la legislación aplicable en el territorio mexicano como se ha analizado, no resulta efectiva al momento que la información confidencial ha sido revelada, aprovechada o utilizado en perjuicio de su titular.

Es evidente que en la legislación supranacional así como en la nacional (en nuestro país) se regula la protección de información confidencial comercial, sin embargo tal regulación no resulta trascendente ya que de forma general señalan que se debe proteger tal información pero no establecen lineamientos que pudieran auxiliar a las personas propietarias de dicha información para que la misma la mantengan oculta y nadie se beneficie de ella sin su consentimiento.

Acuerdo para la promoción y protección recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

Instrumento que firmó el país mexicano el diez de octubre de dos mil seis con el Reino de España con la finalidad de extender la cooperación económica entre

⁷⁵ *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, 2018, artículo 507 punto 1 y 2.

dichos países para obtener un beneficio mutuo, creando condiciones que sean favorables para las personas que inviertan en el territorio del otro país.

Así las cosas, una inversión puede observarse en un activo de propiedad que es controlado por un parte que tiene el carácter de inventor que se ha establecido en el territorio de la otra parte contratante cumpliendo con la legislación vigente de esta última.

En este sentido, la inversión puede traducirse en lo siguiente:

- “a) una empresa;
 - b) acciones, partes sociales, y otras formas de participación de capital en una empresa;
 - c) instrumentos de deuda de una empresa
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversor, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluye una obligación de una Parte Contratante o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
 - d) un préstamo a una empresa
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversor, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una Parte Contratante o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
 - e) la propiedad de bienes muebles o inmuebles, así como hipotecas, derechos de prenda, usufructos u otra propiedad tangible o intangible, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial, adquiridos o utilizados para actividades económicas u otros fines empresariales;
 - f) derechos que resulten de la aportación de capital u otros recursos en el territorio de una Parte Contratante para el desarrollo de una actividad económica en el territorio de la otra Parte Contratante, entre otros los que se deriven de un contrato o concesión;
- Quedan excluidas de esta definición las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
- (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte Contratante a una empresa en territorio de la otra Parte Contratante; o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por el inciso d);⁷⁶

⁷⁶ *Acuerdo para la promoción y protección recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España*, 2018, artículo 1, p. 6.

Dentro del inciso e) del artículo inmediato anterior transcrito, podemos encontrar los diversos tipos de propiedad que se consideran como inversión, observando los bienes muebles e inmuebles, propiedad tangible e intangible así como los **derechos de propiedad intelectual e industrial** que se adquieren o son utilizados para actividades económicas u otros fines empresariales.

Recordemos que la propiedad intelectual es el género y la propiedad industrial es una de las especies. Dentro de esta última hallaremos el secreto industrial el cual por las características que le atañen a dicha figura jurídica es susceptible de que se considere como inversión ya que la información que otorga ventajas frente a otros competidores se utiliza o aprovecha dentro de una empresa e incluso su aprovechamiento es usado para actividades económicas.

En relación a lo anterior es necesario que se implemente una protección amplia y eficiente a este tipo de propiedades, en lo particular y atendiendo al proyecto de investigación, a la propiedad intelectual e industrial ya que los mismo como se expuso en el capítulo primero sirven de motores para el desarrollo del país y para el crecimiento patrimonial de las personas físicas o morales.

La protección que brinda este acuerdo formado por los países referidos, esencialmente la ubicamos en el Capítulo II: Protección a la Inversión específicamente en el artículo:

“ARTÍCULO IV

NIVEL MÍNIMO DE TRATO

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.”⁷⁷

Por ello la exigencia de concederle una protección que sea realmente efectiva y plena al secreto industrial resulta importante y trascendente para ayudar en principio a las personas que habitan en el país mexicano así como ayudaría a nuestros nacionales que invierten en el Reino de España.

⁷⁷ *Acuerdo para la promoción y protección recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España*, 2018, artículo IV.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza para la promoción y protección recíproca de las Inversiones.

Acuerdo que signa el país de los Estados Unidos Mexicanos el diez de julio de mil novecientos noventa y cinco con la Confederación de Suiza a efecto de ampliar la cooperación económica entre ambos países obteniendo un beneficio para los mismos, creando condiciones que sean favorables para las personas que inviertan en el territorio del otro país surgiendo la necesidad de proteger y promover la inversión extranjera con el fin de fomentar su prosperidad económica.

Asimismo, el acuerdo signado por nuestro país y Suiza en su artículo 4 señala que se les otorgará a las partes (países que celebraron el presente acuerdo) en todo momento el gozo de una protección y seguridad plena en el territorio del otro país de acuerdo al Derecho Internacional:

Artículo 4

Protección y Tratamiento

1. A las inversiones de inversionistas de cada Parte les será otorgado en todo momento un trato justo y equitativo y gozarán de protección y seguridad plenas en el territorio de la otra Parte, de conformidad con el Derecho Internacional. Ninguna de las Partes perjudicará en modo alguno, por medio de medidas discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de inversiones en su territorio de inversionistas de la otra Parte.⁷⁸

Resulta aplicable el presente acuerdo, además de la protección plena que señala gozarán las personas que inviertan en el otro país, debido a que señala que una inversión significa cualquier tipo de activo y particularmente

“Artículo 1

Definiciones

(...)

d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, marcas comerciales o de servicios, nombres comerciales, indicaciones de origen), "know-how" y "goodwill";

⁷⁸Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza para la promoción y protección recíproca de las Inversiones, 2018, artículo 4.

(...)⁷⁹

Por tal razón y al contemplar derechos de propiedad industrial, los alcances de protección de este acuerdo abarca también al secreto industrial (aun y cuando no se encuentre referido dentro del artículo transcrito de manera literal) pues es una figura que se encuentra contemplada dentro de la Propiedad Industrial. Incluso en la parte final del artículo 1 hace referencia al know how; figura jurídica que en el capítulo primero de la presente investigación, se explicó tenía una similitud muy marcada con el secreto industrial.

Sin embargo debe referirse que los acuerdos analizados celebrados por nuestra país no indican un forma de mantener protegidos los derechos de propiedad intelectual sino únicamente se limitan a referir que las personas serán beneficiarias de una protección y seguridad plena.

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial.

El presente convenio es aplicado en su acepción más amplia en la propiedad industrial, contemplando disposiciones fundamentales que podemos dividir en tres categorías: protección a los nacionales de cada país contratante, derecho de prioridad a los nacionales que presenten solicitudes de derechos de propiedad industrial y las normas comunes.

El artículo primero refiere que las partes (países) que firman el presente convenio, se unen a fin de proteger la propiedad industrial:

“Artículo 1

Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial

- 1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.
- 2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

⁷⁹ *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza para la promoción y protección recíproca de las Inversiones*, 2018, artículo 1.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

Artículo 2

Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión

1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2) Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.

3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.”⁸⁰

Como se señaló, el artículo primero versa sobre la protección de la Propiedad Industrial, así también refiere sobre su acepción más amplia y su campo de aplicación cuyo objeto de estudio son las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

Cabe evidenciar que dentro del objeto de estudio de la Propiedad Industrial que indica el presente convenio, no figura el secreto industrial ni tampoco hace

⁸⁰ *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, 2018, artículos 1 y 2.

referencia sobre la información confidencial, sin embargo ambas podríamos encuadrarlas dentro de la competencia desleal.

El artículo número 2, hace hincapié a que las personas de las diversas nacionalidades, gozarán de protección en materia de propiedad industrial así como de las ventajas que otorguen las leyes actuales y futuras sin menoscabar los derechos que se contemplan en la presente convención.

Tal protección figura en el derecho de prioridad que tienen los nacionales de los países que celebraron el presente convenio sobre otros nacionales de diversos países que no se encuentran adheridos al mismo. Los primeros gozarán de las ventajas de tal derecho de prioridad.

Recordemos que el secreto industrial al otorgar un derecho de propiedad y de explotación exclusiva a su titular, le concede a este una ventaja sobre los demás competidores; ventaja que señala el artículo 2 deben gozar los nacionales de cada uno de los países de la Unión.

Así también refiere que tales nacionales tendrán un recurso legal para hacerlo valer cuando se le vulnere algún derecho derivado del objeto que protege la Propiedad Industrial observándose una normatividad acorde a las exigencias actuales que impone la sociedad, pero lo trascendente de tal convención para la presente investigación sin duda versa en el hecho de que no hace referencia sobre el secreto industrial.

En este sentido y tomando en consideración la falta de regulación o mención en el instrumento legal internacional analizado, conlleva a que los titulares de un secreto industrial que residen en el territorio mexicano se remitan para la protección de sus derechos, a la legislación vigente y aplicable en nuestro país, es decir, a la Ley de la Propiedad Industrial, ya que incluso el artículo 2 punto 3 del presente convenio señala lo siguiente: “3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo...”⁸¹

⁸¹ *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, 2018, artículo 2 punto 3.

Como se indicó en párrafos anteriores si bien es cierto que el presente convenio no señala textualmente el secreto industrial, tan bien es cierto que a tal figura jurídica la podríamos ubicar dentro de la competencia desleal.

La competencia desleal puede darse con la revelación, uso o aprovechamiento de la información valiosa por un tercero no autorizado ni propietario de la misma explotándola de forma ajena y obteniendo beneficios de las ventajas derivadas de la reputación industrial, comercial o profesional.

Por las razones expuestas en el párrafo que antecede, se analiza el presente convenio, ya que ofrece una protección para reprimir la competencia desleal que es una conducta que afecta la finalidad del secreto industrial aún y cuando dicho convenio no menciona literalmente la figura objeto de la investigación que se desarrolla.

Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio.

En este acuerdo encontraremos normas relativas a los derechos de Propiedad Intelectual en cuanto hace, a la existencia, alcance y ejercicio de tales derechos. La parte II del acuerdo referido contempla lo siguiente:

- “1. Derecho de autor y derechos conexos*
- 2. Marcas de Fábrica o de comercio*
- 3. Indicaciones geográficas*
- 4. Dibujos y modelos industriales*
- 5. Patentes*
- 6. Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados*
- 7. Protección de la información no divulgada**
- 8. Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales.”⁸²*

⁸² Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, 2018, Anexo 1C.

Además de los derechos transcritos que norma el presente acuerdo, también contempla diversos apartados dentro de los cuales destacan los procedimientos civiles, administrativos, penales así como las medidas provisionales en cuanto hace a la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual.

En este sentido y para efectos de la presente investigación lo trascendente lo hallaremos en el punto número 7 de la Parte II, ya que versa sobre la protección de la información no divulgada que en este caso se puede traducir en un secreto industrial.

Como se argumentó en el capítulo primero de esta investigación, el promover y proteger la Propiedad Intelectual ayuda al desarrollo tecnológico de un país y por ello a que este crezca también económicamente. Tal razonamiento tiene sustento en el artículo 7 del acuerdo analizado, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 7

Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.”⁸³

Por ello cada país debe adoptar las medidas que considere necesarias para promover el interés público en sectores que sean importantes para el desarrollo socioeconómico y tecnológico; pero previniendo en todo momento el abuso de los derechos de propiedad intelectual por los titulares de los mismos evitando además prácticas que puedan limitar sin justa causa el comercio o el detrimento de transferencia internacional de tecnología.

La sección 7 que contiene lo referente a la protección de la información no divulgada, regula evidentemente la información que se encuentre bajo control de su titular, quien tiene la tarea e intención de que dicha información se mantenga oculta.

⁸³ *Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio*, 2018, artículo 7.

El artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, se transcribe en seguida:

“Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.”⁸⁴

El artículo anterior señala una garantía para brindar una protección eficaz contra la competencia desleal, donde los países miembros protegerán la información que se desea mantener oculta de sus competidores que ejecutan actos y usos deshonestos en materia industrial o comercial.

⁸⁴ *Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio*, 2018, artículo 39.

Señala que las personas físicas y morales tendrán la posibilidad de imposibilitar que la información valiosa de su propiedad sea conocida y utilizada por terceros ajenos sin autorización para ello. Sin embargo dicha información debe cumplir determinadas exigencias para que pueda considerarse de esa forma, tales características consisten en que sea secreta, valiosa (tenga un valor comercial), no se tenga fácil acceso a ella y que se hayan adoptado las medidas necesarias para mantenerla oculta.

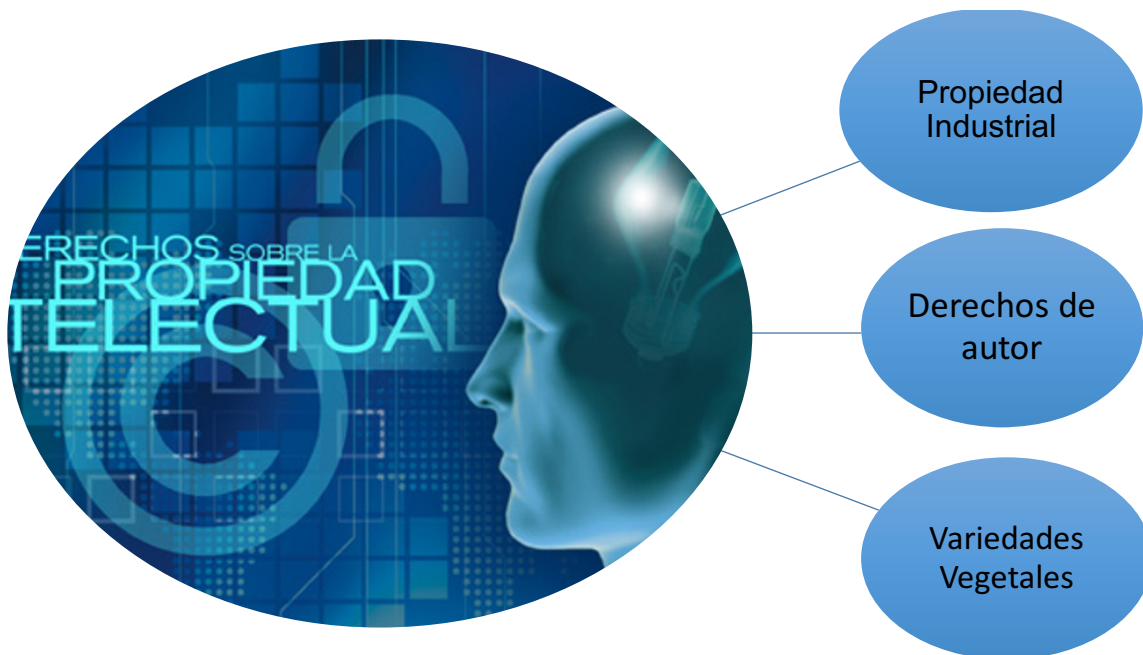
En este sentido, una de las medidas que resultaría efectiva para cumplir con las características mencionadas, consiste en depositarla u ocultarla dentro de un Instituto en el que se ventilen derechos de Propiedad Intelectual, en nuestro país sería el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

2.4. Derechos derivados del Secreto Industrial en nuestro Marco Constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene las bases del sistema jurídico mediante el cual se rige el Estado Mexicano, además de ser un instrumento en el que descansa la estructura política, económica, social de nuestro país. Comprende principalmente Derechos Humanos y Derechos Fundamentales; derechos que todo mexicano goza.

Dentro de los derechos referidos en el párrafo que antecede, se encuentran el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, al bienestar social, de propiedad, patrimoniales, económicos, de propiedad intelectual, por mencionar solo algunos.

Nuestra constitución no hace referencia de manera específica a los derechos que derivan del secreto industrial ni tampoco señala de manera literal dicha figura jurídica, sin embargo menciona respecto de las figuras contempladas en la propiedad intelectual. Recordemos que dentro de la propiedad intelectual emanan tres categorías, como se explica con el siguiente diagrama:



Fuente: José Adan Loeza Palma a 27 de marzo del 2018

La Propiedad Intelectual la encontraremos dentro de las facultades del Congreso de la Unión, específicamente en la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política vigente en este país. Artículo que señala en su parte final: "(...) Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma,"⁸⁵

Una categoría de la Propiedad Intelectual es la Propiedad Industrial y dentro de esta categoría ubicamos diversas figuras, verbigracia, el secreto industrial. Figura de la cual emanan derechos como lo es el de propiedad y de explotación exclusiva así como da pauta a que su propietario forme un patrimonio por dichos derechos. Incluso la propiedad intelectual contiene un enfoque de derechos humanos.

Tales derechos los encontramos en los siguientes artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Propiedad	Patrimonio	Derechos Humanos
Artículo 14. (...)	Artículo 27. (...)	Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán

⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, artículo 73 fracción XXV.

<p>Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p>	<p>XVII. (...)</p> <p>Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;</p> <p>(...)</p>	<p>de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>
<p>Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p>	<p>Artículo 123 (...)</p> <p>A (...)</p> <p>XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes</p>	<p>Artículo 2 (...)</p> <p>A. (...)</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías</p>

	reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.	individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
<p>Artículo 107. (...)</p> <p>Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p>		<p>Artículo 3. (...)</p> <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>Artículo 102.</p> <p>(...)</p> <p>B. (...)</p> <p>El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>

José Adan Loeza Palma a 3 de abril del 2018.

El derecho a tener un patrimonio de una persona, podemos desentrañarlo de lo dispuesto por los artículos 27 fracción XVII último párrafo y 123 letra A fracción XXVIII al señalar tales artículos que las leyes locales van a establecer los bienes que conformarán el patrimonio de una familia, y para el presente caso, los bienes que formarán el patrimonio del propietario de un secreto industrial.

La explotación exclusiva de un secreto industrial genera ganancias – riquezas para su propietario; riquezas que pueden traducirse en bienes muebles o

inmuebles los cuales atendiendo a las fracciones transcritas de los artículos citados, forman el patrimonio de una persona o familia, por lo que el Estado mediante las leyes locales debe legislar sobre los bienes del patrimonio y como consecuencia se protegería una figura que se forma a través del uso y aprovechamiento de un secreto industrial.

La propiedad como un derecho, de igual manera se encuentra protegida por nuestra constitución; los particulares pueden ser propietarios de bienes muebles e inmuebles así como de otra clase de propiedades como la inmaterial; propiedad de un particular que tiene el carácter de privado.

La propiedad privada establece una prohibición que consiste en que nadie puede ser molestado o privado de sus propiedades a menos que exista documento que motive y funde tal conducta.

El Estado ofrece un medio a los particulares para que le sea respetado su derecho de propiedad, es decir, el acceso a la justicia pronta y expedita pero el Estado debe garantizar a su población que la justicia impartida será efectiva al momento de resolver las contingencias que se le presenten protegiendo en todo momento los derechos de los gobernados principalmente los derechos humanos.

El secreto industrial puede ser propiedad de una persona física o moral y la explotación de esta figura genera riquezas sobre las cuales el propietario o su titular ejerce su derecho de propiedad, entonces si nadie puede ser privado de su propiedad entonces los dueños de un secreto industrial no deben ser privados o molestados del mismo modo.

La propiedad al encontrarse positivada en nuestra constitución se considera un derecho fundamental, sin embargo la propiedad intelectual tiene enfoques de derechos humanos al reconocer que un autor, artista, inventor o creador puede ser un grupo o una comunidad (incluso indígena) y no siempre solo un individuo.

Entonces, si se adopta tal postura en relación a los derechos humanos se acepta que los productos del intelecto tienen un valor intrínseco como expresión de la dignidad y la creatividad humana ya que las obras de arte o científicas no solo deben considerarse como mercancías económicas pues su valor no solo viene determinado por su utilidad o precio sino también por un valor moral – digno.

El párrafo anterior tendría sustento en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 10

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”⁸⁶

Un enfoque de derechos humanos asumiría un equilibrio entre los derechos de los inventores y creadores con los intereses de la sociedad en general dentro de los paradigmas de la propiedad intelectual y el paradigma constitucional haciéndolo mucho más explícito y exigente.

Un enfoque de derechos humanos se basa en la importancia esencial de proteger y fomentar la dignidad humana y el bien común.

En sentido amplio, los derechos del creador o del autor están condicionados a su contribución al bien común y al bienestar de la sociedad.

Este enfoque de derechos humanos determina la necesidad de una protección por parte de Estado a favor de sus ciudadanos para combatir los efectos negativos de la propiedad intelectual.

Incluso el artículo 1º primero de la Constitución Política que rige en nuestro país, señala que todas la personas disfrutarán de los derechos humanos que reconozca dicha Constitución y así como los reconocidos en los instrumentos internacionales legales de los que México forme parte, asimismo gozará de las garantías para mantener protegidos tales derechos los cuales se interpretarán de acuerdo a lo que establece la ley máxima favoreciendo siempre a las personas con la protección más amplia posible.

Por lo que las autoridades deben respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos originando que el Estado prevenga, sancione y repare las violaciones a los derechos humanos que se hayan cometido.

⁸⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, 2018, artículo 27.

Artículo 1º primero constitucional que en concordancia que lo estipulado en el artículo 17º de dicha ley, el Estado debe además garantizar a las personas que al momento que se les administre justicia por tribunales competentes, se les impartirá de manera pronta y expedita; tribunales que al emitir su resolución lo harán de manera pronta, completa e imparcial favoreciendo la protección de los derechos humanos de la persona en todo momento lo cual se resume en el *principio de debido proceso* el cual en nuestro país es reconocido como un derecho humano.

Por tal motivo, los gobiernos deben realizar un análisis muy riguroso e independiente del impacto probable de las innovaciones específicas, así como una evaluación de los cambios propuestos en los paradigmas de la propiedad intelectual, y utilizar estos datos para garantizar la no discriminación en el resultado final.

2.5. Secreto Industrial: mención de la legislación aplicable y criterios aislados emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El secreto industrial, comercial o empresarial se encuentra regulado en algunas legislaciones vigentes en nuestro país como lo es la Ley de la Propiedad Industrial, el Código Penal Federal y en los códigos penales locales.

La Ley de la Propiedad Industrial contempla un apartado específico para el secreto industrial el cual ubicamos como TÍTULO TERCERO *De los Secretos Industriales* Capítulo Único. Dicho capítulo se conforma por los artículos 82 al 86 BIS 1. Ley que será analizada en el siguiente subtítulo de la presente investigación.

Por lo que concierne al Código Penal Federal, el secreto industrial se encuentra dentro del TÍTULO NOVENO *Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática* CAPÍTULO I *Revelación de secretos*; el cual contempla los artículos 210, 211 y 211 bis. Código que ya fue analizado en líneas anteriores al ser comparado con los códigos penales que se aplican en Colombia, Chile y España.

Artículos del Código Penal Federal aplicable en nuestro país, de los cuales se desprende únicamente las conductas ilícitas cometidas por una persona que actualiza el tipo penal consistente en la Revelación de secretos; conducta que trae como consecuencia una sanción para la persona que cometió tal ilícito.

Tal regulación en los artículos 210, 211 y 211 Bis tipifican y sancionan, pero ello no resulta efectivo para brindarle seguridad jurídica a los propietarios de un secreto industrial, ya que a tales personas no les servirá únicamente la sanción impuesta al infractor, sino además requieren una norma que les conceda protección que resulte efectiva para mantener oculta la información valiosa a fin de que la misma no sea objeto de revelación, divulgación o uso y lo más importante, ser resarcido de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por la conducta ilícita.

La dificultad de acreditar la propiedad del secreto industrial y por ende los dueños de tales secretos litigan años un procedimiento para en el mejor de los casos obtener un resarcimiento de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el delito cometido.

El secreto industrial será aquella información valiosa que su titular la mantiene oculta de sus competidores, ya que dicha información le concede una ventaja frente a los mismos. La Tesis Aislada en materia administrativa que se transcribe a continuación señala las características del secreto industrial:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.(Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.).⁸⁷

⁸⁷ Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Décima Época, t. III, abril del 2016, p. 2551.

Como se señaló en el párrafo anterior, la tesis transcrita únicamente hace referencia a las características que describen a un secreto en este caso comercial; características que en el caso del secreto comercial versan sobre información de técnicas financieras, de producción, de venta, del mercado, de estructura de costos y precios, entre otros. No se debe confundir que la información solo versa en la palabra “técnica”.

La información descrita en el párrafo que antecede no siempre se encuentra materializada y pocas veces la técnica utilizada se haya en un soporte físico. De ahí es donde surge la dificultad de acreditar la propiedad y existencia que se ejerce sobre un secreto comercial (industrial o empresarial) ya que ¿Como es posible demostrar que efectivamente el propietario tenía tal calidad frente a la información confidencial?

“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. (Tesis: I.4o.P.3 P)”⁸⁸

Como se refirió anteriormente, un secreto industrial no solo se conforma mediante la información de carácter técnico sino también a través de un valor que le otorga su propietario el cual tiene la facultad de decidir que información ocultará para que tenga el carácter de confidencial.

Valor mercantil que sitúa a las personas en una ventaja respecto a la posición que tienen las personas jurídicas con las que compite, por ejemplo en el mercado.

⁸⁸ Tesis: I.4o.P.3 P., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, p. 722.

Por tales motivos al tener además un valor mercantil el secreto industrial y que concede una oposición de ventaja, resulta indispensable que se le brinde una protección efectiva mediante una norma que establezca lineamientos para mantener protegida la información confidencial o de pauta a que dicha información sea resguardada en un archivo seguro dentro de un instituto, verbigracia el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que se mantenga salvaguardada la misma.

Tal protección efectiva y/o un resguardo dentro de un archivo seguro, es de suma trascendencia ya que debemos recordar que el secreto industrial en ocasiones se ve involucrado en las transferencias de tecnología o contratos de franquicia por lo que la información confidencial y valiosa o las técnicas descritas, son del conocimiento de una o varias personas más y regularmente al celebrar ese tipo de contratos (actos jurídicos), los celebrantes acuerdan cláusulas para mantener oculto el conocimiento o información que se considera confidencial y valioso.

“TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, LA GUARDA DE SECRETOS COMERCIALES O INDUSTRIALES NO CESA POR HABER TERMINADO EL CONTRATO DE.

Las cláusulas de guarda de secretos incluidas en los contratos sobre transferencia de tecnología, coinciden en la obligación para el adquirente de la tecnología, de no divulgar un conocimiento o sistema al que se tenido acceso en virtud de la prestación de servicios técnicos, ni de hacer otro uso del mismo especificado. En efecto, el uso de una patente o método puede ser facilitado, pero con la prohibición de hacerlo del conocimiento de otras personas salvo de aquéllos directamente relacionados con el mismo, e inclusive se puede obligar al receptor a incluir en los contratos de trabajo que celebre con sus empleados, una cláusula en la que éstos se comprometan a guardar el secreto comercial o industrial, al cual lógicamente tendrán acceso como consecuencia de la labor específica que desempeñan dentro de la empresa, situación jurídica que se surte en la generalidad de los contratos de transferencia de tecnología. Ahora bien, la obligación aludida tiene vigencia por el término del contrato que la contiene, ya que la finalidad de la misma es fundamentalmente la de impedir que terceras personas, básicamente competidoras, lleguen a conocer secretos industriales, causando un daño tanto al preceptor de tecnología, como al transmisor; sin embargo, aquella obligación no cesa el momento de concluir el término de vigencia del contrato, en virtud de que la misma no depende de la Ley de Transferencia de Tecnología, ni de los convenios que al respecto se hagan, surtiendo sus efectos con independencia de

las prestaciones que constituyen el objeto real del contrato o sea en forma extracontractual, en virtud de que tal situación jurídica no se encuentra prevista dentro de las prohibiciones a que alude el artículo 7o. de la ley citada, puesto que en las 14 fracciones que contiene aquel precepto sólo hace referencia en forma limitativa a los casos en que no se puede registrar un contrato o convenio, mas no se establece la situación de que al fenecer un contrato, también cesen los efectos de la cláusula de guarda de secretos.(Tesis: Tribunales Colegiados de Circuito)⁸⁹

Sin embargo las clausulas que establecen los celebrantes para mantener reservada la información valiosa, no resultan eficientes para que se tenga certeza de mantener oculta la información confidencial ya que la misma fácilmente puede ser objeto de que sea revelada, utilizada o divulgada.

2.6. Ley de la Propiedad Industrial

La presente legislación como se ha señalado, es el documento normativo que regula todo lo concerniente a las figuras jurídicas que engloba la propiedad industrial, como lo son:

- * Patentes de invención;
- * Los diseños industriales;
- * Las indicaciones geográficas;
- * Modelos de utilidad;
- * Esquema de trazados;
- * **Secreto Industrial;**
- * Marcas
- * Nombre comercial;
- * Aviso Comercial;

⁸⁹ Tesis: Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 109-114, sexta parte, p. 222.

* Denominación de origen;

Las figuras jurídicas en listadas de la propiedad industrial pueden ser objeto de apropiación por personas físicas o morales para adquirir la propiedad de la misma y hacer uso de su derecho de explotación exclusiva ya que la ley en cita concede tal facultad además de regular tales conceptos.

Incluso la Ley de la Propiedad Industrial permite a las personas físicas y morales registrar su creación o invención, dicho trámite se lleva a cabo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pero la única figura que no se encuentra dentro de las que es posible su registro, es el secreto industrial, seguramente por la naturaleza del mismo ya que se trata de información confidencial la cual tiene un valor mercantil importante.

Pero tal naturaleza del secreto industrial como se explicará y argumentará en el desarrollo de la presente investigación, no impide que la información confidencial pueda depositarse y resguardarse ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, dentro de la ley aludida, contempla un capítulo único dedicado al secreto industrial, a través del cual, el legislador plasma la disposición normativa mediante la cual se registrará dicha figura. Los artículos son los que a continuación se describen:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la

posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”⁹⁰

Del artículo anterior podemos obtener lo siguiente: 1.- Que se considera por secreto industrial; 2.- Medidas que se hayan adoptado para mantenerlo como confidencial y sobre el acceso a tal información; 3.- La información debe estar relacionada al producto, finalidades, métodos o procesos, formas de distribución o comercialización; 4.- Que no se considera como información confidencial; y 5.- Que sucede cuando un secreto es proporcionado para actos de autoridad.

De tal artículo no se advierte alguna forma en la que el Estado brinde una protección efectiva al secreto industrial, en virtud que solo señala un panorama limitado a las características y concepto de dicho secreto pero no refiere nada sobre la propiedad que se ejerce del mismo, y de que manera podría demostrarse la titularidad ejercida sobre la información.

Solo se limita a señalar que la persona física o moral debe establecer medidas que considere oportunas para dificultar el acceso a dicha información, a demás de mantenerla reservada para preservar tal característica.

Si bien es cierto la persona física o moral podría adoptar medidas muy efectivas para mantenerla oculta y no permitir el acceso para su conocimiento pero tal conducta no asegura a su propietario que a través del espionaje o robo de información mediante el uso de la tecnología logren obtener el acceso a la información valiosa.

Por lo que una vez obtenida la información confidencial sin el consentimiento de su titular, genera la posibilidad de tipificarse el delito de revelación de secreto y es hasta ese momento cuando surge el problema para su propietario, ya que ¿Cómo podría demostrar ante la autoridad respectiva que efectivamente era el dueño de la información valiosa y confidencial la cual fue objeto de dicho delito?

El artículo siguiente señala que la información deberá encontrarse materializada tal como lo indica:

⁹⁰ *Ley de la Propiedad Industrial, 2018, art. 82, 229 artículos*

“Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.”⁹¹

Estipula que la información valiosa y confidencial debe constar en un soporte, lo cual podría interpretarse que se trata de una obligación, es decir, que para que se considere información o para estar seguros de su existencia, debe cumplir ese requisito.

Pero en la vida cotidiana, no siempre el secreto industrial se encuentra materializado, máxime que es un derecho inmaterial que en ocasiones se encuentra en la mente de su creador o inventor por lo que para el artículo 83 de la ley aludida, no existe tal derecho inmaterial, limitando al propietario del secreto tener seguridad jurídica y en su momento el acceso a la justicia (el cual es un derecho humano de cualquier individuo) de conformidad con los artículos 1º primero y 17º diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos siguientes 84, 85, 86, 86 Bis y 86 Bis 1 de la Ley de la Propiedad Industrial versan en lo siguiente: Artículo 84: forma de transmitir el secreto industrial a través de un convenio en el cual se establecerán cláusulas para mantener en secreto la información confidencial refiriendo los aspectos que se consideran como confidenciales y señala que el secreto industrial puede ser usada por persona autorizada quien tendrá la obligación de no divulgarlo.

El artículo 85 hace referencia de las personas que tienen acceso al secreto industrial por el rol que desempeñan en el lugar donde se encuentra la información confidencial pero se les debe mencionar sobre la confidencialidad de la información por lo que deberán abstenerse de revelarlo.

Respecto al numeral 86 señala sobre las personas que presten sus servicios a una persona determinada con la intención de obtener la información confidencial, será responsable de los daños y perjuicios que le ocasione al propietario del secreto industrial.

⁹¹ Ley de la Propiedad Industrial, 2018, art. 83, 229 artículos.

Los dos artículos restantes estipulan sobre la protección o medidas que se adoptarán en los casos que exista la necesidad de revelar un secreto industrial, dichos casos o excepción a la regla son los siguientes:

- “... En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial...”⁹²
- “... La información requerida por las leyes especiales para determinar la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos y agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos...”⁹³

Incluso en los casos de excepción se deben adoptar medidas necesarias para preservar el secreto como oculto y una de las medidas que serviría para dar cumplimiento a lo que contempla los artículos 86 BIS y 86 BIS 1 es depositarlo o registrarlo en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que se encuentre salvaguardado y dicho instituto en su momento previos tramites que se agoten, emita un título de propiedad o declaratoria.

Resulta menester transcribir el artículo 14 de la ley cita el cual señala sobre las ideas o creaciones realizadas por personas vinculadas con un patrón por la relación de trabajo.

*Artículo 14.- A las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales realizados por personas que estén sujetas a una relación de trabajo, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo.*⁹⁴

2.7. Ley Federal del Trabajo: Titularidad de las invenciones y obras originadas en una relación laboral.

En la actualidad es muy común ver a trabajadores creando algún invento o una obra como parte de sus funciones dentro de una empresa, ya que la persona moral por su naturaleza no es capaz de desarrollar o crear ideas sino requiere de personal para obtenerlas.

⁹² *Ley de la Propiedad Industrial*, 2018, art. 86 BIS 1, 229 artículos.

⁹³ *Ley de la Propiedad Industrial*, 2018, art. 86 BIS, 229 artículos.

⁹⁴ *Ley de la Propiedad Industrial*, 2018, art. 14, 229 artículos.

Por tales motivos las empresas buscan y contratan a personas que cuenten con ciertas capacidades y/o aptitudes para que ejecuten funciones específicas con la finalidad de obtener una invención, mejora u obra que les conceda ventajas competitivas frente a las empresas que se encuentran en el mismo ramo (por ejemplo PEPSICO vs COCA – COLA).

La ley laboral otorga derechos y reconocimientos para el creador y el beneficiario de las innovaciones aún y cuando las mismas se crean de forma espontánea por el trabajador en el ánimo de mejorar o superar sus actividades laborales y también cuando el patrón le solicita al trabajador crear, innovar o mejorar las funciones que tiene encargadas con el animo de obtener una nueva idea.

Por lo que concierne a las innovaciones que se encuentran reguladas por la Ley de la Propiedad Industrial (invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales) que fueron creadas como consecuencia de una relación laboral tienen su regulación en la Ley Federal del Trabajo en el capítulo que se transcribe a continuación:

“CAPITULO V

Invenciones de los trabajadores

Artículo 163.- *La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:*

- I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención;*
- II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y*
- III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.”⁹⁵*

⁹⁵ Ley Federal del Trabajo, 2018, art. 163, 1010 artículos.

Atendiendo el contenido normativo transcrito y contemplado en la Ley en cita, se desprende que el el nombre del inventor tiene derecho a que su nombre figure como autor de dicha invención.

Asimismo cuando el trabajador dedique tiempo y esfuerzo a trabajos de mejora o investigación de los procedimientos que se utilizan en la empresa con recursos de esta última, la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente será del patrón. Sin embargo, como se había señalado en el capítulo anterior el inventor que en este caso es el trabajador, además de recibir su salario base, tiene derecho a una compensación, es decir, una cantidad complementaria a parte de su sueldo; dicha cantidad puede se fijada por convenio o por las Juntas de Conciliación y Arbitraje competente.

En cualquier otra situación distinta a la señalada en el párrafo que antecede, la propiedad de la invención corresponderá al trabajador o trabajadores que la crearon, teniendo el patrón un derecho preferente sobre el uso exclusivo, a la adquisición y a las patentes respectivas.

En los supuestos de obras realizadas por el efecto de un vínculo jurídico, se debe atender lo que estipula el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor que se transcribe a continuación:

“Artículo 84.- Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado. El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.”⁹⁶

En principio, el contrato individual de trabajo debe ser por escrito, en caso de que la relación laboral no se encuentre materializada, los derechos patrimoniales le pertenecerán al trabajador. Si existiendo contrato individual de trabajo no se pacta nada sobre quién será titular o en que porcentaje serán repartidos los derechos que

⁹⁶ Ley Federal del Derecho de Autor, 2018, art. 83, 283 artículos.

derivan (patrimoniales) de la obra, se tendrá un indicio solamente que las partes acordaron que serían en partes iguales entre el empleado y el patrón.

Así las cosas, el artículo 84 transcrito no señala nada sobre los derechos morales sino solo de los patrimoniales por lo que tomando en consideración la Ley Federal del Derecho de autor, los derechos morales que emanan de la obra le corresponderán siempre al trabajador.

Existe una excepción a la regla establecida en lo que concierne a los programas de cómputo creados por los empleados en el ejercicio de sus funciones como trabajador, ya que los derechos patrimoniales que derivan de los programas creados, serán de titulares de tales derechos los patrones, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO III

EL PROBLEMA QUE SURGE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA Y LA PROPIEDAD DE UN SECRETO INDUSTRIAL

Antes de plantear el problema respecto al secreto industrial, recordemos la definición de dicha figura: es aquella información reservada a la que se le otorga un valor elevado y que es utilizada por una persona física o moral que a través de dicha información obtiene una ventaja competitiva y por ende una ganancia económica por ser la única persona que la explota en su beneficio al sacar provecho de los conocimientos o información especializada que resguarda para mantenerlos ocultos de sus competidores.

Como indica la definición anterior, el secreto industrial es de valiosa importancia para una persona moral o física ya que consigue mediante tal figura, obtener una ventaja en el mercado.

Asimismo para que pueda considerarse secreto industrial, la información que lo compone es necesario que no sea conocida de forma general, ni fácilmente accesible para las personas que comúnmente son introducidos en los círculos que usan ese tipo de información. Además como se ha dicho, debe tener un valor comercial, por el hecho de ser secreta así como de ser objeto de mecanismos de salvaguarda para mantenerla oculta por la persona que legítimamente le dio vida jurídica.

Requisitos que señala nuestra Ley de la Propiedad Industrial vigente, contemplados en el artículo 82 primer párrafo mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.”⁹⁷

⁹⁷ Ley de la Propiedad Industrial, 2018, art. 82, 229 artículos.

Incluso de reunirse los requisitos que se desprenden del contenido normativo transcrito, como se dijo en líneas que anteceden, se debe acreditar la existencia del secreto industrial para que el tipo penal regulado dentro del Código Penal Federal o el vigente en cada Entidad Federativa pueda actualizarse y que una vez acreditada la existencia (sería absurdo pensar) se deba demostrar que su divulgación o explotación de la información secreta se haya realizado para obtener un provecho o perjudicar al titular del secreto.

Por el valor que contiene un secreto industrial, existen muchos casos de espionaje de información, robo de información, divulgación, aprovechamiento o uso de información de carácter confidencial, ya que el valor elevado que le otorga su propietario deriva de los beneficios que se obtienen de dicho secreto.

Por ello, el propietario en el mejor de los casos, establece mecanismos de protección o resguardo de la información que compone el secreto industrial, sin embargo tales prevenciones no siempre resultan efectivas para tener en secreto u oculta la información que se desea mantener con el carácter de confidencial ya que las conductas desleales (ilícitas) están presentes en todo momento.

Es muy común que en la práctica se hallen litigios en los que se demanden cuestiones de competencia desleal derivados en la mayoría de los casos, cuando se extingue la relación laboral de los trabajadores con su patrón independientemente de que hayan sido despedidos o no, marchándose a otra empresa que es competidora de su anterior fuente de empleo o incluso inician por cuenta propia un negocio idéntico al objeto social que cumplía la empresa en la que se encontraban laborando.

Uno de los puntos trascendentes que origina la frecuencia de encontrar demandas dentro de las cuales se reclame competencia desleal, se debe a que existe una gran confusión sobre el deber de los trabajadores de mantener en secreto la información confidencial a la que tienen acceso dentro de la empresa en la que laboran.

Confusión que se presenta debido a la falta de capacitación o aviso a los trabajadores por parte del patrón de la obligación de mantener en reserva cualquier

dato que se maneje con el carácter de confidencial. Aviso que se puede establecer mediante una cláusula de confidencialidad que se plasme en el contrato individual o colectivo de trabajo que se celebre con el personal obrero a fin que este último exteriorice su voluntad y se haga sabedor de las consecuencias jurídicas que lleva implícita dicha cláusula de confidencialidad.

Sin embargo el problema principal no es para el trabajador sino para el dueño del secreto industrial porque en el caso que su personal lo revele, divulgue o se aproveche, el propietario alegará la vulneración de secreto de empresa y en la mayoría de los casos ni siquiera logrará acreditar la existencia del secreto industrial, es decir, además de tener la carga probatoria de acreditar ser propietario de la información que mantenía con el carácter de confidencial primeramente debe demostrar que realmente existía el secreto de empresa.

Entonces, desde el momento en el que el secreto industrial es objeto de una conducta ilícita, comienzan a generarse complicaciones para el dueño de dicha figura jurídica.

De inicio es indagar quien o quienes fueron lo autores del delito cometido (revelación de secreto) en perjuicio del propietario y como es que obtuvieron acceso a la información resguardada con carácter confidencial, si tuvieron acceso por el puesto desempeñado o mediante la ayuda del personal que tenía acceso al mismo, o simplemente a través del espionaje o robo de información confidencial.

Además el propietario (persona física o moral) se encuentra con la incertidumbre de saber si la información ya fue objeto de uso, revelación o aprovechamiento de la persona que la obtuvo a través de la conducta ilícita, si dicho sujeto delictuoso explotará el secreto industrial con un negocio propio para obtener una ganancia económica o su finalidad consistirá en revelárselo a los competidores (persona física o moral) del dueño del secreto industrial.

La mayor parte de las personas pensarían y mencionarían que al tipo de propiedad intelectual que recurren las empresas para proteger su ventaja competitiva es a las figuras más conocidas en el mundo jurídico de dicha rama: marcas, diseños, derechos de autor y patentes. Sin embargo la forma más común

para mantener un paso adelante frente a los competidores que utilizan las empresas, es el secreto.

Pero en la práctica jurídica es de observarse que el secreto comercial (industrial) recibe menos atenciones que otros objetos jurídicos de la propiedad intelectual, por diversas razones:

“En primer lugar, el secreto no conlleva un proceso de registro oficial sino que cada empresa lo ejerce como práctica habitual. En segundo lugar, aunque los principios generales de la legislación sobre secretos comerciales – denominados también información no divulgada o información confidencial – son similares en la mayoría de los países, existen pocas reglas o normas comunes sobre su aplicación. En tercer lugar, las controversias sobre los secretos no suelen divulgarse, a fin de que no se conviertan en parte del debate público.”⁹⁸

Los secretos comerciales recientemente han sido objeto de las noticias por ataques de ciberespionaje cometidos a empresas de todo el mundo. Espías que suelen utilizar mensajes de correo electrónico falsos para ingresar en la redes de las corporaciones con la única finalidad de encontrar información valiosa.

Como se describió en el capítulo anterior, la legislación en nuestro país en materia de secretos industriales no ha recibido una mirada renovadora como ha sucedido en otros países, por ejemplo en su momento China:

“El secreto forma parte de las actividades económicas desde hace miles de años. El secreto comercial es un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza. El secreto permitió a una región de China beneficiarse hábilmente de siglos de explotación de hilo de gusano de seda.”⁹⁹

Como se transcribió en líneas anteriores, desde hace miles de años, el secreto forma parte de las actividades económicas; además del caso de China, también en el país de Armenia una familia sacó provecho y una ventaja de 400 años en la producción de platillos de orquesta de la mejor calidad.

Antes de la era industrial, las familias innovadoras que tenían talleres de artesanía guardaban celosamente sus “trucos de oficio” pero a medida que los talleres artesanales se trasladaron a la fábrica, nació la necesidad de un sistema

⁹⁸ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “El secreto comercial: el otro derecho de propiedad intelectual”, *Revista de la Ompi*, Suiza, 2013, núm. 3, junio, p. 2.

⁹⁹ Ídem.

jurídico que obligase a los empleados a guardar la confidencialidad respecto de un proceso o pieza de maquinaria secretos.

Los gobiernos así como sus industrias deberían poner atención e interés sobre ampliar la regulación del secreto industrial. Por ejemplo, en los últimos años tanto la Comisión Europea como el gobierno de los Estados Unidos de América han puesto en marcha importantes iniciativas en materia de secreto.

Iniciativas que parten siempre de la premisa que indica que el secreto industrial resulta relevante porque el que lo tiene y lo utiliza obtiene una ventaja económica respecto al que no la tiene. Por su naturaleza el secreto es obviamente algo no divulgado que solo conocen los que no poseen.

Pueden ser de diversa índole los secretos empresariales, pero lo más comunes son de tipo industrial o técnico como por ejemplo un proceso químico. También existen los secretos comerciales dentro de los cuales se encuentran el caso de una lista de clientes fidelizados o un estudio de mercado sobre los gustos y/o preferencias de los consumidores.

Este tipo de secretos (empresariales, comerciales o industriales) se protegen de manera indirecta a través de las normas que reprimen la competencia desleal. Pero de acuerdo a este párrafo, debe mencionarse que entonces el secreto no está protegido sino que quien podría estar protegido es el empresario (dueño del secreto industrial) contra el acceso, uso o divulgación no autorizado, siempre y cuando este haya tomado las medidas idóneas para evitar esas conductas ilícitas.

No ha resultado muy efectivo, proteger las invenciones o innovaciones de tipo industrial o técnico mediante la figura del secreto empresarial al adoptar solamente medidas idóneas para su resguardo ya que tales medidas son fácilmente vulneradas. Por lo que resulta necesaria que exista la posibilidad de que el secreto sea depositado ante una autoridad.

En relación al párrafo anterior, resultaría lógico para este tipo de casos, optar por la figura de una patente de invención la cual conferirá un derecho declarado, exclusivo y publicado; pero el problema es que no sería posible debido a dos cuestiones:

1. Tal protección a través de la patente perdería la esencia de ser secreto y el propietario lo desea mantener oculto, por lo que evidentemente no sería una opción viable atendiendo la naturaleza del secreto;
2. No siempre es posible patentar las innovaciones técnicas, sino solo aquellas que cumplen determinados requisitos marcados por la Ley aplicable.

Existen muchos riesgos que asechan el secreto industrial y que el propietario debe tener muy presentes:

- a) Uno de ellos es que el secreto puede ser divulgado sin la autorización o consentimiento para tal efecto, que si bien en el mejor de los casos existe una sanción para la persona delictuosa, finalmente el secreto pierde la esencia de ser secreto debido a que ya fue revelado y conocido por más personas;
- b) El propietario de un secreto enfrenta el riesgo de que otra empresa (competidora) mediante el espionaje robe la información confidencial sin que se de cuenta el propietario; comenzando la empresa competidora a darle un uso mediante su esfuerzo e investigación y adoptando las medidas necesarias para mantener salvaguardado ese secreto;

En caso de una controversia la empresa que haya robado la información al haber adoptado medidas idóneas podrá acreditar la existencia y ser propietario del secreto de manera injusta e ilícita ya que dicho secreto lo obtuvo mediante una conducta delictuosa.

Por ello sería benéfico que el secreto industrial pudiera ser resguardado o depositado ante un Instituto como lo es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a fin de darle seguridad y certeza jurídica a su propietario con el objetivo de facilitar la comprobación de la existencia y propiedad del secreto industrial en caso de verse involucrado dentro de un juicio.

La protección a la información confidencial hoy en día reviste tanto desde la perspectiva pública como privada lo cual es una cuestión de suma importancia para

las personas morales o físicas. Nuestro código sancionador de delitos contempla la privación de la libertad por el delito de revelación de secreto industrial pero tal normativa no es eficaz al momento de regular o prevenir la conducta delictuosa, además de que dicha norma no brinda los alcances de protección que la persona física o moral requiere al momento de que es transgredida su esfera jurídica.

Lo anterior es así ya que el secreto empresarial al contrario de una patentabilidad es el mecanismo adecuado e idóneo para mantener oculta la información que dadas sus características comerciales y económicas le otorga una ventaja competitiva a su poseedor (propietario).

Por ello al ser un medio que resulta lógico mantenerlo oculto, da la posibilidad de guardar de una manera más amplia y no limitada un abanico de diversos tipos de información al contrario de la patente, la cual solo protege el procedimiento sujeto al registro de patentabilidad.

Recordemos que el marco normativo que regula o “protege” el secreto industrial tiene un título especial que se ubica dentro de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual es importante mantener en cuenta dado el problema que se plantea.

Además de la Ley citada en el párrafo anterior, otros de los instrumentos jurídicos que le brindan una regulación o “protección” al secreto industrial, son los Acuerdos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio en la parte II sección 7, estableciendo en su artículo 39 lo siguiente:

“1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida que dicha información:

a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas

introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
y

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables, por las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.”¹⁰⁰

De acuerdo con el contenido normativo transcrito, se considerará como acto de competencial desleal, el uso o divulgación de información de manera ilegítima; acto que será reprimido por el poseedor legítimo de la información por lo que para tal cuestión, se requiere que la información sea secreta, que su poseedor le haya asignado un valor comercial y que la información haya sido objeto de medidas razonables para mantenerlo en secreto.

Un mecanismo de protección que podría generar un monopolio de hecho y una exclusividad fáctica en tanto no se otorgue en el Estado un título que pueda ostentar una prohibición, autorización, uso y comercialización de un bien; debe reunir y mantener condiciones mínimas sin las cuales no es merecedor de protección. Por ello la información:

“a) Debe ser secreta: para que pueda otorgar una real ventaja competitiva. NO Generalmente conocida. Es decir, que no haya entrado en el dominio público, no divulgada.

Criterios de divulgación:

- Cualitativo.

- Cuantitativo.

No fácilmente accesible: dificultad que tenga el tercero para llegar a él. No se puede llegar a él a través de mecanismos de adaptación (reingeniería, etc.).

b) Se hayan tomado medidas de control suficientes para mantenerlo secreto.

Actos inequívocos que permitan vislumbrar la intención del poseedor legítimo de mantener la información bajo reserva.

Acuerdo de confidencialidad.

¹⁰⁰ *Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, 2018, artículo 39.*

Advertencia que la información es privilegiada y no divulgable.

c) Valor económico que tiene la información por ser secreta.

Puesto que el hecho de estar en reserva es lo que genera dicha ventaja competitiva.”¹⁰¹

Requisitos que se desprenden de la Decisión 486, indicando que una vez que se hayan reunido tales requisitos, la información que se ha reservado, será susceptible de ser protegida mediante los mecanismos de protección que derivan del secreto empresarial.

Tales elementos que se advierten o estipula la Decisión 486, resulta desfavorable para el poseedor legítimo de la información confidencial, ya que no debería considerarse como una exigencia los requisitos enlistados con anterioridad para estar en posibilidad de brindarle una protección debida al secreto empresarial.

Dichos requisitos tendrían un mejor efecto legal, si se les considerara como lineamiento para el propietario de como mantener en reserva el secreto industrial, en virtud que no debe exigírsele cumplir con tales características para que la norma le pueda brindar protección ya que la misma de entrada debe arropar la figura de la propiedad como derecho fundamental y como consecuencia la información confidencial también se mantendría salvaguardada jurídicamente.

Diversas áreas del derecho conciben dentro de sus esquemas normativos, mecanismos para sancionar y reprimir el acceso ilegítimo o uso indebido de la información sometida a reserva.

Un mecanismo es la represión a la competencia desleal, figura que se compone de dos nociones que es propiamente la competencia y deslealtad, debe quedar claro que las normas que regulan la competencia desleal no castigan la competencia *per se* sino castigan las practicas competitivas desleales.

En relación a la competencia desleal, el instrumento jurídico nombrado Decisión 486 la cual le brinda una regulación amplia a los actos de competencia

¹⁰¹ Payán Rodríguez, Carlos Felipe, “Secreto empresarial, vigencia como mecanismo de protección en la propiedad intelectual”, *Revista la Propiedad Inmaterial*, núm. 15, noviembre de 2011, p. 216.

desleal; norma que ha clasificado los actos referidos en las conductas siguientes relacionadas al secreto industrial:

“a) explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;

b) comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con el ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;

c) adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales u honestos;

d) explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);

e) explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona, sabiendo o debiendo saber, que la persona que lo comunicó, adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;

f) comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.”¹⁰²

Se considerará adquirido un secreto empresarial por medios contrarios a las buenas costumbres y usos comerciales honestos, cuando la adquisición se haya realizado mediante el espionaje industrial, el incumplimiento de un acuerdo de voluntades, al abuso de confianza, la deslealtad, el incumplimiento a un deber de lealtad y la incitación a realizar cualquiera de dichas conductas.

Atendiendo a lo anterior podría entenderse que los actos mencionados en el párrafo que antecede son formas de obtener información de manera ilícita. Sin embargo también existe una forma de acceder a la información confidencial respetando las buenas costumbres, es decir, de forma lícita.

De forma ilícita, se genera cuando se ha adquirido la información por medios que son contrarios a los usos comerciales deshonestos que contrarían las normas que regulan ese tipo de actos. Conductas que son consideradas como actos de competencia desleal que sancionarán la forma de obtener de manera ilícita

¹⁰² Decisión 486, 2018, artículo 262.

información privilegiada y la utilización indebida de información derivada del poseedor legítimo.

Cuando el acceso a la información sea de forma lícita, se deberá a que existe de por medio un vínculo jurídico de cualquier índole (civilista o laboralista) y en consecuencia lo que se sancionará en este caso, es la explotación indebida, la revelación o divulgación del secreto. Asimismo serán sancionadas las conductas cuando se ha tenido acceso a la información confidencial sin que medie alguna relación jurídica.

En relación a lo anterior, Colombia desarrolló una Ley basada en el Convenio de París que regula la competencia desleal al establecer en una norma, dos supuestos para tener acceso a la información secreta del empresario:

“i. de manera legítima teniendo la obligación de reserva. Sin embargo, divulga y utiliza sin autorización incurriendo en un acto de competencia desleal.

ii. de manera ilegítima dichas formas se contraen al:

- Espionaje industrial.

- Abuso de Confianza.

- Incumplimiento contractual.”¹⁰³

Para que se configure el acto de competencia desleal que se reprocha en relación a las figuras del espionaje industrial, abuso de confianza o incumplimiento contractual, solo se requiere que se actualice el acceso de forma ilegítima y no que haya divulgación o no uso ilegítimo.

En este sentido, la competencia desleal es aquella que configura un acto o conducta contraria a los usos y costumbres mercantiles por el uso indebido y acceso ilegítimo de la información sometida a reserva o privilegiada.

Por ello y tomando en consideración que el bien jurídico tutelado que se pretende proteger es la industria, el comercio, el patrimonio y la propiedad; cualquier

¹⁰³ Payán Rodríguez, Carlos Felipe, “Secreto empresarial, vigencia como mecanismo de protección en la propiedad intelectual”, *Revista la Propiedad Inmaterial*, núm. 15, noviembre de 2011, p. 217 y 218.

conducta que transgreda dichos bienes jurídicos debe ser sancionado. Conducta que debe se haya tipificada en nuestro Código Penal y que evidentemente será antijurídica y culpable.

Por tales motivos las personas que tengan acceso a la información privilegiada o confidencial por cualquier puesto o cargo que desempeñen, deben mantener reservada dicha información, guardando y protegiendo el secreto comercial, industrial o empresarial propiedad de la persona física o moral que se ostenta como el poseedor legítimo; absteniéndose de utilizar dicha información de manera indebida a efecto de no ser sancionados como lo indica la legislación penal.

En lo que respecta al ámbito civil, debe mencionarse que en las diferentes etapas de la formación del vínculo jurídico (contractual) en todo momento las partes deben actuar bajo el principio de buena fe y ética profesional lo cual aplicándolo a la figura del secreto industrial implica que se debe mantener en reserva la información a la cual se ha tenido acceso y no darle una indebida utilización, so pena, de sancionarlo con la indemnización de los daños y perjuicios que se generen.

Sin embargo como se ha referido en el presente capítulo, el poseedor legítimo del secreto industrial tiene en la mayoría de los casos, la imposibilidad y a veces solo la dificultad de acreditar en principio la existencia del secreto industrial y en otras situaciones, además de acreditar primero lo anterior, acreditar la propiedad de dicho secreto.

Entonces es importante promover la cultura de actuar en todo momento de buena fe ya que de realizar una indebida utilización del secreto industrial conlleva si bien una sanción que consiste en la indemnización de los daños y perjuicios que se generen; pero para obtener tal indemnización existe la carga de demostrar cómo se ha dicho, la existencia del secreto y la propiedad del mismo.

Por tales motivos en materia de secretos empresariales, la información sometida a reserva, debe estar claramente señalada en el clausulado de un contrato, es decir, debe estipularse que la misma se debe proteger y utilizarse de forma adecuada de acuerdo con la naturaleza y esencia del contrato; respetando la buena fe contractual.

Incluso desde un inicio al redactar las cláusulas del contrato se puede valorar de forma anticipada los perjuicios que se generen en caso de utilizar indebidamente la información confidencial por la parte a la que se le da acceso al secreto empresarial.

En materia obrero – patronal (laboral), dentro de esta rama, la violación del secreto empresarial se presenta en la mayoría de los casos como una transgresión por parte del trabajador sobre la información que se desea mantener oculta a la que ha tenido acceso.

De lo anterior, se derivan dos intereses:

1. El interés del empleado el cual consiste en conocer datos, conocimientos especializados, información privilegiada para potencializar su conocimiento y no limitarse laboralmente, ya que al tener tales conocimientos le dará un plus para desenvolverse en su empleo; o en el peor de los casos para el patrón, dicho trabajador buscará otro empleo que le beneficie más de acuerdo a sus intereses; y
2. El empleador tendrá el interés de mantener oculta, protegida o en reserva la información privilegiada que le concede una ventaja competitiva que con muchos años de trabajo ha desarrollado, explotado, utilizado en su beneficio y que por obvias razones la misma tiene un valor comercial muy importante.

En las diversas normas (Código Penal y Ley de la Propiedad Industrial) que se relacionan con el secreto industrial, son variadas las experiencias y conclusiones que se han generado ya que en algunas se ha fallado al momento de proteger el secreto empresarial y en otras experiencias no se han configurado los requisitos para acreditar la existencia y propiedad para proteger el secreto empresarial.

La violación al secreto industrial constituye un acto de competencia desleal reprochable, en razón de que el titular goza de derechos derivados del secreto, que le son exclusivos (propiedad, patrimoniales, explotación exclusiva), por lo tanto cualquier divulgación sin autorización del mismo puede dar lugar a la

responsabilidad en materia penal, civil e incluso podría pensarse en una sanción administrativa.

Para Moreno, señala que el secreto empresarial conlleva dos elementos para su protección: confidencialidad y no explotación. Cuando se viola la confidencialidad y se explota ese secreto de una forma indebida (al no tener derecho o legitimación) estamos en presencia de una violación de secreto empresarial.

Una concepto que podemos encontrar del secreto industrial en legislaciones internacionales, es en el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones la cual señala:

“Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta... b) tenga valor comercial por ser secreta, y; c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.”¹⁰⁴

Por otro lado, un autor de nombre Payán Rodríguez considera que en la esfera jurídica, el secreto desempeña un importante y complejo papel; por eso las normas jurídicas establecen diferentes modos de protección. Indica que la protección variará según el objeto sobre el que recae el conocimiento reservado y el vínculo en que se basa la obligación del secreto.

Atendiendo precisamente a ambas circunstancias, se puede hablar de 3 tres tipos de secretos: secreto epistolar, secreto bancario, secreto profesional, secreto de Estado; además se puede afirmar que existen diversas clases de secretos lo cuales algunos de ellos se encuentran dentro de la orbita particular y otros en la del Estado. En este proyecto de investigación, nos referimos al secreto privado.

El secreto privado es aquel que responde a un interés jurídicamente apreciable de un particular el cual se relaciona con distintos aspectos de la conducta humana, es decir, desde la actividad puramente íntima de escribir una carta hasta el gestionamiento de una empresa o de un establecimiento industrial.

¹⁰⁴ Decisión 486, 2018, artículo 260.

Los secretos comerciales son los que se relacionan con el sector puramente comercial de la empresa (venta, publicidad, relaciones con los consumidores y proveedores, etc.).

La lista de clientes, tal vez es el documento más importante dentro de un secreto comercial y el mejor resguardado por el empresario, en virtud que dicha lista constituye un gran esfuerzo invertido por el empresario para conseguir tales clientes.

Incluso habrá empresas que dispongan de secretos industriales y comerciales: así, verbigracia, las que tienen el giro de fabricar bienes, productos o servicios para el mercado; en cambio, las que solo intervienen en la actividad de mediación dispondrán únicamente de secretos comerciales, un ejemplo sería las empresas de financiamiento.

Es importante recalcar que dentro de los secretos empresariales se forma la esfera reservada de la empresa ya que todos ellos deben ser protegidos ya que su protección redundará en el beneficio que le genera a la empresa implicando un eficaz soporte en la lucha competitiva.

Cabe mencionar que el intento de protección de un secreto industrial no solo ocurre en el campo normativo, si no en el mercado mismo, mediante prácticas que protejan su naturaleza y que se valorizan por su contenido comercial. De igual forma, su protección es una manera de incentivar a un mercado más productivo, debido a la ventaja competitiva que esta información genera en la economía.

La información confidencial (no divulgada) y trascendente en las funciones realizadas dentro de una empresa se encuentra protegida por el secreto empresarial al igual que una patente de invención. Pero no toda la información que se intenta proteger mediante el secreto empresarial cumple los requisitos o condiciones de patentabilidad a menos que el legítimo poseedor lo decida que así sea; sin embargo la patente conlleva a revelar la información que se ha mantenido en secreto, originando al patentarse un derecho de exclusión y su forma de protección lleva una prohibición en su utilización que podría considerarse un monopolio legal.

El monopolio de hecho que implica el secreto empresarial, deriva de la exclusividad fáctica mediante la cual una persona (tercero) puede acceder o adquirir a la información de forma legítima y si la revela o la divulga o la utiliza sin autorización como se explicó con anterioridad trae consigo sanciones de diferente índole.

Por tales motivos se deben tomar medidas para que perdure el secreto y su protección ya que al contrario de una patente, no tiene límites respecto de toda la información que engloba dicha figura jurídica como lo es el secreto industrial. Por ende y tomando en consideración que el secreto empresarial permite resguardar de forma general y no limitada un abanico amplio de información en comparación a la patente, resulta ser el mecanismo adecuado y pertinente para resguardar la información que dadas sus características económicas y comerciales, le genera una ventaja competitiva a su propietario.

Entonces por los motivos expuestos, es necesario adoptar medidas más drásticas en el sentido de otorgarle una protección que si resulte efectiva al secreto industrial, empresarial o comercial. Como por ejemplo resultaría idóneo depositar la información confidencial que la persona física o moral desea mantener oculta y que considere sumamente valiosa para su beneficio ante una autoridad como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial lo cual traería como consecuencia lo siguiente:

1. EL secreto se mantendría protegido, en reserva u oculto de las conductas deshonestas que diversas personas cometen y generan un perjuicio para el propietario de la información confidencial valiosa.
2. Le concederá al propietario del secreto industrial la posibilidad de acreditar la existencia del mismo así como la propiedad que ha ejercido sobre tal secreto a fin de que para el caso de que persona alguna cometa conductas ilícitas sea sometido a la autoridad respectiva y responda con el pago de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados.

3.1 Metodología que será utilizada para abordar el problema.

Para abordar el problema de la presente investigación, se aplicará el *ius naturalismo*, *ius positivismo* y también mediante la *Sociología Jurídica* como metodologías jurídicas.

En este sentido, resulta importante conocer el sentido de cada uno de las metodologías jurídicas referidas para así tener un panorama más claro del por qué procede analizar con dichas metodologías el problema de la investigación que se desarrolla.

Por lo que concierne a la metodología *iusnaturalista*, es factible aplicarse ya que: “... la concepción *iusnaturalista* consiste en sostener conjuntamente dos tesis: la de que existen principios morales y de justicia universalmente válidos, asequibles a la razón humana y que conforman al derecho natural; y la tesis de que un sistema normativo o una norma no pueden ser calificados de jurídicos si contradicen aquellos principios morales o de justicia. Pero los *iusnaturalistas* discrepan sobre el origen o fundamento de tales principios y acerca de cuales son”¹⁰⁵

Dicho autor señala que existen diversos tipos de *iusnaturalismos*, por ejemplo el teológico, el cual indica que el derecho natural se origina en Dios y es factible al ser humano a través de su razón, ya que el derecho natural forma parte del orden eterno del universo.

Por ello considera que el ordenamiento positivo debe concordar con el derecho natural para que el primero pueda tener el carácter de obligatoriedad.

El derecho natural o ley natural característica que sirve como base del *iusnaturalismo*, refiere que el ser humano tiene una percepción parcial e imperfecta de la ley eterna; percepción que realiza a través de la razón aunque no logre concebirla en su totalidad. Su precepto básico es hacer el bien y evitar el mal.

“La ley humana es un acto volitivo del poder soberano del Estado; debe estar estructurada conforme a la razón para lograr el bien común, tratando de observar los principios de la ley eterna que se reflejan en la ley natural; si no es justa no es ley, sino una perversión de la ley”¹⁰⁶

En el *iusnaturalismo* de acuerdo al autor Preciado Hernández, existen

¹⁰⁵ Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1983, pp. 27 y 28.

¹⁰⁶ Bodenheimer, Edgar, *Teoría del derecho*, FCE, México, 1983, p.145.

diversos principios (racionales, supremos, evidentes y universales) que se encuentran en los fines o criterios fundamentales que le son propios al derecho y que se obtienen de forma lógica o inmediata en lo siguiente:

“Dar y reconocer a otro lo que le es debido en justicia.

No causar al prójimo un daño injusto.

Cumplir las obligaciones, pagar las deudas, que no es sino consecuencia inmediata del deber de justicia que nos exige dar a cada quien lo suyo.

Asumir las consecuencias de nuestros actos frente al prójimo (Principio de responsabilidad).

Respeto a la vida y a la persona (... derecho de propiedad, ...)

No enriquecerse a costa de otro sin justa causa.

(...)¹⁰⁷

Sin embargo contrario a lo que señala el iusnaturalismo teológico, existen otras opiniones de diversos juristas que explican que el derecho natural no deriva de Dios, sino proviene de la razón humana o de la naturaleza. Estos juristas tuvieron la intención de formular un sistema iusnaturalista en la que las normas básicas constituyan axiomas autoevidentes para la razón algo así como los axiomas en los sistemas matemáticos.

Este iusnaturalismo racionalista tuvo influencia en lo que ahora conocemos como dogmática jurídica; de los representantes de esa clase de iusnaturalismo ubicamos a Rudolf Stammler quien señala que la sociedad está en constantemente cambio, y de que el derecho positivo debe adecuarse atendiendo a las circunstancias específicas de tiempo y lugar, por eso el contenido normativo no puede determinarse por las modificaciones en las conductas de la sociedad.

Ahora bien, por lo que concierne al **jusnormativismo** resulta procedente, en virtud que será “...la teoría que concibe al derecho como un fenómeno eminentemente normativo, pero considerado éste como un resultado exclusivo de la voluntad humana.”¹⁰⁸

Por lo anterior, es incorrecto y común identificar a la teoría jurídica kelseniana con el juspositivismo y también desde el punto de vista de la epistemología identificar el jusnormativismo con la teoría formalista.

Podemos considerar como concepciones normativistas, las teorías de Hans

¹⁰⁷ Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, UNAM, México, 1982, p. 235.

¹⁰⁸ Witker, Jorge, *Metodología jurídica*, UNAM, México, 1997, p. 140.

Kelsen y de H. L. Hart constituyendo de las teorías más relevantes del siglo XX; incluso la teoría de Hans Kelsen es la principal representante del jusnormativismo con la pureza de su teoría con la finalidad de delimitar el conocimiento del derecho para evitar confusiones, frente a las disciplinas como la psicología, la sociología, la ética y la teoría política evitando así una mezcla de métodos.

“En relación al deber ser, en el ámbito de lo jurídico, el mismo autor nos dice que si el derecho declara que, bajo determinadas condiciones, debe producirse determinada consecuencia, el término deber no se entiende en el sentido usual de que algo está ordenado, pero no autorizado o permitido, sino que abarca los tres significados o funciones normativo-jurídicas: ordenar, el facultar y el permitir positivamente la consecuencia. El deber es la relación entre el supuesto y la consecuencia normativos.”¹⁰⁹

A la ciencia del derecho, únicamente le interesa el significado jurídico objetivo de una conducta y tal significado lo proporcionará la norma jurídica que regula la conducta y no así el significado subjetivo que provee al que realiza dicho comportamiento. En este sentido, el significado jurídico objetivo del acto hace que el mismo se considere lícito o ilícito y no así lo fáctico o natural del acto en virtud que el significado se logra a través de una norma que lo prevé ya que dentro del contenido de dicha norma, puede se explicado el acto.

La existencia específica de una norma, se debe a su validez; expresando lo que debe o no ser, *“Que una norma sea válida, significa que obliga, y que el hombre debe comportarse como lo indica la norma. El fundamento de validez de una norma sólo puede encontrarse en la validez de la otra, la que es caracterizada, metafóricamente, como una norma superior en relación con una inferior.”¹¹⁰*

De la anterior transcripción se pueden obtener dos interpretaciones diferentes de la validez:

- Una norma es válida o existirá su se fundamenta en otra, es decir, existencia de la norma para su validez y como fundamentación adecuada en otra norma.
- Si se dice que la validez se entiende como la existencia de la norma, entonces es idea se confundiría con el concepto propiamente de la norma

¹⁰⁹ *Ibid*, p. 142.

¹¹⁰ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, UNAM, México, 1982, p. 201.

produciéndose así una redundancia.

Sin embargo, es contraproducente pensar que el concepto de norma no puede contener siempre el fundamento en otra norma, ya que existen normas positivas que se encuentran jerárquicamente por encima de otras y las primeras no pueden fundarse en otras. Debido a lo anterior los conceptos de validez existencia de la norma como fundamentación en otra norma se explica de la siguiente forma: *“Principio de imputación: nos permite conocer a las normas y al deber ser, que pueden ser calificados de válidos o inválidos.”*¹¹¹

En la teoría pura de Kelsen, se distinguen dos tipos de sistemas normativos: el dinámico y el estático.

El estático señala que el contenido de la norma, es lo que le concede su validez; si su contenido puede ser subsumido en el contenido de otra norma jerárquicamente superior (de lo particular bajo lo universal).

El dinámico indica que las normas valen en función de su creación ello de acuerdo a que la norma superior debe ser creada por una autoridad competente y mediante el procedimiento legal respectivo (especialmente esto sucede en las normas constitucionales).

Kelsen intentó resolver lo anterior con el concepto de la norma fundante; *“la cual es la base de la validez objetiva de las normas jurídicas, y es necesaria para la interpretación de un orden coactivo, generalmente eficaz, como un sistema de dichas normas.”*¹¹² De acuerdo a tal concepto, solo es otra forma de designar el principio de imputación pero cuando es aplicado especialmente a las normas jurídicas jerárquicamente superiores (constitucionales o internacionales).

El acto coactivo permite distinguir según Kelsen las normas jurídicas de otros tipos de normas. Tales actos son aquellos que deben cumplirse, aun contra la voluntad del afectado por ellos y, en caso necesario, si se requiere recurrir a la fuerza física, se recurre.

“El concepto de acto coactivo-sanción es la base para la determinación de otros conceptos teóricos, como el de acto ilícito o delito, el cual se define como la acción u omisión determinada por el derecho que configura el supuesto para un acto coactivo – consecuencia

¹¹¹ Witker, Jorge, *op cit.*, p. 144.

¹¹² *Ídem.*

de lo ilícito o sanción -, también previsto por el orden jurídico. Una acción u omisión es ilícita, si y sólo si se encuentra determinada por el orden jurídico, como condición de un acto coactivo. La ilicitud no es alguna propiedad inmanente, ni una relación con alguna norma metajurídica, natural o divina; es decir, no significa alguna relación con un mundo trascendente al derecho positivo, sino, exclusivamente, el que sea convertida, por el orden jurídico positivo, en condición de un acto coactivo sanción.”¹¹³

De acuerdo a lo anterior, la conducta sólo podrá estar obligada jurídicamente, si una norma vincula a la conducta contraria a un acto coactivo como sanción. Se debe distinguir entre norma jurídica y obligación jurídica pues la primera determina a la segunda por eso la conducta ordenada en la norma es idéntica a la obligación de hacer algo.

“Alguien está obligado cuando la conducta contraria es condición de una sanción, pero esta sanción puede dirigirse no contra el individuo obligado, sino contra otro individuo que se encuentre en alguna relación, determinada por el derecho, con el primero. El sujeto contra el que se dirige la sanción es jurídicamente responsable por el ilícito. Si la sanción se dirige al obligado, éste responde de la propia ilicitud y, en este caso resulta que el obligado y el responsable son idénticos.”¹¹⁴

Es menester señalar que no todas las normas imponen obligaciones sin embargo si existe una relación entre ellas, ya que las normas también contendrán facultamientos y supuestos de las obligaciones.

Además de las metodologías jurídicas señaladas con anterioridad, se explica el **Jussociologismo** ya que también será utilizada para analizar el problema de la presente investigación porque parte del problema se ubica en la experiencia empírica, por ello es posible su aplicación.

Para Renato Treves, *“el Jussociologismo, o lo que él denomina sociología en el derecho, es la actividad intelectual realizada por los juristas pertenecientes a las corrientes anti formalistas, que se funda en investigaciones empíricas realizadas en el ámbito de lo jurídico, en general sobre temas similares a los de la sociología del derecho, pero para fines prácticos del propio derecho.”*¹¹⁵

Es menester señalar que esta metodología jurídica así como el realismo o el

¹¹³ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, UNAM, México, 1982, p. 125 y 126.

¹¹⁴ *Ibid.*, pp. 133 y 134.

¹¹⁵ Citado por Treves, Renato, *Introducción a la sociología del derecho*, Tarus Ediciones, Madrid, 1978, p. 132.

sociologismo jurídico son muy diferentes a la sociología del derecho; esta última se encarga de resolver como se formaron realmente las reglas jurídicas, así como las causas que dieron origen, lo que se intenta satisfacer y su resultado (efectivo o no efectivo) en la sociedad.

Una diferencia entre la ciencia del derecho y la sociología del derecho, es que la ciencia del derecho se limita al conocimiento de las normas pues el punto principal de su estudio es precisamente la norma pero el estudio de la sociología del derecho se basa en indagar las causas y efectos de los hechos naturales que se presentan como actos jurídicos una vez que son calificados por la norma jurídica.

Esta disciplina de la sociología del derecho tiene sustento según los sociólogos o los científicos sociales, en la investigación empírica de los hechos jurídicos para obtener sus propias conclusiones teóricas o cognoscitivas sin tener la intención que tales investigaciones tengan un fin práctico para el derecho. *“La diferencia metódica se aprecia con las ideas de Kelsen: el sociólogo del derecho no estudia al derecho en sí, sino fenómenos relacionados con él, en cambio, el sociologista pretende estudiar el fenómeno jurídico considerado en sí mismo.”*¹¹⁶

Así, entre el sociologismo jurídico y la sociología del derecho el punto que marca la diferencia, es que en la primera existe la preocupación inmediata de utilizar los resultados obtenidos para fines prácticos o técnicos a favor del derecho y para la sociología del derecho, no existe esa preocupación inmediata.

3.2. Análisis del problema de investigación aplicando las metodologías jurídicas.

JUSNATURALISMO

Como se explicó con anterioridad, el concepto de natural se va a referir de entrada al ordenamiento de la naturaleza y no, a lo que es cultura; se refiere a todo aquello que el entendimiento puede captar mediante los sentidos, donde además, el ser humano no ha participado en su creación. Por ello el ser humano es el supuesto fundamental sobre el cual se edifica toda la ciencia del derecho.

¹¹⁶ Witker, Jorge, *op cit.*, p. 148.

Es sabido que el ser humano es la finalidad del derecho, es su destinatario, entonces el concepto de naturaleza solamente se aplicará al de la naturaleza humana. Cuando se habla del iusnaturalismo, fundamentalmente nos referimos al derecho propio de la naturaleza humana.

“El derecho natural puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas inherentes al ser humano y que le permiten alcanzar su aspiración de vivir justa y felizmente durante el mayor tiempo posible.”¹¹⁷

El derecho natural conformado por un conjunto de normas que declaran, regulan y limitan la libre actividad humana para así conseguir una armonía en los fines individuales y colectivos de la sociedad.

Libre actividad humana que para el presente caso se traducen en las creaciones e invenciones que provienen del intelecto humano, de la razón humana.

“Sin pretender ser exhaustivo a continuación se presentan algunos de los principios que fundamentan el derecho:”

1. *Vivir honestamente,*
2. *No dañar a otro,*
3. *Dar a cada quien lo suyo,*
4. *Seguridad de la ley,*
5. *Distribución de la propiedad,*
6. *La buena fe,*
7. *La igualdad ante la ley,*
8. *La fidelidad ante los compromisos,*
9. *La equidad,*
10. *La protección de los carentes de capacidad jurídica,*
11. *Los derechos basados en el parentesco consanguíneo,*
- 12. *La Libertad intelectual,***
13. *Honestidad en los tratos,*
14. *Limitación de los poderes del estado,*
15. *Tolerancia religiosa.*

*Se aprecia de todos estos principios el que corresponde a la **libertad intelectual** como fundamental a la naturaleza humana.¹¹⁸*

¹¹⁷ Cárdena Durán, Donato, *Naturaleza jurídica de la propiedad intelectual “Una propuesta conceptual”*, UANL, México, 2003, p. 63

¹¹⁸ Cárdena Durán, Donato, *Naturaleza jurídica de la propiedad intelectual “Una propuesta conceptual”*, UANL, México, 2003, p. 66 y 67.

El desarrollo económico de la época considera a las actividades industriales y comerciales como un desarrollo innovador y creativo que surge del pensamiento humano dando origen a la propiedad intelectual, la cual reconoce dentro de su ámbito la propiedad como un derecho económico de la naturaleza personal.

Se obtienen provechos materiales resultantes de la inteligencia y del trabajo intelectual, sin embargo la producción intelectual no garantiza un enriquecimiento en el patrimonio del creador, pero si se mantiene intacto el derecho moral del mismo el cual es una característica personalísima de la naturaleza de un individuo.

Atendiendo a la naturaleza de la propiedad intelectual, podemos decir que es un derecho real de naturaleza personal derivado de la producción del ingenio humano que permite al autor el derecho obtener beneficios económicos. Estos derechos intelectuales surgen para proteger el esfuerzo del intelecto humano.

El producto surgido del intelecto de una persona, es propiedad de su creador por su propia naturaleza y no porque la ley así lo reconozca, ya que es un derecho inherente a la naturaleza humana, es decir, el derecho natural de las creaciones humanas ha nacido antes del sistema jurídico, por eso es un derecho que pertenece exclusivamente a las personas dada su naturaleza y no porque la ley así lo disponga.

“Todo lo que produce la inteligencia humana es propiedad originaria de su autor. Por su origen y su aplicación, la producción intelectual se ha agrupado en dos ramas fundamentales: los derechos de autor, que se refiere genéricamente a las obras literarias, artísticas y otras análogas; y la propiedad industrial en donde se incluyen los derechos sobre invenciones, marcas y secretos industriales.”¹¹⁹

La propiedad intelectual tiene elementos esenciales como lo es que proviene de una producción humana; proceso de abstracción racional de las ideas contenidas en el pensamiento donde también recae el Derecho en virtud que no solo surte efectos en la materialización de las ideas sino también en el contenido ideal. En la producción material reúne las características de un derecho real pero en lo que se refiere al origen (pensamiento humano), es de un derecho de naturaleza personal.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 76.

La presente investigación nos lleva a poder señalar que de acuerdo con la visión iusnaturalista sobre la propiedad intelectual, las creaciones de la mente son tan dignas de protección como lo es la propiedad tangible ya que ambas propiedades son producto del trabajo y la mente de cada humano.

IUSPOSITIVISMO

Resulta necesario establecer una norma que sea válida y vigente en la que se estipule una forma de resguardar y materializar un bien inmaterial como lo es el secreto industrial a fin que su titular tenga la posibilidad de acreditar la existencia y propiedad del bien incorpóreo. Lo anterior debido a que existe el problema de que la norma que regula y protege el secreto industrial es ineficaz porque al momento de aplicar las legislaciones que de encuentran vigentes, estas para el caso que nos ocupa (secreto industrial) están desactualizadas, son demasiados estrictas o al contrario demasiado laxas para el problema que se plantea.

El positivismo jurídico logró amoldar lo que hoy conocemos como propiedad intelectual después de una serie de explicaciones y aplicación de reglas para poder comprender las creaciones e invenciones humanas como un tipo de derecho de propiedad.

Como resultado de este proceso entre el iusnaturalismo – iuspositivismo encontramos que la estructura tradicional del sistema de propiedad intelectual obedece a la misma estructura básica de la propiedad, en la que una de sus características relevantes es el tipo de derechos subjetivos: exclusivos – excluyentes que emanan de los bienes inmateriales.

Derechos subjetivos que Luigi Ferrajoli describe en su teoría del Derecho y de la Democracia; específicamente en cuanto hace a los derechos patrimoniales dentro de los cuales encontramos que son exclusivos y de propiedad.

Actualmente existen constantes ataques a la propiedad intelectual desde críticas jurídicas hasta conductas ilícitas, en el caso que nos ocupa, la víctima es el secreto industrial.

El positivismo jurídico ha logrado construir un sistema de propiedad intelectual al establecer una equiparación con la propiedad ordinaria a fin de que la

primera se encontrara regulada por una norma válida al establecerse en un ordenamiento jurídico (Convenios de París y Berna).

“Así, los Convenios de París y Berna pueden ser comprendidos como verdaderos códigos de propiedad intelectual, que obedecen al ideal de crear sistemas de normas claros y consecuentes en su expresión, también con una pretensión compiladora sobre todo el conocimiento posible de una materia concreta; son generales y contruidos sobre principios, de forma que puedan abarcar cualquier situación fáctica.”¹²⁰

En la función descriptiva del positivismo como lo catalogó Norberto Bobbio, se encuadró el inicio y desarrollo de la propiedad intelectual; de entrada, la protección de las invenciones y creaciones humanas que fueron valoradas al inicio como el “deber ser” y posteriormente la forma en que dicha protección fue estructurada en un instrumento jurídico repleto de normas que además de tener validez formal y vigencia contienen una sanción; creadas por el poder legislativo cuya facultad deriva de una norma jerárquicamente superior que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se encuadra en un modelo lógico formalista cuyo objetivo es regular las creaciones o invenciones que provienen del intelecto de una persona.

La propiedad ordinaria y la propiedad intelectual se encuentran positivadas en nuestra Constitución Política, al establecerse una norma que hace referencia a dichas figuras y por ende les brinda una regulación. Recordemos que existen normas coactivas lo cual se traduce en una sanción que impondrá el Estado a aquella persona que viole o no acate lo que dispone dicha norma.

“El concepto de acto coactivo-sanción es la base para la determinación de otros conceptos teóricos, como es el acto ilícito o delito (...).En este sentido, una conducta sólo puede estar obligada jurídicamente, si una norma jurídica enlaza a la conducta contraria a un acto coactivo como sanción”.¹²¹

En relación a lo anterior, las conductas (creaciones e invenciones) se encuentran reguladas por la propiedad intelectual y por ende la misma está obligada jurídicamente ya que una norma vincula a la conducta que contravenga lo

¹²⁰ Contreras Jaramillo, Julio Camillo, “El aparato teórico en la estructura tradicional del sistema de Propiedad Intelectual” *Revista de Ciencias Jurídicas*, número 135, julio – diciembre 2017, p. 108.

¹²¹ Witker Velázquez, Jorge Alberto, *Metodología Jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM - McGraw Hill, 1997, p. 146.

regulado por la propiedad intelectual a un acto coactivo imponiendo una sanción.

En pocas palabras si se realiza una conducta que contravenga la norma trae como consecuencia una sanción.

Las personas que cometen el delito de revelación de secreto industrial contravienen la norma que regula la conducta protegida por la propiedad intelectual y por ello se debe sancionar al que cometió la conducta ilícita. Es aquí donde surge el problema y daré participación a la:

SOCIOLOGÍA JURÍDICA

En los hechos fácticos del mundo jurídico, es difícil acreditar la propiedad y existencia del secreto industrial. Por ello se aplica esta metodología jurídica en virtud que la misma parte de hechos sociales verificables.

Cabe mencionar que la sociología considera que una buena ciencia positiva sobre el derecho debe partir no tanto del discurso imperativo (la norma) sino desde los hechos sociales o psicológicos que son identificados por los individuos como “derecho”. Partir desde la realidad o desde la función social o judicial para construir a partir de allí, el discurso científico y determinar el derecho válido.

Como se mencionó, acreditar la propiedad de un secreto industrial e incluso acreditar la existencia del mismo es un reto al cual debe enfrentarse el propietario cuando se ve en la necesidad de acudir ante la autoridad competente a solicitar la protección y resarcimiento de los daños y perjuicios que se cometieron en su perjuicio por la vulneración de los derechos que emanan del secreto industrial; propietario que en principio busca el resarcimiento de los daños y perjuicios y como consecuencia de ello sea impuesta una sanción (acto coactivo) a la persona que infringió la norma establecida en el instrumento legal que regula las creaciones e invenciones que surgen del intelecto humano (en el presente caso el secreto industrial).

La sociología jurídica como se ha referido con anterioridad estudia las experiencias de las personas como sujetos de derechos, entonces, al relacionarla con la propiedad intelectual de dicha metodología se advierten los cambios en los fenómenos que se derivan de las invenciones o creaciones de la libertad intelectual

ya que si los hechos empíricos continúan avanzando originando nuevos modelos de conducta, los dispositivos legales de regulación de tales conductas (creaciones e invenciones) deben adaptarse a dichos modelos nuevos a fin de ofrecer una regulación exacta y efectiva acorde a los hechos facticos que se generan en la vida cotidiana de un inventor o creador.

Los cambios que ha tenido la libertad intelectual que originan las invenciones o creaciones han intensificado y ampliado la conflictividad señalada en el párrafo que antecede y a esto hay que sumarle las relaciones de posesión y transmisión de bienes inmateriales que tienen presente una problemática jurídica por el tipo de cultura que predomina en la sociedad mexicana, es decir, la de transgredir la ley.

Como se mencionó en párrafos atrás, las nuevas conductas y los diferentes mecanismos de protección intelectual han seguido caminos relativamente discrepantes ya que no confluyen al mismo tiempo y esto se debe al gran crecimiento y extensión de las invenciones o creaciones las cuales si bien encuentran regulación en diversos acuerdos de índole internacional, la mayor parte de tales documentos no alcanzan a regular y por ende proteger todas las creaciones o invenciones surgidas de la libertad intelectual.

Lo anterior es así ya que se observa la existencia de una protección más amplia sobre determinadas figuras respecto de otras; sin embargo la protección que ofrecen los instrumentos legales (nacional o internacional) deben consagrar una normatividad eficiente y efectiva al momento de proteger todas y cada una de las figuras jurídicas que emanan del intelecto del ser humano.

En este sentido la conducta ilícita de revelación de un secreto industrial, es un hecho fáctico que se genera en la actualidad cuyo problema surge al momento de acudir ante el Ministerio Público para denunciar el delito tipificado como revelación de secreto industrial.

Tal comparecencia al Ministerio Público tiene la intención de solicitar mediante el proceso legal correspondiente, que dicha autoridad mediante una resolución dictada conforme a derecho sancione al infractor con el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionó con la conducta antijurídica realizada en contra

del propietario del secreto industrial y que además se sancione con la norma coactiva a dicho infractor.

Pero la norma que regula y protege el secreto industrial resulta ineficaz al momento de aplicarla porque en la mayoría de las ocasiones en la que se ejecuta el delito de revelación de secreto industrial, al acudir a denunciar tal ilícito, el propietario al tener la carga de la prueba de acreditar la existencia y propiedad de dicho secreto tiene la dificultad de hacerlo en virtud que al ser un bien incorpóreo no siempre se encuentra materializado y la norma que regula y protege tal figura jurídica de la Propiedad Intelectual no indica nada al respecto.

Por las razones expuestas con anterioridad, tenemos lo siguiente:

	<p>Iusnaturalismo</p> <ul style="list-style-type: none"> •Derecho natural inherente al ser humano. •(La razón) naturaleza humana. •Libre actividad humana. •Libertad intelectual.
	<p>Iuspositivismo</p> <ul style="list-style-type: none"> •Libertad Intelectual •Creaciones e invenciones •Protección •Propiedad intelectual •Explotación exclusiva •Patrimonio.
	<p>Sociología Jurídica</p> <ul style="list-style-type: none"> •Creaciones e Invenciones •Secreto industrial •Revelación de secreto industrial •Hechos empíricos •Dificultad de acreditar la existencia y propiedad.

Fuente: José Adan Loeza Palma a 25 de octubre del 2018

Derivado de la dificultad de acreditar la existencia y propiedad del secreto industrial ante el Ministerio Público, el propietario difícilmente obtiene el

resarcimiento de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por dicho delito así como difícilmente se sanciona a la persona que resultó ser la responsable de la conducta delictuosa ya que el denunciante (por propio derecho o en representación legal) no acredita la conducta ilícita por tener la difícil tarea de demostrar que existía y era propietario de la información secreta y valiosa que fue revelada de manera ilícita cuando la misma no se encontraba en un soporte material debido a que por su naturaleza es inmaterial/incorpórea, no en todos los casos pero en la mayoría si debido a que el propietario únicamente la quiere conservar para sí o para cierto grupo de personas de su confianza tratándose de una persona jurídica.

3.3. Aplicación de las Técnicas de Investigación relacionados al problema planteado.

Las técnicas que se aplicaran como datos duros dentro de la presente investigación son las siguientes:

- Documental
- Campo

3.3.1. Referencias (casos jurídicos en los que se vió involucrado el secreto industrial).

Ahora bien se mencionarán como referencias dos casos jurídicos que se relacionan con el problema que se plantea, tales acontecimientos son los siguientes:

- A) El caso de General Motors y López de Arriortúa; y
- B) El caso de Barbie y Bratz.

El caso de General Motors contra Súper López

Tal caso tuvo una larga duración que inicio desde el mes de marzo de 1993 al mes de enero de 1997 sin embargo tal conflicto en si tuvo vida hasta el año 2001.

En el año de 1980, el ingeniero José Ignacio López Arriortúa es contratado por General Motors (GM) para su planta automotriz establecida en Figueruelas, Zaragoza en el país Español. Dicha persona revolucionó la empresa de una forma efectiva por su forma de planificar frente a los proveedores y su racionalización (libertad intelectual) en los sistemas de producción originando que General Motors extendiera ese sistema a todas las plantas que tenía en Europa y después a las del resto del mundo.

En el año de 1992 General Motors lo nombró como jefe mundial de compras convirtiéndose así en una pieza fundamental para dicha empresa automotriz debido a la fórmula que implementaba nacida de su libertad intelectual aportando cuestiones importantes para el tejido industrial del mundo.

José Ignacio López Arriortúa tuvo un viaje a Alemania en la que tuvo una cita de manera discreta con una persona de nombre Ferdinand Piech quien era el presidente de Audi y tenía preparado un proyecto para Volkswagen. El entorno que rodeaba al ingeniero López facilitó la intención que traía el presidente de Volkswagen.

General Motors anunció que construiría una planta automotriz en un país del este de Europa, tal cuestión era el sueño del ingeniero López el cual se generó a partir de la promesa del presidente de General Motors de nombre Jack Smith sin embargo la planta en comento no iba a ser instalada en el este de Europa sino en el pueblo natal del ingeniero López, Amorebieta; lo anterior originó que José Ignacio López Arriortúa lo haya considerado como un engaño al momento de enterarse de tal hecho y lo condujo a tomar la decisión de irse a Volkswagen.

Al saber General Motors sobre la decisión tomada por su ingeniero pieza clave para el cumplimiento de su objeto social, hicieron lo imposible para que se quedara logrando que reconsiderara su postura lo que ocasionó que el ingeniero López pidiera disculpas al presidente de Volkswagen con quien había llegado ya a un acuerdo. Sin embargo General Motors al presentarle el contrato al ingeniero López el cual lo sujetaba a dicha empresa automotriz por un periodo de 5 cinco años llevó a que dicha persona tomara un avión y junto a su esposa viajó a Alemania.

Posterior a ello, el sucesor que tomaría el puesto del ingeniero López en General Motors, buscó **la documentación valiosa y confidencial** que utilizaba el ingeniero López derivado de su puesto y descubrió que hacían falta documentos relevantes para General Motors.

El ingeniero López al presentarse en Volkswagen lo hizo junto con su equipo que lo acompañaba al trabajar para General Motors y comenzaron a aplicar los conocimientos especializados adquiridos en esta última empresa, es decir, los sistemas de producción que le dieron a General Motors un crecimiento importante (ventaja frente a sus competidores).

Al tener conocimiento General Motors de las conductas realizadas por el personal que laboraba para dicha persona jurídica, en específico del ingeniero López, le solicitó a dicha persona devolviera los documentos valiosos y confidenciales y al no tener respuesta favorable, presentó una demanda por **apropiación indebida de secretos industriales** (competencia desleal).

Debe mencionar que los fiscales que conocían diverso proceso interpuesta también por General Motors, afirmaron no haber encontrado indicios suficientes para acusar a la compañía alemana y a sus principales responsables.

La actuación de la fiscalía duró tres años y medio. *“Esta dificultad es tan evidente que, casi cuatro años después de formuladas las acusaciones contra Superlópez, no existe evidencia clara de los hechos”*¹²² Se estudiaron 23.000 folios, se interrogó a 196 testigos y la transcripción de los disquetes informáticos investigados ocuparon 2,25 millones de folios.

Finalmente Volkswagen llegó a un acuerdo extrajudicial después de muchos años de litigio con General Motors y se comprometió a pagarle 100 millones de dólares y además se obligó a comprarle piezas durante siete años por un importe de 1.000 millones de dólares.

¹²² Rodríguez Cortés, Aldo Ricardo, *Secreto industrial y confidencialidad*, México, Lawgic, 2014, p. 60.

El caso de Barbie contra Bratz

Agosto de 2011

Desde 1959, Barbie ha sido la reina del mercado de las muñecas de modas. Cuenta incluso con cerca de dos millones de amigas en Facebook. En 2001, sin embargo, salieron al mercado las muñecas de modas Bratz, y su actitud y desenfadada y moderna las catapultó rápidamente al éxito. En cinco años, Barbie tenía una competidora temible en las muñecas Bratz ("¡Las chicas con pasión por la moda!"), que habían acaparado alrededor del 40 por ciento del mercado. Mattel, fabricante de Barbie, respondió interponiendo una demanda contra MGA Entertainment (creadora de Bratz), y desde entonces estas dos empresas radicadas en California están enzarzadas en una batalla. ¿La razón? Un contrato de trabajo ambiguo con relación a los derechos de propiedad intelectual."¹²³

El presente caso, versa en que tres gerentes que trabajaron para Mattel (que fabrica *Barbie*) y posteriormente lo hicieron para la competencia MGA Entertainment (que maneja *Bratz*) fueron acusados en el año 2005 por sustraer información confidencial y más en concreto secretos industriales.

Mariana Trueba, Pablo Vargas y Gustavo Machado renunciaron para Mattel en abril del 2004 pero antes de irse Mattel asegura que dichas personas sustrajeron información confidencial; dada su experiencia de los tres gerentes en juguetes, fueron contratados por la competidora MGA Entertainment y de ahí se vino una batalla desenfadada entra ambas empresas.

El asunto se esparció en varias arenas y tan solo en el juicio principal se han presentado 30 apelaciones. MGA Entertainment se encontraba convencida que Mattel no podría comprobar sus acusaciones de robo de información.

Derivado de una auditoría realizada dentro del asunto, no se esclareció la pertenencia de los equipos y mucho menos que realmente se hayan sustraído secretos industriales lo cual fue elemento de defensa importante para MGA Entertainment. Además los papeles que alegaba Mattel que fueron sustraídos distan mucho de caer en los requisitos que exige el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial para considerarse un hurto industrial.

¹²³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, "Barbie y Bratz: La pelea continúa", *Revista de la OMPI*, Ginebra, 2011, núm. 4, agosto de 2011, p. 18.

Dentro del procedimiento se realizó un cateo a MGA Entertainment y derivado de ello, aseguró un disco compacto con 70 archivos sustraídos de sus oficinas sin embargo Mattel argumentaba que dentro del procedimiento se presentaron diversas irregularidades que motivaban a Mattel a interponer una queja ante el Consejo de la Judicatura contra la Juez que conocía del asunto.

Esta controversia según Mattel podría considerarse como uno de los casos de robo de secretos industriales más grande en la historia del país. Cabe mencionar que tal procedimiento comenzó en el mes de abril del 2005 que para marzo del 2009 no había una resolución definitiva para tal cuestión.

“Fallo del Tribunal de Distrito de 2010

A raíz del recurso interpuesto el 22 de octubre de 2010, el Tribunal de Distrito admitió a trámite la solicitud de revisión del proceso por parte de MGA respecto de todas las demandas y disputas. Además, las acciones mutuas entre las partes por apropiación indebida de secretos comerciales, previamente separadas de las demandas por infracción del derecho de autor y del derecho de marcas, se acumularon para el nuevo juicio. Éste comenzó el 11 de enero de 2011, y el jurado emitió su veredicto el 21 de abril de 2011.

Mediante la aplicación de la prueba "extrínseca / intrínseca", el Tribunal de Distrito había determinado que ninguna de las muñecas de las generaciones subsiguientes (excepto dos) eran "sensiblemente parecidas" a los elementos susceptibles de protección de los bocetos. Se entregó al jurado la sentencia definitiva sobre la interpretación del contrato de trabajo, las muñecas de la primera generación, las muñecas de las dos generaciones siguientes y los bocetos y el prototipo, quien dio la razón a MGA.

Respecto de las demandas por uso indebido, Mattel no logró convencer al jurado de que los materiales en que se basaban las muñecas Bratz constituían un secreto comercial, ni tampoco pudo convencerle de que se había realizado un uso indebido de otros documentos considerados secretos comerciales. MGA, sin embargo, ganó su demanda, al demostrar que Mattel había puesto en marcha un "grupo de información sensible de mercado" formado por personas que asistían a las ferias internacionales de juguetes haciéndose pasar por minoristas o periodistas con el fin de acceder a la salas privadas de exposición de la competencia y a información confidencial relacionada con futuros productos. El jurado concluyó que Mattel había actuado con premeditación y dolo, y concedió una indemnización de 3,4 millones de dólares estadounidenses por cada uno de los 26 casos de uso indebido, sumando un total de 88,5 millones de dólares en concepto de daños y perjuicios.

No obstante, el jurado concluyó que MGA y su Director General habían interferido intencionadamente en las relaciones contractuales de Mattel con el Sr. Bryant, y concedió a Mattel una indemnización de 10.000 dólares estadounidenses.

¿Y ahora qué?

Barbie parece decidida a seguir luchando, ya que Mattel ha presentado una solicitud de sentencia por cuestiones de derecho, basándose en que MGA no ha podido demostrar el uso indebido de secretos comerciales. Entretanto, la batalla también continúa con relación a los daños y perjuicios y los costes. MGA reclama 177 millones de dólares en concepto de daños punitivos, de conformidad con la Ley de Secretos Comerciales de California. Asimismo, reclama 129,7 millones de dólares en honorarios de abogados y 32,4 millones en costas. La solicitud de MGA del pago de los honorarios de los abogados se basa en parte en el artículo 505 de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos. Mattel se ha opuesto a la solicitud, basándose en que la disposición que prevé el traslado del pago de los honorarios a la parte contraria de la Ley de Derecho de Autor está pensada para aplicarse solamente a las demandas infundadas. Teniendo en cuenta que es muy probable que el caso entre de nuevo en vía de apelación, el único ganador claro hasta el momento parece ser el Sr. Bryant, quien recibió más de 30 millones de dólares estadounidenses en regalías antes de su transacción (por un monto no revelado) con Mattel, previamente al juicio de 2004.

Enseñanzas del caso

Este litigio nos enseña una importante lección sobre la necesidad de redactar adecuadamente los contratos de trabajo. Si el contrato de trabajo del Sr. Bryant hubiese sido más preciso, el caso probablemente no habría alcanzado estas proporciones o no habría incluido demandas por uso indebido de secretos comerciales. Los dos problemas obvios con el contrato eran el no haber incluido 1) la cesión explícita de las ideas, y 2) una redacción clara que definiese el alcance de la expresión "en cualquier momento durante mi relación laboral". Hablando en términos prácticos, Mattel podría haberse asegurado de que todos los contratos en los que los empleados cedían los derechos fueran idénticos, y haber elaborado y difundido directrices claras para los empleados, a fin de reducir la confusión en cuanto a dónde terminaban los derechos de propiedad de Mattel y dónde empezaban los de los trabajadores. Tal como ilustra este caso, para las empresas que se nutren de sus activos de propiedad intelectual, redactar cuidadosamente los contratos de trabajo puede suponer una gran diferencia entre ganar o perder cantidades millonarias de dinero."¹²⁴

¹²⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, "Barbie y Bratz: La pelea continúa", *Revista de la OMPI*, Ginebra, 2011, núm. 4, agosto de 2011, p. 20.

De los dos casos referidos con anterioridad, se advierte competencia desleal y robo de información figuras que reprimen las normas encaminadas a proteger los secretos industriales. Además se evidencia la dificultad de acreditar la existencia, propiedad e incluso que la información que fue robada tenga el carácter de confidencial originando que los procedimientos que se originaron en ambos casos, sean bastantes largos, tortuosos y costosos.

Sabemos que el propietario de un secreto industrial primeramente debe adoptar medidas para que la información que mantiene oculta y que la considera valiosa se mantenga en secreto; sin embargo tales medidas aún y cuando se implementen con un alto grado de seriedad dejan una apertura para que la información confidencial sea objeto de robo o espionaje industrial conllevando a que tales medidas aún cuando se establezcan con un alto grado de seguridad no resulten efectivas.

Un ejemplo de medida razonable es el acuerdo de confidencialidad que celebra el interesado (titular legítimo de la información valiosa y secreta) pero aún y cuando en un documento firmado por las partes contratantes se establezcan diversas cláusulas encaminadas a proteger la información así como las sanciones a las que será acreedor en caso de darle un uso indebido, no resulta suficiente para mantener protegido el secreto industrial (información confidencial) ya que en los hechos fácticos actuales vemos el espionaje, revelación, divulgación o uso del secreto industrial.

En este sentido resultaría factible que se depositara la información confidencial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI); método en el que el titular legítimo de la información confidencial y valiosa utilizaría para materializar el bien incorpóreo en caso de no tener un soporte físico y para el caso de que se encuentre en algún tipo de material palpable o visible, depositarlo lo cual ayudaría a facilitar la existencia y propiedad de un secreto industrial, evitando así procedimientos largos y engorrosos.

3.3.2 Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía relacionada al problema planteado.

Ahora bien y en relación a lo anterior, se realizó una pesquisa en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), específicamente en el apartado de Seguridad pública y justicia – Delitos registrados y se encontraron los siguientes puntos relacionados al objeto de la presente investigación:

1. *Presuntos delitos registrados como revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática en las intervenciones de la policía estatal (fuero federal) (Delitos);*
2. *Delitos registrados en las causas penales ingresadas en los juzgados de distrito como revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (Delitos);*
3. *Delitos registrados en las causas penales en trámite al cierre del año en los juzgados de distrito como revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (Delitos);*
4. *Delitos en las causas penales resueltas en los juzgados de distrito como revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (Delitos);*
5. *Personas ingresadas por revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática a los centros penitenciarios estatales (fuero federal) (Personas);*
6. *Personas reclusas en los centros penitenciarios estatales al cierre del año por revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (fuero federal) (Personas); y*
7. *Personas egresadas por revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática de los centros penitenciarios estatales (fuero federal) (Personas).¹²⁵*

De un análisis realizado sobre el Banco de indicadores que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tenemos lo siguiente:

1. Del periodo del año 2013 al 2015 no se registraron presuntos delitos como revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática al momento de intervenir la policía del fuero federal (ANEXO 1).

2. Del periodo 2010 al año 2015, se ingresaron solo 53 delitos de revelación de secreto industrial y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática de acuerdo a la siguiente TABLA: (ANEXO 2)

¹²⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (Delitos)*, 2010 a 2015.

Periodo	Valor
2015	7
2014	3
2013	6
2012	8
2011	17
2010	12

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (Delitos)*, 2010 a 2015.

3. Dentro del mismo periodo del punto anterior, se encontraban en trámite 21 delitos de revelación de secreto industrial y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática de acuerdo a lo siguiente: (ANEXO 3)

Periodo	Valor
2015	1
2014	1
2013	2
2012	1
2011	6
2010	10

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (Delitos)*, 2010 a 2015.

4. De igual manera y de acuerdo a los datos proporcionados en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dentro del periodo que comprende del año 2010 al año 2015 de los delitos registrados de revelación industrial y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática se resolvieron 105 en los juzgados de distrito. (ANEXO 4)

Periodo	Valor
2015	7
2014	4
2013	5
2012	25
2011	36
2010	28

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (Delitos)*, 2010 a 2015.

5. Durante el periodo del 2013 al año 2015, ingresaron solamente 10 personas por el delito de revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática. (ANEXO 5)

Periodo	Valor
2015	3
2014	6
2013	1

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (Delitos)*, 2010 a 2015.

6. Y 36 personas se encontraban reclusas durante el periodo referido en el punto inmediato anterior de acuerdo a lo siguiente: (ANEXO 6)

Periodo	Valor
2015	1
2014	0
2013	35

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (Delitos)*, 2010 a 2015.

7. Por último se desprende del análisis que 6 personas egresaron de los centros penitenciarios por el delito de revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática: (ANEXO 7)

Periodo	Valor
2015	3
2014	2
2013	1

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (Delitos)*, 2010 a 2015.

Ahora bien, se realiza una comparación con la siguiente tabla:

Periodo	Ingresaron	En trámite	Se resolvieron	Personas ingresadas
2015	7	1	7	3

2014	3	1	4	6
2013	6	2	5	1

Fuente: José Adan Loeza Palma a 10 de noviembre del 2018

En conclusión, se evidencia que de los hechos empíricos establecidos en estadística e información, el delito de revelación de secreto industrial tipificado en el Código sancionador de conductas ilícitas, la norma que lo regula no resulta efectiva al momento de aplicarse para sancionar y evitar el robo o revelación de un secreto industrial ya que de las denuncias que se ingresan y se resuelven, solo se sanciona a un número inferior lo que conlleva a deducir que el titular legítimo de la información confidencial y valiosa no acreditó los extremos de su denuncia y por ende tampoco obtendrá el resarcimiento de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados.

3.3.3. Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (periodo 2017 a 2018).

Ahora bien, otra de las técnicas de investigación que se utiliza como dato duro para respaldar el problema que se plantea, es la información que se obtuvo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual ya se le envió la solicitud respectiva.

Dentro de la solicitud aludida se petición lo siguiente:

1. ¿Cuántas denuncias se han presentado por el delito de revelación de secreto industrial?
2. ¿Cuántos expedientes se han concluido ante el Ministerio Público por el delito de revelación de un secreto industrial?
3. ¿Cuántos asuntos se encuentran pendientes de resolver por el delito de revelación de secreto industrial ante el Ministerio Público y por qué causas se encuentran pendientes?

4. Me proporcionen algunas sentencias o resoluciones donde se haya resuelto un delito de revelación de secreto industrial; y

5. Me proporcionen la ubicación de un Ministerio Público competente para conocer el delito de revelación de un secreto industrial.

La Procuraduría General de la Republica atendió la solicitud enviada a través de la plataforma en comento y comunicó lo siguiente: (ANEXO 8)

1. Número de denuncias que se han presentado por el delito de revelación de un secreto industrial.

Respuesta = 10 denuncias (periodo 2017 a 2018).

2. Número de expedientes que se han concluido por el delito de revelación de un secreto industrial.

Respuesta = 2 expedientes (periodo 2017 a 2018).

3. Número de expedientes pendientes por resolver por el delito de revelación de un secreto industrial.

Respuesta = 8 pendientes de resolver ya que aún se encuentran en investigación.

4. Sentencias mediante las cuales se haya resuelto el delito de revelación de un secreto industrial.

Respuesta = comunicaron que aún no cuentan con sentencias o resoluciones.

5. Domicilio del Ministerio Público competente que conoce los delitos de revelación de secreto industrial.

Respuesta = La ubicación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial (UEIDDAPI) es Avenida Fray Servando y Teresa de Mier No. 81, Col. Obrera, C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

3.3.4. Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (periodo 2011 a 2018).

Así también, la Oficina del C. Procurador Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental dio respuesta a la solicitud de información que se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. De dicha respuesta se obtuvo lo siguiente (ANEXO 9):

1. Hicieron de mi conocimiento que se iniciaron 26 investigaciones y se concluyeron 22.
2. El motivo que originó la conclusión fue lo siguiente

Determinación	Número de expedientes determinados
No ejercicio de la Acción Penal	8
Reserva	11
Consignación sin detenido	3
Total	22

Fuente: *Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, 2011 a 2018.*

3. La forma en que concluyeron dichas investigaciones fue a través de:

Determinación	Número de expedientes determinados
No ejercicio de la Acción Penal	8
Reserva	11
Consignación sin detenido	3
Total	22

Fuente: *Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, 2011 a 2018.*

Así también dentro de dicha solicitud, se peticionó lo que a continuación se transcribe:

4. Me informen si de las averiguaciones previas iniciadas o concluidas por el delito de revelación de secreto industrial, el denunciante acreditó la existencia y/o propiedad del secreto industrial.

5. Me informen si de las averiguaciones previas iniciadas o concluidas, el denunciante tuvo dificultad de acreditar la existencia y/o propiedad del secreto industrial.

6. Me indiquen (en caso de ser así) de que forma el denunciante acreditó la existencia y/o propiedad del secreto industrial.

Sin embargo en ese entonces la Procuraduría General de la República (PGR) respondió que la información que se derivaba de las preguntas 4., 5., y 6., se encuentran inmersas dentro de las expedientes de investigación, mismos que se encuentran clasificados como **reservados** por un **periodo de cinco años**, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

De la información proporcionada por la autoridad correspondiente, se advierte que en la mayoría de los casos, no se ejercita la acción penal o la denuncia se queda en la figura de la reserva, es decir, la autoridad respectiva la envía a un lugar donde se encuentran las denuncias que no tienen impulso procesa o por faltar algún elemento para poder ejercitar la acción penal.

CAPÍTULO IV

CON DESTINO A LA CONSOLIDACIÓN DE ESTABLECER UNA FORMA DE FACILITAR LA EXISTENCIA Y PROPIEDAD DE UN SECRETO INDUSTRIAL

4.1. Hacia la acreditación de la existencia y propiedad del secreto industrial.

Como se mencionó en el primer capítulo, el Estado es un ente jurídico que dentro de sus funciones procura, promueve y respeta derechos humanos y fundamentales de los individuos que los conforman buscando en todo momento el bienestar social. Los individuos que conforman un Estado dentro de un territorio y bajo un tipo de gobierno pueden participar dentro de las áreas políticas, económicas, jurídicas, sociales y culturales; participación que versa en cualquier aportación que realicen dentro de las áreas mencionadas mediante su capacidad humana.

En este sentido, existe una relación entre individuos (gobernados) y ellos con el ente jurídico denominado Estado. Los primeros forman sociedades que se determinan en población para establecer uno de los elementos que conforman el Estado, este a su vez genera y promueve actividades o condiciones en materia de salud, educación, cultural, social o trabajo en beneficio de su población.

Las aportaciones de las capacidades humanas en las diversas ciencias, trae consigo el enriquecimiento cultural, tecnológico, industrial, social y jurídico impulsando el desarrollo de una sociedad, en los ámbitos de salud, trabajo, social, cultural o educación que son promovidos y generados por el Estado.

Una de las aportaciones o participación que puede realizar un individuo para apoyar al Estado, se puede derivar de una de las ramas del Derecho que se denomina *Propiedad Intelectual*, por ello resulta trascendente regular debidamente esta rama a fin de salvaguardar los derechos que emanan de la misma.

El promover y tutelar la Propiedad intelectual sirve como coadyuvante de un Estado para lograr los fines establecidos de este último, beneficiándose la sociedad así como el ente jurídico aludido por las aportaciones del intelecto humano.

En este sentido es necesario promover, impulsar y sobre todo proteger las figuras jurídicas que se ubican dentro de la Propiedad Intelectual; las creaciones,

invenciones u obras surgidas de la mente de una persona al encontrarse debidamente protegidas por el Estado otorga al autor o titular por ejemplo de una marca, patente, diseño industrial, secreto industrial, obras literarias, musicales, cinematográficas, tener seguridad jurídica sobre tales bienes inmateriales.

Al existir seguridad jurídica, las creaciones, invenciones u obras antes referidas, darán pauta a que los autores o propietarios de los bienes inmateriales exploten sin temor la inversión realizada sobre dicho bien, lo cual le brindará frutos o beneficios.

Por otra parte, al salvaguardar debidamente las aportaciones, creaciones, invenciones u obras, anima a los individuos a participar o aportar en diversas ciencias su capacidad intelectual originando que el Estado destine más recursos y cree condiciones para la innovación.

Ello será un factor importante para provocar el crecimiento económico, generando nuevos empleos e industrias enriqueciendo y mejorando la calidad de vida de los habitantes de un Estado.

Resulta benéfico promover y proteger la propiedad intelectual porque a través de ella y en cooperación con otras disciplinas o ciencias, el Estado de inicio se encamina a lograr un progreso para conseguir un bienestar en la humanidad.

Ahora bien, el secreto industrial como sabemos se ubica dentro de la categoría que deriva de la propiedad intelectual, es decir, la propiedad industrial. Tal figura fue estudiada en el capítulo primero dentro del cual se estableció un concepto, elementos que integran un secreto que se entiende por secreto industrial, la protección actual que existe hoy en día en la Ley de la Propiedad Industrial y las sanciones que pueden aplicarse por las conductas de revelación que adolece un secreto industrial.

En relación a lo anterior, dicha figura trae consigo un problema en el mundo fáctico jurídico el cual se ha planteado en el capítulo que antecede que en sí consiste en acreditar la existencia y propiedad del secreto industrial para que el tipo penal regulado dentro del Código Penal Federal o el vigente en cada Entidad Federativa pueda actualizarse.

Situación que resulta difícil en la práctica para un postulante e incluso se complica para una autoridad determinar si efectivamente se reúnen los requisitos que indica la ley para poder sancionar a la persona que haya cometido una conducta delictuosa en perjuicio del propietario del secreto industrial.

Por el valor que contiene un secreto industrial, existen muchos casos de espionaje de información, robo de información, divulgación, aprovechamiento o uso de información de carácter confidencial, ya que el valor elevado que le otorga su propietario deriva de los beneficios que se obtienen de dicho secreto.

Por ello, el propietario en el mejor de los casos, establece mecanismos de protección o resguardo de la información que compone el secreto industrial, sin embargo tales prevenciones no siempre resultan efectivas para tener en secreto u oculta la información que se desea mantener con el carácter de confidencial ya que las conductas desleales (ilícitas) están presentes en todo momento.

Actualmente para probar **la existencia** de un secreto industrial se realiza mediante documentos, es decir, la información que se considera como secreto industrial debe constar en un soporte/material para evidenciar su existencia, por ejemplo:

- *“Inventarios.*
- *Archivos.*
- *Informes de consejeros, financieros, detectives, etcétera.*
- *Reglamentos.*
- *Viajes Vip (Very important person).*
- *Balances.*
- *Facturas.*
- *Contratos.*
- *Escrituras.*
- *Agendas.*
- *Informes médicos.*
- *Cintas del ordenador.*
- *Recibos.*
- *Correspondencia.*
- *Planos y croquis.*
- *Borradores.*

- *Cuentas corrientes.*
- *Marcas y patentes.*¹²⁶

En el presente es común ver, que un secreto industrial no se encuentra siempre materializado, documentado o en algún soporte de las formas enlistadas con anterioridad; ya que puede encontrarse únicamente en la mente de su titular, sin embargo resulta idóneo plasmarlo en algún objeto a fin de tener un elemento que demuestre su existencia y sobre todo la propiedad de dicha información confidencial.

Asimismo, para el caso de que sea puesta en discusión la existencia de un secreto industrial sería idóneo aportar además de los elementos enlistados diversas declaraciones de personas que tuvieron legalmente o autorización acceso a la información confidencial que se deseaba mantener reservada.

Por lo que corresponde a **la propiedad** en el caso de los secretos industriales, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sus siglas **IMPI** no expide títulos, como sí lo hacen al tratarse de las patentes o registro de marcas ya que ante dicho Instituto no existe un trámite o registro para poder proteger a los secretos industriales porque al revelar la información que constituye un secreto industrial a un registro público, como funge el IMPI en materia de propiedad intelectual la información registrada perdería la esencia de secreta/oculta/reservada originando que pierda la naturaleza de secreto industrial.

Sin embargo como se explicará y planteará durante el desarrollo del presente capítulo se aportará una posible solución de realizar un trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que evidentemente no sería a través de un registro por lo que se ha mencionado en el párrafo anterior sino otra forma que podría resultar práctica facilitando así la existencia y propiedad de la figura jurídica objeto de la presente investigación.

En este sentido es necesario ser muy cuidados en el manejo de un secreto industrial, en virtud que una de sus características principales y trascendentes es la confidencialidad y de no darle un manejo que mecanismos preventivos conlleva a que en algún momento pierda dicha característica si es conocido por la mayoría.

¹²⁶ Viñamata Paschkes, Carlos, *op. cit.*, p. 333.

Por ello de entrada, el propietario debe atender dos cuestiones: adoptar una medida que facilite probar la existencia de un secreto industrial y a la par, debe prevenir mediante cualquier forma que considere oportuna mantener la confidencialidad del secreto.

Entonces si se posee un secreto industrial no se debe escatimar en la protección que se le brinda, al contrario se debe invertir en mecanismos que mantenga resguardado la información que concede una ventaja competitiva ya que dicha información confidencial en la mayoría de los casos tiene un valor mercantil inmenso para su propietario.

Hay casos en los que la información que constituye un secreto industrial puede protegerse a través de la figura jurídica de la propiedad industrial conocida como patente, sin embargo tal cuestión debe ser valorada debidamente por el propietario en virtud que la vigencia de protección de dicha figura es por 20 años improrrogables; limitante que no aplica para un secreto industrial ya que no están sujetos a una vigencia y pueden perdurar como tales durante muchísimo tiempo.

Un ejemplo muy claro es recordando la fórmula de la conocida marca de refrescos que se ha mantenido confidencial por más de 100 años y sigue generando multimillonarias ganancias para su propietario.

La información confidencial es aquel conjunto de datos, procesos, conocimientos, secretos, lista de nombres, direcciones, archivos, ficheros, por mencionar solo algunos que una persona física o moral desea y emplea todos los mecanismos necesarios para que dicha información se mantenga oculta y se considere confidencial.

Todas las empresas tienen secretos y algunos de ellos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula de la empresa comercialmente conocida como Coca Cola, otros lo son menos o sencillos que consisten tan solo en una palabra, verbigracia el nombre de una empresa que se pretende adquirir o crear (la empresa conocida como Uber); otros secretos pueden ser más complejos, como los detalles o características de una nueva campaña publicitaria. Pero el elemento común entre todo ese tipo de secretos es que a todos ellos se pretende mantenerlos protegidos.

Pero de tomando en consideración el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, para ser susceptible de protección, la información, deberá:

“i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información;

ii) tener un valor comercial por ser secreta;

iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular.

Para que la información mantenga su valor y no pierda su carácter confidencial, lo más importante es que las Pymes tengan conocimientos básicos sobre este tema y que sus normas internas estén guiadas por el sentido común.”¹²⁷

Por ello, uno factor importante para tener una protección efectiva de la información, es el correcto control de la gestión en el nivel dirigente, es decir, tener prudencia al comunicar los secretos importantes al personal de la empresa, pues tal conducta debe realizarse solo al personal que deba conocerlos ya que uno de los casos más comunes de pérdida de información se genera cuando el personal que deja de laborar en la empresa se lleva información a la otra empresa que lo contrató.

Asimismo un mecanismo que podría ayudar es de marcar o indicar con la palabra confidencial los documentos o cualquier información que se considere importante o en su caso establecer contraseñas para poder acceder a la información que se considera valiosa.

Como se mencionó con anterioridad, algunos trabajadores de una empresa por el cargo que desempeñan, tienen acceso a la información que se considera

¹²⁷ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “Pequeñas y medianas empresas” *Divulgación de información confidencial*, Suiza, p. 42, Fecha de recuperación: 19 de julio de 2018, Última actualización: septiembre de 2013, Recuperado de: http://www.wipo.int/sme/es/documents/disclosing_inf.htm

confidencial por lo que dichas personas morales deben establecer mecanismos para evitar el conocimiento de tal información respecto de todos los trabajadores.

Sin embargo, los trabajadores también tienen participación en las empresas como los intelectuales y creadores de cosas innovadoras u obras, las cuales ayudan a las empresas a mantenerse con vida o a la supervivencia en el comercio.

Los bienes intelectuales de las empresas son de suma importancia para la misma ya que es un activo fundamental para el bienestar, prosperidad, e incluso en ocasiones para que la empresa se mantenga competente en el mercado.

Las creaciones u obras de los trabajadores es una importante fuente de bienes intangibles, por lo que las empresas deben adoptar políticas o prácticas claras y correctas sobre la propiedad intelectual o derechos de autor que generan sus trabajadores ya que los mismos son un elemento estratégico en cualquier empresa que pretenda ser innovadora.

Las invenciones que surgen durante la relación del trabajo serán propiedad del patrón cuando estas hayan sido creadas con recursos de dicho patrón, pero contrario a ello será cuando el trabajador con sus propios recursos y de su intelecto le surja la idea de una invención que si bien dicha invención será utilizada durante la ejecución de su trabajo, no significa que la misma se considere propiedad del patrón.

El secreto industrial puede ser propiedad de una persona física o moral y la explotación de esta figura genera riquezas sobre las cuales el propietario o su titular ejerce su derecho de propiedad, entonces si nadie puede ser privado de su propiedad entonces los dueños de un secreto industrial no deben ser privados o molestados del mismo modo.

La propiedad al encontrarse positivada en nuestra constitución se considera un derecho fundamental, sin embargo la propiedad intelectual tiene enfoques de derechos humanos al reconocer que un autor, artista, inventor o creador puede ser un grupo o una comunidad (incluso indígena) y no siempre solo un individuo.

Entonces, si se adopta tal postura en relación a los derechos humanos se acepta que los productos del intelecto tienen un valor intrínseco como expresión de la dignidad y la creatividad humana ya que las obras de arte o científicas no solo

deben considerarse como mercancías económicas pues su valor no solo viene determinado por su utilidad o precio sino también por un valor moral – digno.

Un enfoque de derechos humanos asumiría un equilibrio entre los derechos de los inventores y creadores con los intereses de la sociedad en general dentro de los paradigmas de la propiedad intelectual y el paradigma constitucional haciéndolo mucho más explícito y exigente. Un enfoque de derechos humanos se basa en la importancia esencial de proteger y fomentar la dignidad humana y el bien común.

En sentido amplio, los derechos del creador o del autor están condicionados a su contribución al bien común y al bienestar de la sociedad.

Este enfoque de derechos humanos determina la necesidad de una protección por parte de Estado a favor de sus ciudadanos para combatir los efectos negativos de la propiedad intelectual.

Por lo que las autoridades deben respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos originando que el Estado prevenga, sancione y repare las violaciones a los derechos humanos que se hayan cometido.

El secreto industrial, comercial o empresarial se encuentra regulado en algunas legislaciones vigentes en nuestro país como lo es la Ley de la Propiedad Industrial, el Código Penal Federal y en los códigos penales locales.

La Ley de la Propiedad Industrial contempla un apartado específico para el secreto industrial el cual ubicamos como TÍTULO TERCERO *De los Secretos Industriales* Capítulo Único. Dicho capítulo se conforma por los artículos 82 al 86 BIS 1. Ley que será analizada en el siguiente subtítulo de la presente investigación.

Por lo que concierne al Código Penal Federal, el secreto industrial se encuentra dentro del TÍTULO NOVENO *Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática* CAPÍTULO I *Revelación de secretos*; el cual contempla los artículos 210, 211 y 211 bis. Código que ya fue analizado en líneas anteriores.

Tal regulación en los artículos 210, 211 y 211 Bis tipifican y sancionan, pero ello no resulta efectivo para brindarle seguridad jurídica a los propietarios de un secreto industrial, ya que a tales personas no les servirá únicamente la sanción

impuesta al infractor, sino además requieren una norma que les conceda protección que resulte efectiva para mantener oculta la información valiosa a fin de que la misma no sea objeto de revelación, divulgación o uso y lo más importante, ser resarcido de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por la conducta ilícita.

La dificultad de acreditar la propiedad del secreto industrial y por ende los dueños de tales secretos litigan años un procedimiento para en el mejor de los casos obtener un resarcimiento de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el delito cometido.

El secreto industrial será aquella información valiosa que su titular la mantiene oculta de sus competidores, ya que dicha información le concede una ventaja frente a los mismos.

La información confidencial (secreto industrial) no siempre se encuentra materializada y pocas veces la técnica utilizada se haya en un soporte físico. De ahí es donde surge la dificultad de acreditar la propiedad y existencia que se ejerce sobre un secreto comercial (industrial o empresarial) ya que ¿Como es posible demostrar que efectivamente el propietario tenía tal calidad frente a la información confidencial?

Como se refirió anteriormente, un secreto industrial no solo se conforma mediante la información de carácter técnico sino también a través de un valor que le otorga su propietario el cual tiene la facultad de decidir que información ocultará para que tenga el carácter de confidencial. Valor mercantil que sitúa a las personas en una ventaja respecto a la posición que tienen las personas jurídicas con las que compete, por ejemplo en el mercado.

4.2. Derechos derivados del secreto industrial, la importancia de mantenerlo en secreto, la propiedad y evidencia de su existencia.

Una de las aportaciones o participación que puede realizar un individuo para apoyar al Estado, se puede derivar de una de las ramas del Derecho que se denomina

Propiedad Intelectual, por ello resulta trascendente regular debidamente esta rama a fin de salvaguardar los derechos que emanan de la misma.

En conclusión las ventajas que se obtienen de la propiedad intelectual en beneficio de la sociedad, además de recompensar la creatividad y el esfuerzo humano, que estimula el progreso de la humanidad, recompensa con los siguientes ejemplos:

- *“las multimillonarias industrias del cine, la música, la edición y la informática, que hacen que la vida de millones de personas sea más agradable, no existirían sin la protección del derecho de autor;*
- sin las recompensas previstas en el sistema de patentes, los investigadores e inventores no tendrán incentivo para seguir creando productos mejores y más eficaces para los consumidores;
- los consumidores no comprarían productos o servicios con toda confianza si no existieran mecanismos fiables y del alcance internacional para proteger las marcas y combatir la falsificación y la piratería.”¹²⁸

De acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que propone promover y proteger la propiedad intelectual, resulta acertado realizar tales conductas para obtener las recompensas que se señalan.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual *“es una organización internacional cuyo objetivo es velar por la protección de los derechos de los creadores y los titulares de propiedad intelectual a nivel mundial y, por consiguiente, contribuir a que se reconozca y se recompense el ingenio de los inventores, autores o artistas.”*¹²⁹

Lo anterior acarrearía como consecuencia jurídica para su promoción y salvaguarda un derecho de exclusividad y explotación económica del artista o inventor y derivado de ello se generaría un derecho patrimonial para el mismo.

Una opción para apropiarse de los bienes o derechos de la propiedad intelectual, se logra a través de su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; cuyo registro tendrá como efecto que sea oponible ante terceros, a fin de que las personas que no tengan derecho o autorización o simplemente que no sean el titular del bien intelectual, tengan prohibido explotar en su beneficio por ejemplo

¹²⁸ *Ibidem*, p. 4

¹²⁹ *Ibidem*, p. 22

una invención, marca, patente, obra artística o variedad vegetal ya que de darse tal conducta origina un daño y perjuicio al propietario.

“Llamamos apropiación de bienes intelectuales a los hechos o actos jurídicos en virtud de los cuales una persona puede excluir a otras de la utilización de una obra o invención (producto o proceso productivo) y logra una situación que le reporta (o puede reportarle) una retribución pecuniaria”¹³⁰

Respecto de la definición anterior se hace notar que en principio la misma considera que la persona que se apropia de un bien intelectual prohíbe a las demás utilizar el bien jurídico aludido, y que la apropiación genera la obtención de una ganancia económica.

Cabe señalar que la apropiación no debe prohibir el uso del bien intelectual sino solo protegerlo y restringir su uso, esto es así ya que uno de los efectos de la apropiación del bien intelectual, es que al propietario se le reconozca con tal carácter respecto al bien intangible registrado y como consecuencia obtener una retribución pecuniaria (ganancia económica) lo cual se puede alcanzar también al autorizar un tercero explotar el mismo, es decir, el propietario de la innovación, creación, obra, variedad vegetal o invención puede autorizar el uso del bien inmaterial a otra persona para obtener a través de ella una ganancia pecuniaria pero con la limitación consistente en que la persona no propietaria del bien intangible solo podrá utilizarla bajo los términos y condiciones señalados por la persona que obtuvo la apropiación del bien inmaterial.

En ese sentido las patentes, las marcas, los diseños industriales, los nombres comerciales, el *secreto industrial*, los avisos comerciales, por mencionar algunos son el bien inmaterial protegido por la propiedad industrial que le otorga a su creador/inventor (propietario) un derecho de explotación exclusiva.

El derecho de explotación exclusiva trata de salvaguardar el valor económico de un bien, verbigracia, la ventaja competitiva que te genera un *secreto industrial* para usarlo y/o aprovecharlo otorgando una delantera frente a los demás competidores y generando además ganancias (patrimonio – derecho patrimonial).

¹³⁰ Pérez Miranda, Rafael, et al., *Tecnología y derecho económico: régimen jurídico de la apropiación y transferencia de tecnología*, México, Porrúa, 1983, p. 34

Este derecho de explotación exclusiva que conlleva a la obtención de ganancias, forman un patrimonio.

“Clemente Soto Álvarez define el concepto de “patrimonio” de la siguiente manera: “Está constituido por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y cargos apreciables en dinero, que constituyen una universalidad de derecho. Está constituido por un activo y un pasivo; el primero integrado por un conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el segundo, por un conjunto de obligaciones en general.”¹³¹

Atendiendo a la anterior definición el patrimonio de una persona se integrará por los derechos, obligaciones y bienes los cuales en todo momento deberán ser apreciables en dinero, en otras palabras, que los derechos, bienes y obligaciones puedan ser valorizados pecuniariamente, lo cual es un requisito indispensable para constituir un patrimonio.

Atendiendo a dos de las teorías expuestas en el capítulo primero, se mencionaron las siguientes conclusiones:

I. El patrimonio está integrado por un conjunto de bienes, derechos u obligaciones que integran un todo (universalidad jurídica) del cual es titular una persona física o moral;

II. Las personas físicas y morales son las únicas que pueden ser titulares de un patrimonio por tener la posibilidad de ser titulares de derechos y adquirir obligaciones;

III. El todo integrado (universalidad jurídica) del patrimonio tiene un vínculo con su titular porque son atributos de la personalidad.

De acuerdo a las conclusiones referidas, los secretos industriales forman parte del patrimonio de su titular, otorgándole un derecho de exclusividad sobre el mismo. Un derecho del titular que únicamente él debe sacar el máximo provecho posible al tener características de singularidad, disponibilidad, oponibilidad, ventaja competitiva (desigualdad de derechos). Por ende ese menester ocupar la teoría del derecho y de la democracia de Luigi Ferrajoli, específicamente en cuanto hace a los derechos fundamentales y patrimoniales los cuales son jurídicamente distintos.

¹³¹ Felgueres Loya, Carlos Orozco, *Planeación en la sucesión del patrimonio empresarial, implicaciones corporativas, legales y fiscales*, México, Defensa Fiscal, 2016, p. 42 – 43.

Antes de proceder a describir cada una de las características de los derechos patrimoniales se hace un detalle de tales derechos mediante el siguiente esquema:

Derechos Patrimoniales
Singulares
Disponibles
Desigualdad Jurídica
Hipotético - deónticas
Exclusivos
Derechos reales, de propiedad y derechos de crédito.
Alienables, negociables y transigibles.
Ex contractu
Singuli
Erga singulum

Fuente: José Adan Loeza Palma a 20 de enero del 2019.

Los secretos industriales como ya se ha mencionado, los vamos a ubicar en el desglose de los derechos patrimoniales los cuales por un lado son singulares y disponibles ya que tienen por objeto bienes o prestaciones concretamente determinados.¹³²

Los derechos patrimoniales primeramente son disponibles y singulares.

De acuerdo a Luigi Ferrajoli, debe entenderse que el derecho patrimonial es todo derecho que se encuentra disponible para el titular del derecho subjetivo que emana del primero y este derecho patrimonial deriva del bien jurídico tutelado por la propiedad industrial.

Por cuanto hace a la característica de singularidad, aplica al objeto de la presente investigación, en virtud que un bien intelectual pertenece única y exclusivamente a su inventor o creador con oponibilidad frente a los demás; por ende el bien jurídico tutelado por la propiedad industrial es un derecho único del titular de dicho bien ya que el acto que dio origen al mismo fue creado solamente por la mente de ese titular por lo cual tiene la característica de singularidad.

¹³² Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris, Teoría del derecho y de la democracia*, España, Trotta, 2013, p. 718.

Asimismo los derechos patrimoniales son exclusivos y se hallarán en la base de la desigualdad jurídica ello por el contenido económico implícito en ellos, en virtud de entrar al patrimonio del titular o propietario del bien tutelado originando un derecho exclusivo sobre determinado bien pero el contenido económico del bien determinado no es en la misma proporción, por ello se habla de una desigualdad de derechos.

De la misma manera, los bienes intelectuales al originar derechos patrimoniales, contienen una desigualdad de derechos esto se debe a que dichos bienes no tendrán la misma ganancia económica o el mismo valor; ya sea por su calidad, cantidad, utilidad, comercialización, publicación entre otras circunstancias.

Así tenemos que los derechos patrimoniales surgen de actos singulares que se encuentran regulados por normas jurídicas, es decir, los derechos patrimoniales no surgen directamente de una normatividad sino que se predisponen a consecuencia de los actos singulares.

Tal peculiaridad distingue a los bienes intelectuales en virtud que los derechos emanados de las creaciones o inventos se encuentran regulados por una normatividad, y no surgen directamente de una norma sino de un acto singular que le da existencia. Por ello la secuencia entre este tipo de derechos se da de manera horizontal por las relaciones de tipo civilista que se mantiene entre los titulares en su esfera jurídica privada.

Esta característica de secuencia horizontal se funda en que las relaciones patrimoniales se ubican y forman parte de la esfera privada de los titulares del derecho. Esto se debe al caso que nos ocupa a que cada persona es titular o propietario de una marca, invento, *secreto industrial*, obra artística, musical, cinematográfica, diseño industrial entre otros conceptos que al contener un derecho patrimonial se pueden cambiar, adquirir o vender.

El titular de bien intelectual goza de un derecho patrimonial el cual a su vez contiene un derecho subjetivo dividiéndose este último en dos grandes clases: los derechos negativos consistentes en expectativas de no lesión por parte de terceros, y en derechos positivos traducidos en expectativas de prestación.

Los derechos patrimoniales se dividen en dos clases: los derechos reales y los derechos personales.

Los *secretos industriales* al originar un derecho patrimonial (derecho que se divide en dos clases: derechos reales y derechos personales) se localizan en los derechos reales ya que dentro de este tipo de derechos se ubica el derecho de la propiedad.

Los secretos industriales se estipulan dentro de los derechos de propiedad porque el titular ejerce un dominio y tiene a su disposición la información confidencial lo que conlleva a explotar y disfrutar de las ventajas que le concede el secreto frente a terceros.

Por lo que para tener la posibilidad de gozar del derecho patrimonial y de propiedad sobre un secreto industrial, es necesario crear una forma para depositar o crear un documento que reconozca y facilite a las personas físicas y morales acreditar la titularidad o propiedad del referido secreto.

El depósito u obtención de un documento en el que se plasme la información confidencial o el nombre/razón social del propietario, ayudará al titular del secreto industrial de poder demostrar ante la autoridad competente que ha sido lesionada su esfera jurídica por terceros que han utilizado o divulgado o aprovechado la información secreta sin autorización del propietario de la misma.

Derechos emanados del secreto industrial como lo es el personal, intelectuales, de propiedad y explotación exclusiva el cual genera riquezas formando ambos derechos forman un patrimonio, el evidentemente genera un derecho para su titular.

La persona moral o física tiene la titularidad de la información valiosa que se desea mantener en secreto (bien inmaterial) tiene un derecho absoluto y exclusivo por lo que cuanto más seguridad o protección tenga el propietario de un bien intelectual, mayores serán las posibilidades de alcanzar un bienestar social.

El secreto industrial contempla derechos intelectuales ya que los conocimientos especializados y la información confidencial emana del intelecto humano por tal razón la información o conocimiento se considera un bien inmaterial.

4.3. El efecto en el mundo fáctico de facilitar la existencia y propiedad de un secreto industrial.

Una opción para apropiarse de los bienes o derechos de la propiedad intelectual, se logra a través de su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; cuyo registro tendrá como efecto que sea oponible ante terceros, a fin de que las personas que no tengan derecho o autorización o simplemente que no sean el titular del bien intelectual, tengan prohibido explotar en su beneficio por ejemplo una invención, marca, patente, obra artística o variedad vegetal ya que de darse tal conducta origina un daño y perjuicio al propietario.

“Llamamos apropiación de bienes intelectuales a los hechos o actos jurídicos en virtud de los cuales una persona puede excluir a otras de la utilización de una obra o invención (producto o proceso productivo) y logra una situación que le reporta (o puede reportarle) una retribución pecuniaria”¹³³

Respecto de la definición anterior se hace notar que en principio la misma considera que la persona que se apropia de un bien intelectual prohíbe a las demás utilizar el bien jurídico aludido, y que la apropiación genera la obtención de una ganancia económica.

Cabe señalar que la apropiación no debe prohibir el uso del bien intelectual sino solo protegerlo y restringir su uso, esto es así ya que uno de los efectos de la apropiación del bien intelectual, es que al propietario se le reconozca con tal carácter respecto al bien intangible registrado y como consecuencia obtener una retribución pecuniaria (ganancia económica) lo cual se puede alcanzar también al autorizar a un tercero explotar el mismo, es decir, el propietario de la innovación, creación, obra, variedad vegetal o invención, puede autorizar el uso del bien inmaterial a otra persona para obtener a través de ella una ganancia pecuniaria pero con la limitación consistente en que la persona no propietaria del bien intangible solo podrá utilizarla bajo los términos y condiciones señalados por la persona que obtuvo la apropiación del bien inmaterial.

¹³³ Pérez Miranda, Rafael, et al., *Tecnología y derecho económico: régimen jurídico de la apropiación y transferencia de tecnología*, México, Porrúa, 1983, p. 34

En relación a lo anterior, el objeto de la propiedad industrial consiste en el bien inmaterial que puede ser objeto de apropiación.

Las invenciones o creaciones del intelecto humano como por ejemplo las marcas, patentes, diseños industriales, avisos comerciales, secreto industrial, serán reguladas por la Ley de la Propiedad Industrial cuyo registro se realiza ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a excepción del secreto industrial que en el derecho positivo mexicano se considera no necesario su registro por la naturaleza de dicha figura jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la nación separó el secreto industrial patentable y no patentable emitiendo la siguiente ejecutoria la cual data también desde el año 1933 y aún guarda vigencia:

“SECRETOS INDUSTRIALES

*Los secretos de carácter **industrial** pueden clasificarse en patentables y no patentables, y con relación a los primeros, es preciso distinguir dos épocas: la primera, comprende el período de gestación del invento, cuando todavía no ha sido divulgado el procedimiento **industrial** nuevo o desconocido, que constituye propiamente el **secreto**; y la segunda, que principia cuando, a consecuencia de una tramitación de la patente, ha sido anulado el **secreto** que rodeaba al procedimiento patentable. Cada una de estas épocas se rige por distintos preceptos jurídicos: el Código Penal tiene como campo propio la primera de ellas, en que el **industrial** necesita ser protegido contra la deslealtad de quienes le rodean y los fines de esa protección son de carácter ético. La Ley de Patentes reglamenta la segunda época, en que ya interviene un nuevo factor, consistente en el interés social por sostener la patente, y sus fines son económicos. En consecuencia, se comprende, sin dificultad, que puede comprobarse el cuerpo del delito de **revelación de secreto industrial**, sin que forzosamente haya de obtenerse la nulidad de una patente lograda a través de la comunicación delictuosa de ese mismo **secreto**, pues el delito puede ser cometido durante la época sustraída al régimen de la Ley de Patentes. (Tesis 1a. Sala/S.J.F).¹³⁴*

Esta última tesis transcrita, señala que el secreto industrial tiene dos momentos: el primero lo ubicamos cuando el invento se encuentra en la etapa de gestación (el procedimiento del invento solo lo conoce su titular) y por ende tiene el carácter de nuevo o desconocido lo cual lo hace propiamente un secreto.

¹³⁴ Tesis 1a. Sala/S.J.F, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXVIII, julio de 1933, p. 1383.

El segundo se hallará al realizar el trámite respectivo para registrar el procedimiento industrial del invento por lo que al momento del registro pierde el carácter de desconocido o nuevo y por ende ya no es un secreto.

En relación a lo anterior dicha tesis refiere que no existe dificultad de comprobarse el delito de revelación de secreto industrial sin que sea necesario obtener la nulidad del registro de una patente conseguida mediante la comunicación de ese secreto, ya que el delito puede ser cometido durante el momento del gestionamiento del procedimiento industrial.

Es congruente lo que señala la tesis transcrita, pero la dificultad sigue inmersa durante el tiempo en que se encuentra estableciéndose el procedimiento industrial con la información valiosa, ya que ¿Como se lograría crear convicción en la autoridad correspondiente de la autoría o propiedad de la información confidencial (secreto), si dicha información se encuentra solo en el interior de su dueño?

Incluso la Ley de la Propiedad Industrial permite a las personas físicas y morales registrar su creación o invención, dicho trámite se lleva a cabo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pero la única figura que no se encuentra dentro de las que es posible su registro, es el secreto industrial, seguramente por la naturaleza del mismo ya que se trata de una información confidencial y valiosa.

Pero en la práctica jurídica es de observarse que el secreto comercial (industrial) recibe menos atenciones que otros objetos jurídicos de la propiedad intelectual, por diversas razones:

“En primer lugar, el secreto no conlleva un proceso de registro oficial sino que cada empresa lo ejerce como práctica habitual. En segundo lugar, aunque los principios generales de la legislación sobre secretos comerciales – denominados también información no divulgada o información confidencial – son similares en la mayoría de los países, existen pocas reglas o normas comunes sobre su aplicación. En tercer lugar, las controversias sobre los secretos no suelen divulgarse, a fin de que no se conviertan en parte del debate público.”¹³⁵

¹³⁵ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “El secreto comercial: el otro derecho de propiedad intelectual”, *Revista de la Ompi*, Suiza, 2013, núm. 3, junio, p. 2.

Por ello al ser un medio que resulta lógico mantenerlo oculto, da la posibilidad de guardar de una manera más amplia y no limitada un abanico de diversos tipos de información al contrario de la patente, la cual solo protege el procedimiento sujeto al registro de patentabilidad.

Por lo que corresponde a **la propiedad** en el caso de los secretos industriales, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sus siglas **IMPI** no expide títulos, como sí lo hacen al tratarse de las patentes o registro de marcas ya que ante dicho Instituto no existe un trámite o registro para poder proteger a los secretos industriales porque al revelar la información que constituye un secreto industrial a un registro público, como funge el IMPI en materia de propiedad intelectual la información registrada perdería la esencia de secreta/oculta/reservada originando que pierda la naturaleza de secreto industrial.

Sin embargo como se explicará y planteará durante el desarrollo del presente capítulo se aportará una posible solución de realizar un trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que evidentemente no sería a través de un registro por lo que se ha mencionado en el párrafo anterior sino otra forma que podría resultar práctica facilitando así la existencia y propiedad de la figura jurídica objeto de la presente investigación.

Dichas formas para proteger de una manera más efectiva el secreto industrial y facilitar la posibilidad de demostrar su existencia así como su propiedad, atendiendo al desarrollo de la presente investigación, podrían funcionar las siguientes

- Convenio de Confidencialidad;
- Distinción de documentos confidenciales de los no confidenciales a través de una etiqueta o signe que facilite la característica de secreto o reservado;
- Deposito del secreto industrial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
- Aumentar la pena dentro del Delito de Revelación de secreto industrial que se estipula dentro del Código Penal de cada Entidad Federativa; y

- Promover la cultura de respeto, no divulgación, ni uso o revelación dentro de los lugares, espacios o sitios en los que se encuentre un secreto industrial.

Por lo que para tener la posibilidad de gozar de los derechos que se derivan de un secreto industrial, es necesario adoptar una de las formas que se han en listado con anterioridad crear que reconozca o facilite a las personas físicas y morales acreditar la existencia y propiedad de un secreto.

El convenio, la etiqueta, o el deposito, aumentar la pena y promover la cultura, ayudará al propietario del secreto industrial de poder demostrar ante la autoridad competente la existencia y propiedad del secreto y que por ende que ha sido lesionada su esfera jurídica por terceros que han utilizado o divulgado o aprovechado la información secreta sin autorización del propietario de la misma.

Por el valor que contiene un secreto industrial, existen muchos casos de espionaje de información, robo de información, divulgación, aprovechamiento o uso de información de carácter confidencial, ya que el valor elevado que le otorga su propietario deriva de los beneficios que se obtienen de dicho secreto.

Por ello, el propietario en el mejor de los casos puede establecer mecanismos de protección o resguardo de la información que compone el secreto industrial (que han sido en listados con anterioridad), sin embargo tales prevenciones no siempre resultan cien por ciento efectivas para tener en secreto u oculta la información que se desea mantener con el carácter de confidencial ya que las conductas desleales (ilícitas) están presentes en todo momento pero cabe mencionar que si auxilian de manera eficiente mantener oculta la información.

Por lo que concierne al **convenio de confidencialidad**, cabe mencionar que es muy común que en la práctica se hallen litigios en los que se demanden cuestiones de competencia desleal derivados en la mayoría de los casos, cuando se extingue la relación laboral de los trabajadores con su patrón independientemente de que hayan sido despedidos o no, marchándose a otra empresa que es competidora de su anterior fuente de empleo o incluso inician por

cuenta propia un negocio idéntico al objeto social que cumplía la empresa en la que se encontraban laborando.

Lo anterior podría reducirse si al momento de celebrarse un contrato individual de trabajo se firma conjuntamente el convenio de confidencialidad que se propone como solución porque hará del conocimiento de la existencia y propiedad del secreto industrial así como las consecuencias jurídicas que implica darle un uso, aprovechamiento indebido al mismo.

Originando que los trabajadores no ignoren dicha situación y tengan claridad de que documentos son considerados secretos industriales ya que dentro del convenio de confidencialidad, se hará mención de la etiqueta de documentos que tienen la característica de secretos y valiosos.

Permitiendo al dueño del secreto industrial en caso de ser vulnerada su esfera jurídica que tenga la facilidad de acreditar la propiedad y existencia del secreto industrial para así sancionar al infractor y/o en su caso obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el uso, aprovechamiento indebido de la información que se deseaba mantener oculta.

La mayor parte de las personas pensarían y mencionarían que al tipo de propiedad intelectual que recurren las empresas para proteger su ventaja competitiva es a las figuras más conocidas en el mundo jurídico de dicha rama: marcas, diseños, derechos de autor y patentes. Sin embargo la forma más común para mantener un paso adelante frente a los competidores que utilizan las empresas, es el secreto.

Pueden ser de diversa índole los secretos empresariales, pero los más comunes son de tipo industrial o técnico como por ejemplo un proceso químico.

También existen los secretos comerciales dentro de los cuales se encuentran el caso de una lista de clientes fidelizados o un estudio de mercado sobre los gustos y/o preferencias de los consumidores.

Este tipo de secretos (empresariales, comerciales o industriales) se protegen de manera indirecta a través de las normas que reprimen la competencia desleal.

Pero de acuerdo a este párrafo, debe mencionarse que entonces el secreto no está protegido sino que quien podría estar protegido es el empresario (dueño del

secreto industrial) contra el acceso, uso o divulgación no autorizado, siempre y cuando este haya tomado las medidas idóneas para evitar esas conductas ilícitas.

4.4. La dificultad de acreditar la propiedad y existencia del secreto industrial al no existir una forma de facilitar dicha situación.

En el tercer capítulo se demostró parcialmente de la información obtenida, que efectivamente existe dificultad de acreditar la propiedad y existencia del secreto industrial debido a que al acudir ante las autoridades respectivas a reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el delito de revelación de secreto industrial, en la mayoría de los casos no se consigue obtener el resarcimiento de derechos vulnerados.

Lo anterior se sustentó con los datos recabados de diversos medios, siendo los siguientes.

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del primero de ellos (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) se obtuvieron los siguientes puntos que se relacionan con la hipótesis y el problema planteado dentro de la presente investigación:

1. Del periodo del año 2013 al 2015 no se registraron presuntos delitos como revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática al momento de intervenir la policía del fuero federal;

2. Del periodo 2010 al año 2015, se ingresaron solo 53 delitos de revelación de secreto industrial y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática;

3. Dentro del mismo periodo del punto anterior, se encontraban en trámite 21 delitos de revelación de secreto industrial y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática;

4. De igual manera y de acuerdo a los datos proporcionados en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dentro del periodo que comprende del año 2010 al año 2015 de los delitos registrados de revelación

industrial y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática se resolvieron 105 en los juzgados de distrito;

5. Durante el periodo del 2013 al año 2015, ingresaron solamente 10 personas por el delito de revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática;

6. Y 36 personas se encontraban reclusas durante el periodo referido en el punto inmediato anterior;

7. Por último se desprende del análisis que 6 personas egresaron de los centros penitenciarios por el delito de revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática;

Ahora bien, se realiza una comparación con la siguiente tabla:

Periodo	Ingresaron	En trámite	Se resolvieron	Personas ingresadas
2015	7	1	7	3
2014	3	1	4	6
2013	6	2	5	1

Fuente: José Adan Loeza Palma a 22 de enero del 2019.

Ahora bien, la siguiente información que se obtuvo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual ya se le envió la solicitud respectiva. La Procuraduría General de la Republica atendió dicha solicitud enviada a través de la plataforma en comento, comunicando lo siguiente:

1. Número de denuncias que se han presentado por el delito de revelación de un secreto industrial.

Respuesta = 10 denuncias (periodo 2017 a 2018).

2. Número de expedientes que se han concluido por el delito de revelación de un secreto industrial.

Respuesta = 2 expedientes (periodo 2017 a 2018).

3. Número de expedientes pendientes por resolver por el delito de revelación de un secreto industrial.

Respuesta = 8 pendientes de resolver ya que aún se encuentran en investigación.

4. Sentencias mediante las cuales se haya resuelto el delito de revelación de un secreto industrial.

Respuesta = comunicaron que aún no cuentan con sentencias o resoluciones.

5. Domicilio del Ministerio Público competente que conoce los delitos de revelación de secreto industrial.

Respuesta = La ubicación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial (UEIDDAPI) es Avenida Fray Servando y Teresa de Mier No. 81, Col. Obrera, C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En conclusión, se evidencia que de los hechos empíricos establecidos en estadística e información, el delito de revelación de secreto industrial tipificado en el Código sancionador de conductas ilícitas, la norma que lo regula no resulta efectiva al momento de aplicarse para sancionar y evitar el robo o revelación de un secreto industrial ya que de las denuncias que se ingresan y se resuelven, solo se sanciona a un número inferior lo que conlleva a deducir que el titular legítimo de la información confidencial y valiosa no acreditó los extremos de su denuncia y por ende tampoco obtendrá el resarcimiento de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados.

Sin embargo debe mencionarse que al adoptarse como medidas preventivas los medios de solución (posibles) que se aportarán dentro de la presente investigación, auxiliará a los impartidores de justicia así como a los propietarios de un secreto industrial a tener los elementos necesarios para tener por acreditada la existencia y propiedad de un secreto industrial.

Por ello resulta importante que la persona física o moral propietaria de un secreto industrial implemente las medidas preventivas para mantener protegido/oculto/resguardado el secreto industrial; medidas que además auxiliarán

a ya no tener la dificultad de demostrar de entrada la existencia y consecuentemente la propiedad de un secreto.

4.5. Formas para facilitar la existencia y propiedad de un secreto industrial así como para evitar el delito de revelación de secreto industrial

POSIBLE SOLUCIÓN

Las formas para proteger de una manera más efectiva el secreto industrial y facilitar la posibilidad de demostrar su existencia así como su propiedad, con base en el desarrollo de la presente investigación, podrían funcionar las siguientes

- Convenio de existencia y propiedad del Secreto industrial (el cual deberá ser obligatorio firmar);
- Distinción de documentos confidenciales de los no confidenciales a través de una etiqueta o signo que facilite la característica de secreto o reservado;
- Deposito del secreto industrial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
- Contemplar en el Código Penal Federal el tipo Penal que señala la Ley de la Propiedad Industrial sobre el delito de Revelación de Secreto Industrial; y
- Promover la cultura de respeto, no divulgación, ni uso o revelación dentro de los lugares, espacios o sitios en los que se encuentre un secreto industrial.

La primera de ellas servirá para darle soporte al bien inmaterial, es decir, al secreto industrial; originando que dicho documento (convenio) sea un material que sirva para el propietario de la información confidencial para poder demostrar primeramente la existencia y ligado a ello, el derecho de propiedad que ejerce sobre dicha información confidencial.

Dicho convenio es medio de prueba (documental) que sirve para crear convicción en las autoridades y acreditar al adminicular con otros medios probatorios la propiedad y existencia del secreto industrial. Lo cual facilitará al propietario demostrar tal carga procesal así como ayudará a las autoridades a llegar a la verdad legal con elementos fehacientes para resolver las contingencias de manera pronta, completa e imparcial como lo indica Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que concierne a la segunda forma, servirá de entrada para que las personas que tengan acceso por cualquier cargo o puesto que desempeñen o motivo alguno que permita el acceso a la información que se desea mantener oculta, tengan conocimiento de la existencia del secreto industrial así como el conocimiento que se trata de un secreto industrial y por ende las consecuencias jurídicas que conlleva a darle un uso indebido o contrario a las normas legales ya que dichas consecuencias se le harán saber mediante el convenio que se menciona en el párrafo anterior.

Por ello al tener presente que los documentos que tengan la distinción o etiqueta de secreto industrial, servirá para disminuir el uso indebido de dicha información ya que la persona (no propietaria) sabrá que si realiza una conducta contraria a las normas legales su esfera jurídica se vera afectada por una norma sancionadora.

El deposito del secreto industrial al igual que el convenio, evidenciará la existencia y propiedad de dicha figura jurídica, pero la ventaja que concedería el deposito es que la existencia y propiedad se aseguraría desde el inicio ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) quien es el encargado de resguardar, registrar y otorgar títulos de propiedad para los bienes inmateriales como lo son las marcas, signos distintivos, patentes, entre otros.

Esta forma de evidenciar la propiedad y existencia se manejaría como una opción para el propietario del secreto industrial, es decir, el titular decidirá si lo deposita ante el Instituto referido, de no ser así no trae consecuencias jurídicas en su contra ya que la intención solo es facilitar el resguardo de un secreto.

Pero si el propietario decide depositar el secreto industrial, deberá cumplir con determinados requisitos que el IMPI establezca para proceder o dar trámite al depósito del secreto industrial.

Lo que respecta a contemplar en el Código Penal Federal el tipo Penal que señala la Ley de la Propiedad Industrial sobre el delito de Revelación de Secreto Industrial ayuda a que las personas que tengan relación con un secreto industrial conozcan las sanciones como lo es la privación de la libertad y no solo la multa económica o ayuda a la comunidad como lo indica el Código sancionador de delitos; ya que dentro del tipo penal que se ubica dentro de la Ley de la Propiedad Industrial norma la privación de la libertad por el delito de revelación de secreto industrial.

El Código Penal Federal es comúnmente más conocido que la Ley que regula los bienes inmateriales por ello el contemplar dentro de dicho código la norma establecida en la Ley de la Propiedad Industrial, ayudará a prevenir esa conducta delictuosa.

Resultaría práctico promover la cultura de respeto, no divulgación, ni uso ni revelación, en cualquier espacio en donde se encuentre inmerso el secreto industrial ya de hacerlo resultaría trascendente para la prevención del uso indebido del secreto industrial a largo plazo.

El promover la cultura referida, es una idea que coadyuvaría con las demás propuestas de solución que se han planteado para evitar el delito de revelación de secreto industrial ya que de aplicar diversas medidas encaminadas para un mismo objetivo, genera mayores posibilidades de conseguir el resultado deseado.

Un ejemplo para promover la cultura podría darse en el caso de una empresa en la que les transmitan un vídeo a todas y cada una de las áreas que funcionan dentro de la misma.

Dicho vídeo tendría como contenido lo que implica un secreto industrial así como diversos bienes incorpóreos además de precisar las consecuencias que conlleva realizar una conducta delictuosa que afecte algún derecho del propietario el cual emana de esos bienes incorpóreos.

Anexo al presente proyecto de investigación, el convenio de existencia y propiedad del Secreto industrial (ANEXO 10).

CONCLUSIONES Y RESULTADOS FINALES DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

CONCLUSIONES

Capítulo I

El secreto industrial es un bien incorpóreo que contempla derechos intelectuales que se encuentra regulado por la Ley de la Propiedad Industrial, el cual mantiene oculta la existencia de conocimientos especializados, procesos, proyectos, fórmulas, datos o información confidencial cuya propiedad es de su titular sea persona física o moral quien le otorga al secreto industrial un valor mercantil incluso moral elevado, ya que le concede a dicho propietario una ventaja competitiva frente a los demás que lo coloca en una posición benéfica en la mediante la explotación de su secreto industrial, le genera un patrimonio.

Las aportaciones o participación que puede realizar un individuo para apoyar al Estado, se pueden derivar de una de las ramas del Derecho que se denomina *Propiedad Intelectual*, por ello resulta trascendente regular debidamente esta rama a fin de salvaguardar los derechos que emanan de la misma.

El promover y tutelar la Propiedad intelectual sirve como coadyuvante de un Estado para lograr los fines establecidos de este último, beneficiándose la sociedad así como el ente jurídico aludido por las aportaciones del intelecto humano.

La propiedad intelectual es aquella rama del derecho que se compone de tres categorías:

- La propiedad industrial;
- El derecho de autor; y
- Las variedades vegetales.

Por lo anterior, resulta benéfico promover y proteger la propiedad intelectual porque a través de ella y en cooperación con otras disciplinas o ciencias, el Estado de inicio se encamina a lograr un progreso para conseguir un bienestar en la humanidad.

En conclusión las ventajas que se obtienen de la propiedad intelectual en beneficio de la sociedad, además de recompensar la creatividad y el esfuerzo humano, ayuda para enriquecer la vida de los pueblos, se apoya de activos intangibles (que no son susceptibles de percibirse físicamente ya que son de naturaleza inmaterial).

Los activos intangibles sirven como motor de desarrollo económico y de bienestar en una sociedad.

De acuerdo a la definición que nos proporciona el autor Pedro A. De Miguel Asensio, entonces se conoce a la Propiedad Intelectual como aquella rama del Derecho privado cuyo objetivo es regular el derecho que emana de las ideas, inventos, creaciones o innovaciones surgidas de la mente de una persona por lo que la ley debe reconocer y proteger a los titulares tal derecho y establecer los lineamientos que normarán las referidas innovaciones, creaciones o ideas, sean científicas, artísticas, industriales o comerciales.

Así las cosas, se concluyó que el derecho de explotación exclusiva conlleva a la obtención de ganancias, las cuales forman un patrimonio.

Atendiendo a la definición de Clemente Soto Álvarez, el patrimonio de una persona se integrará por los derechos, obligaciones y bienes los cuales en todo momento deberán ser apreciables en dinero, en otras palabras, que los derechos, bienes y obligaciones puedan ser valorizados pecuniariamente, lo cual es un requisito indispensable para constituir un patrimonio.

Llegando a las siguientes conclusiones:

I. El patrimonio está integrado por un conjunto de bienes, derechos u obligaciones que integran un todo (universalidad jurídica) del cual es titular una persona física o moral;

II. Las personas físicas y morales son las únicas que pueden ser titulares de un patrimonio por tener la posibilidad de ser titulares de derechos y adquirir obligaciones;

III. El todo integrado (universalidad jurídica) del patrimonio tiene un vínculo con su titular porque son atributos de la personalidad.

De acuerdo a Luigi Ferrajoli, se entiende que el derecho patrimonial es todo derecho que se encuentra disponible para el titular del derecho subjetivo que emana del primero y este derecho patrimonial deriva del bien jurídico tutelado por la propiedad industrial.

Los derechos patrimoniales se dividen en dos clases: los derechos reales y los derechos personales.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la propiedad industrial es una herramienta efectiva para el desarrollo y bienestar de una sociedad.

Asimismo y atendiendo a la definición de Horacio Rangel Ortiz, se podría decir que la fórmula, proceso o proyecto, utilizado en una negociación o empresa, que no ha sido o divulgada y que otorgue una ventaja sobre los competidores se considera *secreto industrial*.

Del concepto proporcionado por el señor Horacio Rangel, se pueden desprender algunas características importantes del secreto industrial: 1. Que es un conocimiento reservado; 2. Posee un valor competitivo que concede una ventaja; y 3. Se tiene la voluntad de mantenerlos ocultos o secretos.

La ley que regula las relaciones obrero – patronal, indica que el patrón es titular de los derechos intelectuales sobre todas las invenciones que lleguen a desarrollar sus trabajadores siempre y cuando las mismas sean objeto del vínculo jurídico que los une.

Así también, los trabajadores tienen derecho a recibir una contraprestación monetaria adicional a su salario base cuando una de sus funciones es la generación de invenciones o tecnología en beneficio del patrón quién será el titular de la invención ya que la misma fue generada con recursos del patrón así como fue objeto de la relación laboral.

Capítulo II

Desde la época de la Revolución Mexicana surge la necesidad de brindar una protección jurídica a las confidencias empresariales que se deseaban mantener ocultas por lo que el Estado mexicano optó por regularla dentro de su Código Penal vigente en ese momento.

Sin embargo no resultó efectiva tal regulación y la información confidencial desde ese entonces, adolecía de una protección eficiente que brindará seguridad jurídica a su titular.

Los códigos que sancionan las conductas ilícitas vigentes en España y Chile, manejan una regulación más amplia y atinada a las situaciones cotidianas donde se ve involucrado la revelación, uso o divulgación de un secreto industrial.

Regulación amplia y atinada en comparación a las normas aplicables contenidos en el código penal vigente en México y Colombia, en virtud que en estos países, no se advierte que su código otorgue a las personas físicas o jurídicas una regulación amplia y acorde a los sucesos cambiantes de las conductas en relación al secreto industrial.

Es evidente que en México se requiere reformular las normas constreñidas en el Código Penal Federal y local de cada Entidad, así como en la Ley de la Propiedad Industrial, con la finalidad de otorgar seguridad y certeza jurídica a los dueños de información confidencial y para lograrlo necesitan que la protección brindada sea efectiva en los casos prácticos además de mantener su secreto resguardado ante una autoridad como podría ser el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Ya que incluso es evidente que los criterios que se han emitido y publicado por nuestro máximo tribunal, únicamente contienen las características que conforman el secreto industrial y las formas en que puede ser conocido por otras personas pero sin garantizar que tales individuos no cometerán el delito de revelación de secretos y posteriormente de tal conducta ilícita viene la dificultad y casi imposibilidad de acreditar la propiedad o titularidad de la información que fue divulgada.

De la ejecutoria de la *quinta época* emitida por nuestro máximo tribunal que lleva por rubro “Revelación del Secreto Industrial, elementos constitutivos del delito de.”, destacan los elementos constitutivos del delito referido, siendo los siguientes:

1. *Secreto de Fábrica y la existencia del mismo;*
2. *Que ese secreto sea comunicado;*

3. *Conocer el autor que haya comunicado el secreto y la calidad del mismo respecto al secreto; y*
4. *Que dicha conducta cometida por el autor haya sido de manera dolosa.*

La Suprema Corte de Justicia de la nación separó el secreto industrial patentable y no patentable emitiendo la siguiente ejecutoria denominada “Secretos Industriales”, esta tesis señala que el secreto industrial tiene dos momentos: el primero lo ubicamos cuando el invento se encuentra en la etapa de gestación (el procedimiento del invento solo lo conoce su titular) y por ende tiene el carácter de nuevo o desconocido lo cual lo hace propiamente un secreto.

El segundo se hallará al realizar el trámite respectivo para registrar el procedimiento industrial del invento por lo que al momento del registro pierde el carácter de desconocido o nuevo y por ende ya no es un secreto.

El contenido normativo de Colombia al realizar una comparación con el Código Penal Federal, tienen similitudes en cuanto al tipo penal que regula el secreto industrial así como también el tipo de sanciones que se imponen a las personas físicas que realizan conductas ilícitas al violentar el secreto industrial.

Por lo que concierne a Chile, resulta importante destacar el texto jurídico de los artículos 109, 158 punto número 5 (cinco), 246, 247 bis y 284 de los cuales se puede obtener lo siguiente que resulta relevante:

- Revelare el secreto de una negociación;
- Privare a otro de la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción, o divulgare los secretos del invento, que hubiere conocido por razón de su empleo.
- El empleador público revelare secretos de que tenga conocimiento por el ejercicio de su cargo y no deban ser publicados;
- El empleador público obtenga un beneficio económico haciendo uso de un secreto o de una información reservada de que tenga conocimiento;
- El que comunique secretos de una fábrica en la que estuvo o se encuentra empleado.

Por ello se evidencia que el Código Penal vigente en el país Chileno tiene una regulación que podría resultar más efectiva al momento de proteger la información que se desea mantener oculta.

Lo que no sucede dentro del Código Penal Federal aplicable en nuestro territorio, pues en ningún momento menciona la figura de la propiedad, ni de la explotación exclusiva, sino solo se avoca en establecer el tipo penal de revelación de secreto industrial y las sanciones que se impondrían a esos delitos.

Como se desprendió de los artículos transcritos vigentes en el territorio de España, se observan diversas disposiciones normativas respecto de las sanciones y tipo penal referente al secreto y/o información que se desea mantener en secreto.

Por ello puede determinarse que Colombia y México tienen una regulación poco efectiva del secreto industrial lo cual dificulta que en el mundo fáctico, los propietarios de dicho secreto no cuenten con herramientas jurídicas eficientes para proteger el derecho que emana de dicha figura jurídica y mucho menos el derecho patrimonial que también deriva de la misma.

Los documentos internacionales citados dentro del presente capítulo no señalan un forma efectiva de proteger el secreto industrial resultando necesario adoptar una medida distinta a las contempladas en tales legajos para mantener la información oculta y así evitar la revelación, uso y aprovechamiento de la misma con la finalidad de salvaguardar los derechos de los titulares que derivan del secreto industrial como el de propiedad, los patrimoniales y el de explotación exclusiva.

En este orden de ideas es un derecho de carácter internacional la protección de la propiedad, sirviendo de sustento para arribar a la conclusión de que el secreto industrial al ser un bien inmaterial por tratarse de información, deba ser protegida con normas efectivas que se adecuen a los problemas actuales de la sociedad en el que se involucren derechos de propiedad.

De la interpretación del punto número uno del artículo 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se constriñe que la información confidencial de carácter comercial debe ser protegida por los países que son parte de este Tratado a efecto de evitar un perjuicio de la posición competitiva que mantiene su titular.

Dentro del inciso e) del artículo 1 (uno) del Acuerdo para la promoción y protección recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, podemos encontrar los diversos tipos de propiedad que se consideran como inversión, observando los bienes muebles e inmuebles, propiedad tangible e intangible así como los **derechos de propiedad intelectual e industrial** que se adquieren o son utilizados para actividades económicas u otros fines empresariales.

La competencia desleal puede darse con la revelación, uso o aprovechamiento de la información valiosa por un tercero no autorizado ni propietario de la misma explotándola de forma ajena y obteniendo beneficios de las ventajas derivadas de la reputación industrial, comercial o profesional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene las bases del sistema jurídico mediante el cual se rige el Estado Mexicano, además de ser un instrumento en el que descansa la estructura política, económica, social de nuestro país. Comprende principalmente Derechos Humanos y Derechos Fundamentales; derechos que todo mexicano goza.

Una categoría de la Propiedad Intelectual es la Propiedad Industrial y dentro de esta categoría ubicamos diversas figuras, verbigracia, el secreto industrial.

La propiedad como un derecho, de igual manera se encuentra protegida por nuestra constitución; los particulares pueden ser propietarios de bienes muebles e inmuebles así como de otra clase de propiedades como la inmaterial; propiedad de un particular que tiene el carácter de privado.

La propiedad al encontrarse positivada en nuestra constitución se considera un derecho fundamental, sin embargo la propiedad intelectual tiene enfoques de derechos humanos al reconocer que un autor, artista, inventor o creador puede ser un grupo o una comunidad (incluso indígena) y no siempre solo un individuo.

Un enfoque de derechos humanos asumiría un equilibrio entre los derechos de los inventores y creadores con los intereses de la sociedad en general dentro de los paradigmas de la propiedad intelectual y el paradigma constitucional haciéndolo mucho más explícito y exigente.

Capítulo III

Es muy común que en la práctica se hallen litigios en los que se demanden cuestiones de competencia desleal derivados en la mayoría de los casos, cuando se extingue la relación laboral de los trabajadores con su patrón independientemente de que hayan sido despedidos o no, marchándose a otra empresa que es competidora de su anterior fuente de empleo o incluso inician por cuenta propia un negocio idéntico al objeto social que cumplía la empresa en la que se encontraban laborando.

Sin embargo el problema principal no es para el trabajador sino para el dueño del secreto industrial porque en el caso que su personal lo revele, divulgue o se aproveche, el propietario alegará la vulneración de secreto de empresa y en la mayoría de los casos ni siquiera logrará acreditar la existencia del secreto industrial, es decir, además de tener la carga probatoria de acreditar ser propietario de la información que mantenía con el carácter de confidencial primeramente debe demostrar que realmente existía el secreto de empresa.

La mayor parte de las personas pensarían y mencionarían que al tipo de propiedad intelectual que recurren las empresas para proteger su ventaja competitiva es a las figuras más conocidas en el mundo jurídico de dicha rama: marcas, diseños, derechos de autor y patentes. Sin embargo la forma más común para mantener un paso adelante frente a los competidores que utilizan las empresas, es el secreto.

El secreto empresarial al contrario de una patentabilidad es el mecanismo adecuado e idóneo para mantener oculta la información que dadas sus características comerciales y económicas le otorga una ventaja competitiva a su poseedor (propietario).

De acuerdo con los Acuerdos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio en la parte II sección 7, en su artículo 39, se considerará como acto de competencia desleal, el uso o divulgación de información de manera ilegítima; acto que será reprimido por el poseedor legítimo de la información por lo que para tal cuestión, se requiere que la información sea secreta,

que su poseedor le haya asignado un valor comercial y que la información haya sido objeto de medidas razonables para mantenerlo en secreto.

Se considerará adquirido un secreto empresarial por medios contrarios a las buenas costumbres y usos comerciales honestos, cuando la adquisición se haya realizado mediante el espionaje industrial, el incumplimiento de un acuerdo de voluntades, al abuso de confianza, la deslealtad, el incumplimiento a un deber de lealtad y la incitación a realizar cualquiera de dichas conductas.

Para que se configure el acto de competencia desleal que se reprocha en relación a las figuras del espionaje industrial, abuso de confianza o incumplimiento contractual, solo se requiere que se actualice el acceso de forma ilegítima y no que haya divulgación o no uso ilegítimo.

Entonces es importante promover la cultura de actuar en todo momento de buena fe ya que de realizar una indebida utilización del secreto industrial conlleva si bien una sanción que consiste en la indemnización de los daños y perjuicios que se generen; pero para obtener tal indemnización existe la carga de demostrar cómo se ha dicho, la existencia del secreto y la propiedad del mismo.

En materia obrero – patronal (laboral), dentro de esta rama, la violación del secreto empresarial se presenta en la mayoría de los casos como una transgresión por parte del trabajador sobre la información que se desea mantener oculta a la que ha tenido acceso.

La violación al secreto industrial constituye un acto de competencia desleal reprochable, en razón de que el titular goza de derechos derivados del secreto, que le son exclusivos (propiedad, patrimoniales, explotación exclusiva), por lo tanto cualquier divulgación sin autorización del mismo puede dar lugar a la responsabilidad en materia penal, civil e incluso podría pensarse en una sanción administrativa.

Para Moreno, señala que el secreto empresarial conlleva dos elementos para su protección: confidencialidad y no explotación. Cuando se viola la confidencialidad y se explota ese secreto de una forma indebida (al no tener derecho o legitimación) estamos en presencia de una violación de secreto empresarial.

Por otro lado, un autor de nombre Payán Rodríguez considera que en la esfera jurídica, el secreto desempeña un importante y complejo papel; por eso las normas jurídicas establecen diferentes modos de protección. Indica que la protección variará según el objeto sobre el que recae el conocimiento reservado y el vínculo en que se basa la obligación del secreto.

El monopolio de hecho que implica el secreto empresarial, deriva de la exclusividad fáctica mediante la cual una persona (tercero) puede acceder o adquirir a la información de forma legítima y si la revela o la divulga o la utiliza sin autorización como se explicó con anterioridad trae consigo sanciones de diferente índole.

El derecho natural conformado por un conjunto de normas que declaran, regulan y limitan la libre actividad humana para así conseguir una armonía en los fines individuales y colectivos de la sociedad.

Libre actividad humana que para el presente caso se traducen en las creaciones e invenciones que provienen del intelecto humano, de la razón humana.

El producto surgido del intelecto de una persona, es propiedad de su creador por su propia naturaleza y no porque la ley así lo reconozca, ya que es un derecho inherente a la naturaleza humana, es decir, el derecho natural de las creaciones humanas ha nacido antes del sistema jurídico, por eso es un derecho que pertenece exclusivamente a las personas dada su naturaleza y no porque la ley así lo disponga.

El positivismo jurídico logró amoldar lo que hoy conocemos como propiedad intelectual después de una serie de explicaciones y aplicación de reglas para poder comprender las creaciones e invenciones humanas como un tipo de derecho de propiedad.

El positivismo jurídico ha logrado construir un sistema de propiedad intelectual al establecer una equiparación con la propiedad ordinaria a fin de que la primera se encontrara regulada por una norma válida al establecerse en un ordenamiento jurídico (Convenios de París y Berna).

Pero la norma que regula y protege el secreto industrial resulta ineficaz al momento de aplicarla porque en la mayoría de las ocasiones en la que se ejecuta el delito de revelación de secreto industrial, al acudir a denunciar tal ilícito, el propietario al tener la carga de la prueba de acreditar la existencia y propiedad de dicho secreto tiene la dificultad de hacerlo en virtud que al ser un bien incorpóreo no siempre se encuentra materializado y la norma que regula y protege tal figura jurídica de la Propiedad Intelectual no indica nada al respecto.

RESULTADOS

Capítulo I

El bien jurídico tutelado por la propiedad industrial es un derecho único del titular de dicho bien ya que el acto que dio origen al mismo fue creado solamente por la mente de ese titular por lo cual tiene la característica de singularidad.

Así tenemos que los derechos patrimoniales surgen de actos singulares que se encuentran regulados por normas jurídicas, es decir, los derechos patrimoniales no surgen directamente de una normatividad sino que se predisponen a consecuencia de los actos singulares.

Los *secretos industriales* al originar un derecho patrimonial (derecho que se divide en dos clases: derechos reales y derechos personales) se localizan en los derechos reales ya que dentro de este tipo de derechos se ubica el derecho de la propiedad.

La persona física o moral dueña del secreto será propietaria del mismo y podrá ejercer sobre dicha información confidencial diversos actos, por ejemplo, el de dominio; explotándola a su beneficio en cualquier momento que decida su voluntad.

El secreto industrial contempla derechos intelectuales ya que los conocimientos especializados y la información confidencial emana del intelecto humano por tal razón la información o conocimiento se considera un bien inmaterial.

Por lo anterior, se entiende que para que una información se considere como secreto industrial no debe ser conocida ni tener acceso fácilmente a ella por

personas que se encuentren vinculadas en el entorno donde se utiliza la información confidencial y además que dicha información sea relevante, que genere un valor comercial o que le brinde a su titular una ventaja competitiva incluso que se hayan adoptado las medidas necesarias para mantenerla en secreto.

El secreto industrial patentable contempla dos momentos: el primero se dará al tiempo de utilizar los conocimientos especializados (información confidencial – procedimiento industrial) para la creación de un invento por ejemplo; y el segundo momento se dará cuando se realicen los trámites necesarios para obtener la patente de la invención, tiempo en el cual el secreto industrial sigue rodeando el invento porque su creación dependió del procedimiento industrial - confidencial pero se anuló (el secreto industrial) al ser patentado.

Entonces la pequeña línea que marca la diferencia entre ambas figuras (secreto industrial y know how), radica en que el secreto industrial debe otorgar una ventaja competitiva que puede obtenerse a través del reconocimiento o fama de los consumidores o público en general y el know how se trata de una fórmula de cómo crear un negocio que puede resultar exitoso o no.

Todas las empresas tienen secretos y algunos de ellos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula de la empresa comercialmente conocida como Coca Cola, otros lo son menos o sencillos que consisten tan solo en una palabra, verbigracia el nombre de una empresa que se pretende adquirir o crear (la empresa conocida como Uber); otros secretos pueden ser más complejos, como los detalles o características de una nueva campaña publicitaria. Pero el elemento común entre todo ese tipo de secretos es que a todos ellos se pretende mantenerlos protegidos.

Por ello, uno factor importante para tener una protección efectiva de la información, es el correcto control de la gestión en el nivel dirigente, es decir, tener prudencia al comunicar los secretos importantes al personal de la empresa, pues tal conducta debe realizarse solo al personal que deba conocerlos ya que uno de los casos más comunes de pérdida de información se genera cuando el personal que deja de laborar en la empresa se lleva información a la otra empresa que lo contrató.

Las invenciones que surgen durante la relación del trabajo serán propiedad del patrón cuando estas hayan sido creadas con recursos de dicho patrón, pero contrario a ello será cuando el trabajador con sus propios recursos y de su intelecto le surja la idea de una invención que si bien dicha invención será utilizada durante la ejecución de su trabajo, no significa que la misma se considere propiedad del patrón.

Los derechos patrimoniales serán aquellos que tienen relación con la explotación de la obra incluyendo a diferencia de los derechos morales, el de autorizar a terceros reproducir o comunicar públicamente la obra.

Capítulo II

Se podría establecer que el secreto de fábrica y conocido en México como secreto industrial, es una idea o procedimiento que encontrándose dentro de un mercado determinado, es conocido solamente por un cierto número de personas que lo mantienen oculto (entiéndase ello que dichas personas tienen un derecho, facultad o carácter de propietario, titular o autorizado respecto del secreto) de los demás competidores.

Como se ha referido, las legislaciones (México y Colombia) contemplan una normatividad para sancionar las conductas ilícitas de revelación de un secreto industrial, pero los alcances y protecciones de dichas leyes no resultan efectivas para proteger al cien por ciento la información confidencial ya que de ambos instrumentos no se advierte alguna forma de mantener resguardada la información que se desea mantener oculta.

Del análisis realizado sobre la regulación del secreto industrial contenido dentro del Código Penal vigente y aplicable dentro de este país (Chile), es más amplia y por ende conlleva a obtener una protección más efectiva de la información que se desea mantener secreta.

Por ello se evidencia que el Código Penal vigente en el país Chileno tiene una regulación que podría resultar más efectiva al momento de proteger la información que se desea mantener oculta.

Lo anterior es así ya que reconoce la propiedad exclusiva que en el presente caso sería propietaria de un secreto industrial (información confidencial) y que al tener el carácter de propietario consigue un beneficio económico por la explotación exclusiva de su propiedad, originando una formación o crecimiento de un patrimonio, el cual se considera un derecho humano.

Por tales razones, la regulación dentro de nuestro Código sancionador de delitos, debería modificarse y adecuarse a los hechos que se suscitan actualmente tomando en consideración los procedimientos sustanciados ante las autoridades competentes en los que se encuentren involucrados derechos derivados de un secreto industrial.

De la lectura de los artículos citados del (Código de España), es evidente la amplia regulación que ofrece el código penal vigente en España sobre datos o información que se debe o se desea mantener en secreto, contemplando diversas hipótesis normativas que nuestro Código no menciona.

En este sentido y analizando el contenido normativo de los Códigos Penales vigentes y aplicables en los países citados, es de observarse que Chile y España ofrecen una salvaguarda más amplia sobre el secreto industrial (información confidencial).

Como puede advertirse, existe una escases de instrumentos internacionales que refieren o regulan sobre la protección de un secreto industrial, evidenciando una carencia en la forma de resguardar dicha figura jurídica, limitando a los titulares de información confidencial a sujetarse a lo que establecen los ordenamientos que se encuentran vigentes en su país y en el mejor de los casos, a observar los documentos anteriormente referidos.

Es evidente que en la legislación supranacional así como en la nacional (en nuestro país) se regula la protección de información confidencial comercial, sin embargo tal regulación no resulta trascendente ya que de forma general señalan que se debe proteger tal información pero no establecen lineamientos que pudieran auxiliar a las personas propietarias de dicha información para que la misma la mantengan oculta y nadie se beneficie de ella sin su consentimiento.

Por las razones expuestas en el desarrollo de la investigación, se analizó el presente convenio (Convenio **de París para la protección de la Propiedad Industrial**) el cual ofrece una protección para reprimir la competencia desleal que es una conducta que afecta la finalidad del secreto industrial aún y cuando dicho convenio no menciona literalmente la figura – objeto de la investigación que se desarrolla.

El artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, señala que las personas físicas y morales tendrán la posibilidad de imposibilitar que la información valiosa de su propiedad sea conocida y utilizada por terceros ajenos sin autorización para ello. Sin embargo dicha información debe cumplir determinadas exigencias para que pueda considerarse de esa forma, tales características consisten en que sea secreta, valiosa (tenga un valor comercial), no se tenga fácil acceso a ella y que se hayan adoptado las medidas necesarias para mantenerla oculta.

La explotación exclusiva de un secreto industrial genera ganancias – riquezas para su propietario; riquezas que pueden traducirse en bienes muebles o inmuebles los cuales atendiendo a las fracciones transcritas de los artículos citados, forman el patrimonio de una persona o familia, por lo que el Estado mediante las leyes locales debe legislar sobre los bienes del patrimonio y como consecuencia se protegería una figura que se forma a través del uso y aprovechamiento de un secreto industrial.

El secreto industrial puede ser propiedad de una persona física o moral y la explotación de esta figura genera riquezas sobre las cuales el propietario o su titular ejerce su derecho de propiedad, entonces si nadie puede ser privado de su propiedad entonces los dueños de un secreto industrial no deben ser privados o molestados del mismo modo.

Si se adopta la postura que la propiedad intelectual contiene enfoques de derechos humanos, se acepta que los productos del intelecto tienen un valor intrínseco como expresión de la dignidad y la creatividad humana ya que las obras de arte o científicas no solo deben considerarse como mercancías económicas pues

su valor no solo viene determinado por su utilidad o precio sino también por un valor moral – digno.

Un enfoque de derechos humanos se basa en la importancia esencial de proteger y fomentar la dignidad humana y el bien común.

Los gobiernos deben realizar un análisis muy riguroso e independiente del impacto probable de las innovaciones específicas, así como una evaluación de los cambios propuestos en los paradigmas de la propiedad intelectual, y utilizar estos datos para garantizar la no discriminación en el resultado final.

Del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial se obtiene lo siguiente: 1.- Que se considera por secreto industrial; 2.- Medidas que se hayan adoptado para mantenerlo como confidencial y sobre el acceso a tal información; 3.- La información debe estar relacionada al producto, finalidades, métodos o procesos, formas de distribución o comercialización; 4.- Que no se considera como información confidencial; y 5.- Que sucede cuando un secreto es proporcionado para actos de autoridad.

No es suficiente tipificar el tipo penal de revelación de secreto industrial, no tiene efectividad tal situación ya que dentro del tipo penal únicamente se desprenden los elementos constitutivos del delito.

Capítulo III

Uno de los puntos trascendentes que origina la frecuencia de encontrar demandas dentro de las cuales se reclame competencia desleal, se debe a que existe una gran confusión sobre el deber de los trabajadores de mantener en secreto la información confidencial a la que tienen acceso dentro de la empresa en la que laboran.

No ha resultado muy efectivo, proteger las invenciones o innovaciones de tipo industrial o técnico mediante la figura del secreto empresarial al adoptar solamente medidas idóneas para su resguardo ya que tales medidas son fácilmente vulneradas. Por lo que resulta necesaria que exista la posibilidad de que el secreto sea depositado ante una autoridad.

En caso de una controversia la empresa que haya robado la información al haber adoptado medidas idóneas podrá acreditar la existencia y ser propietario del secreto de manera injusta e ilícita ya que dicho secreto lo obtuvo mediante una conducta delictuosa.

Por ello sería benéfico que el secreto industrial pudiera ser resguardado o depositado ante un Instituto como lo es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a fin de darle seguridad y certeza jurídica a su propietario con el objetivo de facilitar la comprobación de la existencia y propiedad del secreto industrial en caso de verse involucrado dentro de un juicio.

En este sentido, la competencia desleal es aquella que configura un acto o conducta contraria a los usos y costumbres mercantiles por el uso indebido y acceso ilegítimo de la información sometida a reserva o privilegiada.

Por tales motivos las personas que tengan acceso a la información privilegiada o confidencial por cualquier puesto o cargo que desempeñen, deben mantener reservada dicha información, guardando y protegiendo el secreto comercial, industrial o empresarial propiedad de la persona física o moral que se ostenta como el poseedor legítimo; absteniéndose de utilizar dicha información de manera indebida a efecto de no ser sancionados como lo indica la legislación penal.

Por tales motivos en materia de secretos empresariales, la información sometida a reserva, debe estar claramente señalada en el clausulado de un contrato, es decir, debe estipularse que la misma se debe proteger y utilizarse de forma adecuada de acuerdo con la naturaleza y esencia del contrato; respetando la buena fe contractual.

Por ende y tomando en consideración que el secreto empresarial permite resguardar de forma general y no limitada un abanico amplio de información en comparación a la patente, resulta ser el mecanismo adecuado y pertinente para resguardar la información que dadas sus características económicas y comerciales, le genera una ventaja competitiva a su propietario.

Atendiendo a la naturaleza de la propiedad intelectual, podemos decir que es un derecho real de naturaleza personal derivado de la producción del ingenio

humano que permite al autor el derecho obtener beneficios económicos. Estos derechos intelectuales surgen para proteger el esfuerzo del intelecto humano.

Como resultado de este proceso entre el iusnaturalismo – iuspositivismo encontramos que la estructura tradicional del sistema de propiedad intelectual obedece a la misma estructura básica de la propiedad, en la que una de sus características relevantes es el tipo de derechos subjetivos: exclusivos – excluyentes que emanan de los bienes inmateriales.

En este sentido la conducta ilícita de revelación de un secreto industrial, es un hecho fáctico que se genera en la actualidad cuyo problema surge al momento de acudir ante el Ministerio Público para denunciar el delito tipificado como revelación de secreto industrial.

Como resultado de la presente investigación, el problema del robo de un secreto industrial se reducirá gradualmente con las propuestas de solución al aplicarse en conjunto, **sin embargo dicha situación no se terminará en virtud que la conducta ilícita seguirá realizándose, en virtud de que la conducta del ser humano sigue avanzando y mantiene una ventaja sobre las normas jurídicas que trata de regularla.**

En relación con el párrafo anterior, a efecto de reducir gradualmente el delito de revelación de secreto industrial, es necesario que los propietarios de un secreto industrial apliquen las medidas que se proponen como posibles soluciones para el problema que se planteó dentro de la presente investigación; además que dichas propuestas ayudan a facilitar que el propietario de un secreto industrial tenga una forma de acreditar la existencia y propiedad del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio;
- Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial;
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte;
- Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza para la promoción y protección recíproca de las Inversiones;
- Acuerdo para la promoción y protección recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España;
- Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;
- Declaración Universal de Derechos humanos.
- Código Penal Federal, 1931, México;
- Código Penal Federal, 2018, México;
- Ley 599 de 2000, 2018, Colombia;
- Código Penal, 2018, Chile;
- Ley Orgánica 10/1195 de 23 de noviembre, del Código Penal, 2018, España
- Ley de la Propiedad Industrial, 1994, México;
- Decisión 486;
- Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, 2018;
- Ley Federal del Trabajo, 2018;
- Ley Federal del Derecho de Autor, 2018.
- Tesis 1a. Sala/S.J.F, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXVIII, julio de 1933, p. 1381;
- Tesis 1a. Sala/S.J.F, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXVIII, julio de 1933, p. 1383;

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Décima Época, t. III, abril del 2016, p. 2551; y

Tesis: I.4o.P.3 P., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, p. 722.

OBRAS CONSULTADAS

- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM - Nostra Ediciones, México, 2009.
- RANGEL ORTIZ, Horacio, “La protección de las variedades vegetales en el derecho internacional y en el derecho mexicano” *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, 1998.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, “La propiedad intelectual al servicio del crecimiento económico”, *Revista de la OMPI*, Suiza, 2003.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Salomón Augusto, *Epistemologías y sociología jurídica del poder*, Unidad de Servicios Editoriales de la FES Acatlán – UNAM, México, 2012.
- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A., *Contratos internacionales sobre propiedad industrial*, Estudios de Derecho Mercantil, España, 2000.
- LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “Algunas consideraciones sobre el derecho de propiedad intelectual en México”, *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año II, núm. 6, septiembre-diciembre de 2003.
- PÉREZ MIRANDA, Rafael, *Tecnología y derecho económico: régimen jurídico de la apropiación y transferencia de tecnología*, Porrúa, México, 1983.
- FELGUERES LOYA, Carlos Orozco, *Planeación en la sucesión del patrimonio empresarial, implicaciones corporativas, legales y fiscales*, Defensa Fiscal, México 2016.
- COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, “El patrimonio”, *Revista Mexicana de Derecho*, México, 2015.

- FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris, Teoría del derecho y de la democracia*, Trotta, España, 2013.
- VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, *La propiedad intelectual*, 6a. ed., Trillas, México, 2012.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, “El secreto comercial: el otro derecho de propiedad intelectual”, *Revista de la Ompi*, Suiza, 2013.
- RANGEL ORTIZ, Horacio, *Estudio de propiedad industrial*, Organización Mexicana de la Propiedad Industrial, México, 1993.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, UNAM – Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2016.
- GÓMEZ SEGADE, José Antonio, *El secreto industrial (know how), concepto y protección*, Tecnos, México, 2000.
- ÁNGELES MORALES, Enrique, “El secreto Empresarial”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, 2006.
- OLIVEIRA MURTA, Roberto De, *Contratos no comercio exterior*, Brasil, Celsus Ltda., 1981.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, “El secreto comercial: el otro derecho de propiedad intelectual”, *Revista de la OMPI*, Suiza, 2013.
- PAYÁN RODRÍGUEZ, CARLOS FELIPE, “Secreto empresarial, vigencia como mecanismo de protección en la propiedad intelectual”, *Revista la propiedad inmaterial*, 2011.
- NINO, CARLO SANTIAGO, *Introducción al análisis del derecho*, editorial Ariel, España, 1983.
- BODENHEIMER, EDGAR, *Teoría del derecho*, FCE, México, 1983.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL, *Lecciones de filosofía del derecho*, UNAM, México, 1982.
- WITKER, JORGE, *Metodología Jurídica*, UNAM, 1997.
- KELSEN, HANS, *Teoría pura del derecho*, UNAM, México, 1982.

- TREVES, RENATO, *Introducción a la sociología del derecho*, editorial Tarus, España, 1978.
- CÁRDENAS DURÁN, DONATO, *Naturaleza jurídica de la propiedad intelectual “una propuesta conceptual”*, UANL, México, 2003.
- CONTRERAS JARAMILLO, JULIO CAMILLO, “El aparato teórico en la estructura tradicional del sistema de propiedad intelectual” *Revista de ciencias jurídicas*, 2017.
- RODRÍGUEZ CORTÉS, ALDO RICARDO, *Secreto industrial y confidencialidad*, Lawgic, México, 2014.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, “Barbie y Bratz: La pelea continua”, *Revista de la OMPI*, Ginebra, 2011.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

Diccionario de la Real Academia Española. Formato html, España, 2006, Disponible en Internet: <http://www.rae.es>

FUENTES ELECTRÓNICAS

ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS (CIBERGRAFÍA)

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *¿Qué es la Propiedad Intelectual?*, Suiza, núm. 450(S), Recuperado de: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – División de pequeñas y medianas empresas, “¿Cómo puede proteger los secretos comerciales de su pyme?” *La propiedad intelectual para las empresas*, Suiza, Recuperado de: http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/ip_business/pdf/ip_business.pdf
- Diccionario de la Real Academia Española, Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=XPKxnKN|XPMvDJ8>.

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía / Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (Delitos), Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ind=6200033483#tabMCcollapse-Indicadores#D6200033483>.